Para responder cite: 202503042867

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS
SUBSALA D

AUTO SUB D – SUBCASO CASANARE – 018

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2025

Caso	Caso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. Subcaso Casanare.
Asunto	Adicionar el contenido del Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022 mediante la formulación de imputaciones y la adopción de otras decisiones.

ASUNTO

La Subsala D de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante la Sala de Reconocimiento o la Sala) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), procede a adicionar el contenido del Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022[1], mediante la formulación de imputaciones a los comparecientes Wilson Salvador Burgos Jiménez, Marco Fabián García Céspedes, Jhon Alexander Suancha Florián, Wilfrido Domínguez

[1] Por medio del cual se determinaron los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles.

Márquez, Miguel Andrés Sierra García[2] y Zamir Humberto Casallas Valderrama[3] y la adopción de otras decisiones.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES *3*

II. CONSIDERACIONES *6*

A. Calificación jurídica propia de los hechos y conductas objeto de estudio **8**

i. La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes 10

ii. Tortura en persona protegida 13

iii. Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida 19

B. Valoración de los hechos del subcaso **22**

i. Asesinato de Omar Inocencio Rojas, Néstor Yesid Pérez Jiménez y Ángel Yesid Suárez (21 de septiembre de 2005) 22

ii. Asesinato de Hugo Edgar Araque Rodríguez (10 de octubre de 2005) 25

iii. Asesinato de Hermes Sibo Velandia (23 de marzo de 2006) 30

iv. Asesinato de Jair Tarache Cruz (1 de abril de 2006) 32

v. Asesinato de Gustavo Ricaurte Hernández (20 de mayo de 2006) 36

vi. Asesinato de José Rubiel Llanos Arias (10 de julio de 2006) 38

vii. Asesinato de William Salamanca Cruz (26 de septiembre de 2006) 42

viii. Asesinato de Yury Ferney Achagua Reyes y Darío Ruiz González (14 de octubre de 2006) 44

ix. Asesinato de Olimpo Hernando Tinjacá Pérez (1 de enero de 2007) 47

x. Asesinato de Roger Acero Hernández y José Arcadio Rodríguez (27 de febrero de 2007) 48

xi. Asesinato de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres (16 de marzo de 2007) .. 51

xii. Asesinato de Kemel Mauricio Arteaga Cuartas y Andrés Fabián Garzón Lozano (28 de marzo de 2007) 58

xiii. Asesinato de Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández (6 de abril de 2007) 60

xiv. Asesinato de Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora (16 de abril de 2007) 64

[2] Previamente definidos como máximos responsables en el subcaso Casanare del macro caso 03.
[3] A pesar de no haber detentado la máxima responsabilidad, fue llamado a reconocerla en la misma providencia en calidad de coautor de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

xv. Asesinato de Fabiola Castro (8 de mayo de 2007) 65

xvi. Asesinato de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro (12 de junio de 2007) 69

xvii. Asesinato de una mujer trabajadora sexual no identificada (28 de junio de 2007) 71

xviii. Manifestaciones realizadas por el compareciente Alexander González Almario. 74

C. Atribución de responsabilidad 75

i. Wilson Salvador Burgos Jiménez 75

ii. Zamir Humberto Casallas Valderrama 77

iii. Marco Fabián García Céspedes 79

iv. Jhon Alexander Suancha Florián 80

v. Wilfrido Domínguez Márquez 84

vi. Miguel Andrés Sierra García 86

D. Otras decisiones 88

i. Remisión de hechos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas 88

ii. Remisión de hechos relacionados con Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo al caso 03 subcaso Costa Caribe II de la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas 88

III. DECISIÓN 90

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2022, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto 055 de 2022, por medio del cual determinó 212 hechos constitutivos de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate, ocurridos entre 2005 y 2008, con 296 víctimas directas. Los hechos determinados en la citada providencia fueron atribuidos a miembros de la Brigada XVI pertenecientes al Gaula Militar Casanare, al Batallón de Infantería n.º 44 "Ramón Nonato Pérez" (Birno), a los Batallones de Contraguerrillas (BCG) n.º 23 "Llaneros del Rondón", n.º 29 "Héroes del Alto Llano" y n.º 65 "Batalla de Cachirí", y al Grupo de Caballería Montado n.º 16 "Guías del Casanare". En dicha decisión judicial, la Sala también estableció la participación de un exmiembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Seccional Casanare, y de dos terceros civiles. En razón de lo anterior, se imputó la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad a veintidós personas que fueron consideradas máximos

responsables en el subcaso[4] y a tres ex miembros de la Brigada XVI, como personas que si bien no detentaron la máxima responsabilidad, a juicio de esta Sala, debían ser llamados a reconocer responsabilidad respecto de crímenes de guerra y lesa humanidad[5].

2. Con el Auto SUB D- SUBCASO CASANARE-027 del 26 de abril de 2023, la Sala de Reconocimiento, al pronunciarse sobre las observaciones presentadas por los representantes de víctimas y el Ministerio Público respecto del Auto SUB D – SUBCASO CASANARE – 055 del 14 de julio de 2022, modificó el numeral segundo de la parte resolutiva de dicho auto, incluyendo al señor Alexander González Almario en el grupo de imputados llamados a reconocer responsabilidad a título de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código Penal colombiano, que constituyen crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas, previstos en los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio del artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma.

3. El 26 de abril de 2023, a través del Auto SUB D - SUBCASO CASANARE – 028, la Sala de Reconocimiento remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

---

[4] Se trata de los señores Henry William Torres Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.490.902, Germán Alberto León Durán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.385.938, Henry Hernán Acosta Pardo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.275, Gustavo Enrique Soto Bracamonte identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.672.923, Cesar Augusto Cómbita Eslava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.762, Jorge Edwin Gordillo Benítez identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.600.382, Wilfrido Domínguez Márquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.164.815, Marcolino Puerto Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.527.633, Miguel Andrés Sierra García identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.591, Erwin Eduardo Duarte Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.398, Leandro Eliécer Moná Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.264.922, Wilson Salvador Burgos Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.383, Gildardo Antonio Jiménez Castrillón identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.466.396, Gélver Pérez García identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.727, Jaime Alberto Rivera Mahecha identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.671, Wilson Camargo Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.339.555, Marco Fabián García Céspedes identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.135.947, Edwin Leonardo Toro Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.116, Jhon Alexander Suancha Florián identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.893.618, Wilson Rodríguez Mimisica identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.833.349, Miguel Fernando Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.389, Orlando Rivas Tovar identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.040.786.

[5] Se hace referencia a los señores Cipriano Peña Chivatá identificado con cédula de ciudadanía 79.149.318, Zamir Humberto Casallas Valderrama identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.525 y Faiber Alberto Amaya Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 71.333.316.

la situación de aquellos comparecientes que, por no ser máximos responsables de las conductas más graves y representativas, no fueron seleccionados para ser imputados[6].[7]

4. Surtida la Audiencia de Reconocimiento, la cual se realizó los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2023 en la ciudad de Yopal (Casanare) y encontrándose en curso el proceso restaurativo orientado a la definición del proyecto de sanción propia, esta Sala se encuentra adelantando el proceso de elaboración de la resolución de conclusiones en el subcaso Casanare.

5. En algunas de las observaciones e intervenciones realizadas en el desarrollo de la fases judicial y restaurativa del presente sub caso[8], los intervinientes especiales han expresado a esta Sala la necesidad de ahondar en el estudio del trato físico y psicológico brindado a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas determinadas en el Auto SUB D - SUBCASO CASANARE –055 de 2022, señalando que,

---

[6] Se trata de un listado conformado por 301 personas debidamente identificadas con cédula de ciudadanía y rango militar al momento de los hechos.

[7] De acuerdo con lo establecido en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 y con el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, se indicó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación. Durante el término de ejecutoria, el Ministerio Público y los abogados de las víctimas adscritos al Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) presentaron recursos de reposición (y en subsidio de apelación) que dieron lugar a la expedición del Auto SUB D – SUBCASO CASANARE – 011 del 10 de abril de 2025, mediante el cual se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones: a) Reponer la decisión adoptada en el literal primero del Auto SUBD -SUBCASO CASANARE - 028 del 26 de abril de 2023, en el sentido de excluir de la remisión realizada a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los señores Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.054, Jaime Luis Olivera Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía 73.545.232, y Gustavo Alberto Parada Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.402.184; b) Adicionar el contenido de lo señalando en el literal 2 del Auto SUB D - SUBCASO CASANARE – 055 del 14 de julio de 2022, incluyendo a los señores Fabián Eduardo Sarmiento Valbuena identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.054, Jaime Luis Olivera Arrieta identificado con la cédula de ciudadanía 73.545.232 y Gustavo Alberto Parada Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.402.184, como coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada contemplados en los artículos 135 y 165 del Código penal colombiano, que constituyen a su vez los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas previstos en los artículos 7(1)(a) y 7(1)(i) del Estatuto de Roma, y el crimen de guerra de homicidio establecido en el artículo 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma.

[8] En tal sentido, la Procuraduría General de la Nación, a través del memorial identificado con el radicado E-2021-632570 PGN del 8 de noviembre de 2022, presentó observaciones sobre el Auto 055 de 2022, solicitando a esta Sala "[indagar] con mayor suficiencia sobre la posibilidad de calificar el crimen de tortura al interior del patrón hallado por la Sala", incluyendo "como hechos ilustrativos" de su petición, los casos de Hugo Edgar Araque, Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres, José Rubiel Llanos, Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández.
De igual forma, esta Sala, en el auto de determinación de hechos y conductas proferido en el subcaso Casanare, mencionó la realización de actos de violencia física por parte de algunos miembros de la Brigada XVI, en los casos de: a) Roque Julio Torres Torres y Hugo Edgar Araque; b) Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiache Barbosa; c) José Rubiel Llanos; d) Diego Armando Heredia Monroy; e) Andrés Fabián Garzón Lozano; f) José Rubiel Llanos Arias y g) Yury Ferney Achagua y Darío Ruiz González.

en algunos casos, los actos de violencia desplegados por los miembros de la Brigada XVI podrían ser constitutivos de tortura. Para el efecto, han mencionado varios hechos, cuya revisión y análisis han recomendado a la magistratura, algunos de los cuales fueron en su momento enunciados en el auto de determinación de hechos y conductas.

II. CONSIDERACIONES

6. En el desarrollo de esta instrucción, la Sala ha evidenciado que para lograr el objetivo de asesinar a las víctimas y reportarlas como bajas en combate, los exintegrantes de la Brigada XVI redujeron la capacidad de estas de defenderse, pedir socorro o huir, para lo cual recurrieron a distintas acciones como inducirlas a consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, a seleccionar víctimas considerando alguna condición de discapacidad o de vulnerabilidad, al engaño, a la sorpresa, a la violencia o la intimidación, entre otras. En tal sentido, los intervinientes especiales han sido consistentes en resaltar la necesidad de analizar ciertas conductas, ante la posibilidad de que en su desarrollo se hayan cometido actos que atentaran la dignidad y la integridad física o psicológica de las víctimas antes de su muerte.

7. Al respecto, la Sala resalta que estas actuaciones no se presentaron de manera uniforme en los casos determinados, por lo cual no fue posible plantear hipótesis con pretensión de generalidad en el auto de determinación de hechos y conductas. Sin embargo, en aplicación del principio de centralidad de los derechos de las víctimas[9] y considerando que la resolución de conclusiones se encuentra en proceso de elaboración, resulta pertinente dar respuesta a los reclamos presentados por las víctimas, así como a algunas consideraciones expuestas por el Ministerio Público, y por tal razón, se llevará

---

[9] En el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 se desarrolló el mencionado principio en los siguientes términos: "En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto.
Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.
Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.
Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos Indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad."

a cabo el análisis de los hechos identificados, entendiendo que estos tienen potencial ilustrativo del accionar violento desplegado por algunos de los miembros de la Brigada XVI.

8. Se destaca que la revisión y análisis de los hechos que en segmento posterior de esta decisión se llevaran a cabo, se realizó a partir de la contrastación de la información acopiada en los procesos adelantados por la jurisdicción ordinaria[10], las observaciones presentadas por los intervinientes especiales y las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, con el fin de establecer, conforme lo exigen las normas que regulan el trabajo de esta jurisdicción, si existen bases suficientes para entender que se cometieron algunos crímenes, si estos son competencia de esta jurisdicción y si los comparecientes participaron en su comisión[11].

9. Para el efecto, de manera previa a la descripción y análisis de los hechos particulares, se determinarán los parámetros que orientarán el ejercicio de la calificación jurídica propia que debe realizar la Sala -en los casos que ello resulte procedente-[12]. Para

---

[10] Al respecto, esta Sala ha examinado, entre otros, actuaciones como las actas de inspección técnica al cadáver y los informes de necropsia practicados por médicos locales o por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -documentos que gozan de presunción de legalidad-. Es preciso recordar que la inspección al cadáver es la diligencia mediante la cual se documenta e inspecciona tanto el lugar de los hechos como la verificación externa del cuerpo, realizada por funcionarios de policía judicial. Por su parte, la necropsia "es el procedimiento mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos. Las autopsias se clasifican en médico - legales y clínicas. Son médico - legales cuando se realizan con fines de investigación judicial y son clínicas en los demás casos." (Decreto 0786 de 1990).

[11] Al respecto, el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, estableció que una de las funciones de la Sala de Reconocimiento es que: "[u]na vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.".

[12] Por lo tanto, en esta providencia, tal y como se hizo en el auto de determinación de hechos y conductas, corresponde establecer si las conductas o comportamientos que se analizarán corresponden a delitos no amnistiables, que en el caso de agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública se trata de conductas no renunciables. Es preciso recordar que el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016 dispone que la renuncia a la persecución penal no procede respecto de los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de niños y niñas, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

esto, se recordará cuál es la metodología que se utilizará para realizar la calificación y el marco jurídico que la Sala considera aplicable en este caso.

A. Calificación jurídica propia de los hechos y conductas objeto de estudio

10. Tal y como se señaló en el Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2002, y de manera consistente con lo previsto en los Autos SUB D COSTA CARIBE 008 de 2025, 019, 125 y 128 de 2021 de esta Sala, en atención a lo establecido en el inciso 6 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017[13], la JEP hará una calificación jurídica propia con base en el Código penal colombiano (CP), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI).[14] Si bien el artículo transitorio 22 del Acto Legislativo 01 de 2017 no menciona el DPI como fuente[15], esta Sala, en decisiones anteriores ha defendido la aplicabilidad del DPI en la determinación de la existencia de crímenes internacionales cometidos por integrantes de la Fuerza Pública[16].

---

[13] La mencionada norma dispone: "La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad".

[14] Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 23 de la Ley 1957 de 2019, dispone: "Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para a Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación , al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad."

[15] Acto Legislativo 1 de 2017, artículo transitorio 22. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.
En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

[16] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto 125 de 2 de julio de 2021. Párrafos 546 y ss. Auto 128 de 7 de julio de 2021. Párrafos 628 y ss.

11. El resultado de la calificación jurídica que se realiza en esta providencia podrá ser diferente de la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

12. Por otro lado, para esta Sala, en la calificación jurídica propia de los hechos y las conductas atribuibles a los miembros de la Fuerza Pública debe aplicarse armónicamente el derecho penal colombiano y el derecho internacional. Así, en esta decisión se partirá de una doble calificación jurídica (doble subsunción) en la que el derecho interno constituirá el punto de referencia inicial, siempre que exista un tipo penal en el que pueda subsumirse la conducta, para luego identificar si esa conducta es también constitutiva de un crimen de derecho internacional. Este ejercicio se realizará teniendo en cuenta los fines constitucionales de la JEP, los principios que rigen su trabajo -de un lado, los principios de legalidad y favorabilidad o pro homine[17] y, de otro lado, el principio de centralidad de los derechos de las víctimas-, así como decisiones emitidas por la Sección de Apelación, órgano de cierre interpretativo de esta jurisdicción[18]. De esta manera, la SRVR procederá a la calificación jurídica de los hechos y conductas objeto de estudio, aplicando el CP, el DIDH, el DIH y el DPI.

13. Así las cosas, como se indicó con anterioridad, tanto los intervinientes especiales en este subcaso, como el despacho relator, identificaron algunos hechos en los que se llevaron a cabo ciertas conductas de violencia física y psicológica, que en opinión de algunos podrían llegar a ser calificados como tortura, debido a lo cual, a continuación, se procederá a describir el contenido y alcance de estas acciones criminales tanto desde el orden interno como en el derecho internacional.

---

[17] "Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano". Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2012.

[18] Al respecto, es preciso recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, un acto puede ser calificado como crimen de guerra, cuando se demuestre la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que se trate de un acto cometido en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional en los términos del inciso 1º del artículo 62 de la LEJEP; b) Que el acto constituya una violación de una norma del derecho internacional humanitario aplicable al respectivo conflicto; c) Que se trate de una vulneración de una entidad significativa, de manera que supere el umbral de seriedad o gravedad necesario, esto implica que se afecten intereses fundamentales para las víctimas –individuos, colectivos o sociedad–, produciendo una lesión o puesta en peligro con significado social de sus derechos fundamentales". Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020. Párrafo 53.

i. La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes

14. La prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es una disposición que ha sido incluida en distintos instrumentos internacionales propios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por Colombia. Así mismo, ha sido reconocida como una norma de ius cogens[19].

15. En tal sentido, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes están expresamente prohibidos en los cuatro convenios de Ginebra de 1949[20], entre otros, en su artículo 3 común[21]. Adicionalmente, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra[22] dispone que, en un conflicto armado de carácter no internacional, la población civil tiene el derecho a ser "tratada con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable"[23] y prohíbe ejercer "los atentados contra la vida, salud e integridad física o mental, especialmente el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura, mutilaciones o cualquier otra forma de castigo corporal"[24], así como "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes"[25].

---

[19] Según lo establece el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, una norma imperativa de derecho internacional general o de ius cogens "es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

[20] Al respecto, ver los artículos 50 CG I, 51 CG II, 130 CG III y 147 CG IV.

[21] Artículo 3. Conflictos no internacionales. "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.
A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atenta dos contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes" (…)

[22] Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

[23] Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, artículo 4, numeral 1.

[24] Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Artículo 4, numeral 2, literal a).

[25] Ibidem. Artículo 4, numeral 2, literal e).

16. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en atención a la recomendación II del Grupo Intergubernamental de Expertos, implementado con ocasión de la declaración final emitida por la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra, celebrada en Ginebra del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993, elaboró un informe sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, en el cual, el artículo 90 del título V, referido al trato debido a las personas civiles o fuera de combate, señaló lo siguiente: "Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.".

17. Por su parte, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han producido, suscrito y ratificado por el Estado Colombiano, diversos instrumentos jurídicos que refuerzan la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre los cuales se destacan el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[26]; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[27]; el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos[28]; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

18. Estos instrumentos jurídicos hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia[29], que además dispone en su artículo 12 que "[n]adie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

19. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta prohibición tiene como finalidad proteger el bien jurídico de la dignidad humana, que se ve lastimada por el cercenamiento de la autonomía personal:

---

[26] Artículo 5. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
[27] Artículo 7. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".
[28] Artículo 5.2. "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".
[29] Artículo 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno."

> El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones necesarias para la existencia digna son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorealización individual y social...
>
> (…)
>
> La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v.gr. esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles inhumanos o degradantes (C.N. art.12) ...son conductas que desconocen la dignidad humana..."[30]

20. Ahora bien, esta prohibición ha dado lugar a la creación de disposiciones jurídico penales, nacionales e internacionales, que sancionan el comportamiento de quien realiza los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que según se verifique la existencia de ciertos elementos contextuales, permite su calificación o juicio de reproche como crimen de guerra[31] o crimen de lesa humanidad[32].

21. En tal sentido, el Estado colombiano, en cumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de los instrumentos internacionales que ha ratificado, ha incluido en su Código Penal dos tipos penales referidos al delito de tortura. Por una parte, el tipo básico de tortura, contenido en el artículo 178[33] y aquel

---

[30] Corte Constitucional. Sentencia C-148 de 2005.
[31] Así, por ejemplo, el estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-, dispone en el artículo 8(2)(c)(i), que se entiende como crimen de guerra en conflictos armados de índole no internacional "Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura".
[32] El Estatuto de Roma establece en el artículo 7(1)(f) que los actos de tortura se entenderán como "crimen de lesa humanidad", cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
[33] Artículo 178 C.P. Tortura. "El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que

previsto en el artículo 137 denominado tortura en persona protegida. Considerando que conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2019 y el artículo 2 de la Ley 1957 de 2019, uno de los elementos que circunscribe la competencia de esta jurisdicción es la comisión de las conductas criminales "por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado", se procederá a continuación, a analizar el tipo penal de tortura en persona protegida.

ii. Tortura en persona protegida

22. El mencionado artículo 137 del Código Penal, establece el tipo penal de tortura en persona protegida, en los siguientes términos:

> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación…

23. Como se puede observar, se trata de un tipo penal exclusivamente doloso que tiene previsto un sujeto activo indeterminado, al incluir la expresión "el que", en virtud de lo cual, cualquier persona puede cometer el delito de tortura, sin que sea exigible de ella una condición o calidad especial v.gr. ser servidor público o agente del Estado. De otra parte, el tipo penal especial exige para su configuración, la verificación de un elemento de contexto en la comisión del ilícito penal, con la inclusión de la fórmula "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado"[34].

---

comporte algún tipo de discriminación incurrirá en… Este tipo penal se encuentra ubicado en el Título III del C.P. denominado "Delitos contra la libertad individual y otras garantías", en concreto, en el Capítulo Quinto referido a los "Delitos contra la autonomía personal". Sin embargo, en la sentencia C-587 de 1992 la Corte Constitucional reconoció que, además de la autonomía personal, por medio de la prohibición y el castigo del delito de tortura se protegen los derechos fundamentales a la integridad personal y la dignidad humana.

[34] Al respecto, se destaca que estos elementos contextuales fueron analizados y se entendieron como acreditados en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. Debido a que los hechos que ahora se analizan hacen parte de aquellos que han sido previamente objeto de calificación e imputación a los máximos responsables y a los partícipes no determinantes que fueron llamados a reconocer responsabilidad, para los efectos de esta providencia, los elementos contextuales se entenderán igualmente acreditados. En razón de lo anterior, solo se señalarán y verificarán los elementos específicos restantes de cada crimen.

24. Adicionalmente, se incluyeron los siguientes elementos descriptivos del comportamiento reprochado, que serán analizados a continuación.

a) Infligir dolores o sufrimientos físicos o psíquicos a una persona

25. La versión original del artículo 137 del C.P incluía el calificativo "graves", para los dolores o sufrimientos que se causaran a la víctima. Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-148 de 2005[35] declaró inexequible esa expresión incluida en el tipo penal. Lo anterior, al considerar que esa definición resultaba restrictiva en comparación con la previsión contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST)[36], que en su artículo 2 define la tortura como:

> (…) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

26. Para la Corte Constitucional, esta definición no exige la gravedad del daño o sufrimiento, sino que incluso la descarta en aquellos casos en los que se evidencie la utilización de un método que anule la personalidad de la víctima, su capacidad física o mental, con lo cual se amplía la protección del derecho de las personas a no sufrir actos de tortura. Con ocasión de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad, es claro que el tipo penal nacional de tortura no exige la demostración de gravedad en el daño o sufrimiento.

27. Sin embargo, para esta Sala, la inexequibilidad declarada del término "graves", no debe implicar que cualquier dolor o sufrimiento se entienda como constitutivo de tortura y que, por tanto, esta conducta haya perdido el desvalor mayor que lleva aparejado[37]. En tal sentido, con el fin de delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación del delito de tortura -en este caso en su faceta especial prevista en el artículo

---

[35] Por medio de la cual se decidió la demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones "grave" contenida en el numeral 1º del artículo 101 y "graves" contenida en los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000 . Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[36] Colombia suscribió la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de diciembre de 1985. Su ratificación se produjo con la expedición de la Ley 409 de 1997.
[37] Claudio Nash Rojas. El concepto de Tortura. pág. 590.

137- resulta relevante incorporar en este análisis ciertos desarrollos que en la materia ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

28. Así las cosas, en la decisión de fondo, reparaciones y costas proferida en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, la Corte Interamericana señaló que para valorar la posible configuración de tortura:

> (…) debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

29. Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los elementos mencionados por la Corte Interamericana permiten definir la tortura no a partir de "los dolores o sufrimientos infligidos a la víctima sino [del] hecho o la práctica, esto es, a "la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima"[38], lo cual, además resulta consistente con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-148 de 2005, cuando recordó que en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se incluye en el concepto de tortura "la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". Debido a lo anterior, el juicio de severidad no se anula, sino que debe realizarse ahora respecto del acto realizado a la víctima y por lo tanto esta Sala esta llamada a considerar el acto, método o práctica realizado a la víctima y a partir de allí valorar con los elementos antes enunciados si estos tienen o no la entidad exigida para atentar la autonomía o dignidad de la persona.

b) Que el acto se haya cometido para cumplir una finalidad

30. Tradicionalmente, la tortura se ha concebido como un fenómeno en el cual el agresor busca obtener algo como consecuencia del acto severo que realiza a la víctima. En tal sentido, el tipo penal incluido en el C.P., así como varios instrumentos

---

[38] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso radicado No. 42129. 13 de julio de 2016.

internacionales vinculantes para Colombia exigen que el acto cometido tenga una finalidad específica.

31. Así, por ejemplo, la Declaración de Naciones Unidas de 1975[39], la Convención contra la Tortura de 1984[40] y el propio ER, se refieren al elemento teleológico, al definir como tortura los actos cuyo propósito es: a) conseguir información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) castigar, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.[41]

32. Desde el momento en que la Corte Constitucional declaró inexequible el término "gravedad" en la definición del tipo penal de tortura, la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente al manifestar que el elemento distintivo del delito de tortura -respecto de otros tipos penales- es que el dolor o sufrimiento infligido a la persona persiga los fines señalados en el tipo, sin atender a grados o a la intensidad de aquellos. En tal sentido:

> (…) los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos producidos a la persona que obedezcan a fines o intenciones distintas de las señaladas en el delito o sean consecuencia de castigos o amenazas originadas en razones diversas a las contempladas en el tipo penal [de tortura], serán constitutivos de tratos inhumanos o degradantes. [42]

33. Ahora bien, la tortura, como se enunció con anterioridad, a más de su incorporación como delito en el orden interno, ha sido reconocida como un crimen de guerra en el derecho internacional. Al respecto, el artículo 8.2 c) i)-4 del ER calificó como crimen de guerra "[l] os atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la **tortura**", estableciendo como elementos para su configuración los siguientes:

---

[39] Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.
[40] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Colombia el 14 de diciembre de 1989 a través de la Ley 70 de 1986.
[41] Las finalidades indicadas en los mencionados instrumentos internacionales fueron incorporadas en el art. 137 del CP. Ahora bien, es cierto que en la CIPST se amplió el catálogo de finalidades, al incluir la cláusula abierta "con cualquier otro fin". Sin embargo, la costumbre internacional construida hasta el momento de los hechos solamente preveía las clásicas finalidades antes enunciadas. De igual manera, la Corte Constitucional solo evaluó el uso del CIPST para analizar el carácter de gravedad de los actos, sin llegar a referirse a las finalidades previstas en el tipo.
[42] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso radicado No. 42129. 13 de julio de 2016

1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que el autor haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.[43]

34. Como se puede observar, el tipo nacional de tortura y el crimen de guerra previsto en el ER guardan correspondencia en varios de sus elementos de configuración. En primer lugar, en ambas disposiciones se sancionan actos cometidos en el marco del conflicto armado, que en el caso colombiano es de índole no internacional, como lo concibe la norma del ER[44].

35. En segundo lugar, sobre el sujeto pasivo de la conducta, esto es, la víctima directa de los actos, el crimen de guerra incluido en el ER, conforme a los elementos que fueron previstos para su configuración, entiende que se trata de "persona o personas [que] hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades" -descripción que se ajusta al concepto de persona protegida, conforme al DIH-. Esta previsión es equivalente a lo dispuesto en nuestro tipo penal denominado tortura en persona protegida, que además se encuentra ubicado en el título de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario". Lo anterior, considerando, además, que según lo establece el parágrafo del artículo 135 del C.P. Para

---

[43] Corte Penal Internacional. Elementos de los crímenes.
[44] En tal sentido, el literal c) del numeral 2) del artículo 8 del ER, califica como crímenes de guerra los actos allí enlistados -uno de ellos la tortura-, indicando que serán considerados como tales "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949". Adicionalmente, uno de los elementos del crimen de tortura es aquel según el cual: "la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él".

los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

36. En tercer lugar, se encuentra un elemento de carácter objetivo que es la generación de dolores o sufrimientos a la víctima, que en ambas regulaciones admite las modalidades física o síquica (o mental en la redacción del ER).

37. En cuarto lugar, se encuentra el elemento de la finalidad del comportamiento reprochado (dolo específico), que en ambas regulaciones incluye, que los dolores o sufrimientos que sean infligidos a la víctima tengan como objetivo: 1) obtener una información o confesión; 2) castigarla; 3) intimidarla o 4) coaccionarla por cualquier razón que implique algún tipo de discriminación.

38. En ese orden de ideas, la distinción entre el tipo de tortura y el crimen de guerra se encuentra en el componente de la gravedad del sufrimiento causado a la víctima. Al respecto, como se indicó con anterioridad, la versión inicial del tipo contenido en el artículo 137 del C.P. -previo a la sentencia de la Corte Constitucional- incluía la previsión "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos", la cual corresponde a la redacción contenida en el ER. Ahora bien, aunque la modificación realizada en virtud de la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional parecería generar distinciones alrededor de la intensidad del sufrimiento exigible para la aplicación de la norma, lo cierto es que los dolores y sufrimientos que son reprochados en el Estatuto de Roma son al mismo tiempo sancionados por la norma interna.

iii. Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida

39. El art. 146 del C.P. establece el tipo penal subsidiario[45] de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, en los siguientes términos:

> El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas…

40. Como se desprende de la disposición, se reprochan cuatro conductas de forma alternativa, es decir, al verificar la ocurrencia de una de ellas se entiende cometido el delito: 1) infligir a una persona protegida por el DIH tratos o realizarle prácticas que sean inhumanas o degradantes; 2) practicar con una persona protegida por el DIH experimentos biológicos; 3) someter a una persona protegida por el DIH a cualquier acto médico que no sea conforme a las normas médicas generalmente reconocidas; 4) causar a una persona protegida por el DIH grandes sufrimientos.

41. Una de esas conductas es infligir tratos inhumanos o degradantes. El elemento objetivo de esta conducta no consiste en generar afectaciones, daños o sufrimientos físicos o mentales, sino en "humilla[r] groseramente al individuo frente a sí mismo o frente a otros (…) o en obliga[rlo] a actuar en contra de su voluntad o de su conciencia"[46]. Esta humillación, degradación o atentado contra la voluntad puede darse inclusive sin que se requiera que genere un daño o sufrimiento físico o mental.[47]

42. Sin embargo, la actuación tiene que ser de una entidad suficiente para considerarse que es un ultraje contra la dignidad humana. Esta valoración debe tener

---

[45] La Corte Suprema de Justicia ha definido los tipos penales subsidiarios o la subsidiariedad en materia penal, señalando que se trata de la aplicación de una norma cuando la conducta no logra subsunción en otro tipo que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll. Proceso radicado No. 12820. 18 de febrero de 2000.
[46] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP374-2018. Página 71.
[47] Ibidem.

en cuenta la situación externa de la conducta, pero también las condiciones particulares de la víctima: género, edad, estado de salud, religión o convicciones personales, etc. Algunos casos que ya fueron determinados como ultrajes contra la dignidad son: obligar a las víctimas a bailar desnudas en una mesa, usar detenidos como escudos humanos, imponer condiciones de constante miedo a los detenidos o ser sujeto de violencia física, mental o sexual; forzar a las víctimas a cometer incesto, dejar niños desprotegidos después de asesinar a sus padres o guardianes, etc.[48]

43. Esta conducta guarda correspondencia con el crimen de guerra de atentados o ultrajes contra la dignidad personal, incluido en el artículo 8.2 c) ii) del ER, que tiene como elementos específicos los siguientes:

> 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad.
> 2. Que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal.
> 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
> 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
> 5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
> 6. Que el autor haya tenido conocimiento de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

44. En primer lugar, en ambas disposiciones se sancionan actos cometidos en el marco del conflicto armado, que en el caso colombiano es de índole no internacional, como lo concibe la norma del ER[49]. En segundo lugar, sobre el sujeto pasivo de la conducta, en ambas disposiciones se establece que serán consideradas como víctimas quienes puedan ser calificados como personas protegidas a la luz del DIH.

---

[48] Corte Penal Internacional, Sala I Preliminar. Providencia ICC-01/04-01/07 del 30 de septiembre de 2008, Confirmación de cargos Caso Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Párrafo 371.
[49] Al respecto, es preciso recordar que uno de los elementos del crimen de atentados o ultrajes contra la dignidad personal, es aquel según el cual: "la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él".

45. En tercer lugar, se encuentra un elemento de carácter objetivo que es, en el caso del tipo penal contenido en el C.P., la generación de tratos o la realización de prácticas inhumanas o degradantes, mientras que en el crimen internacional se utilizan los calificativos humillantes o degradantes, acompañada de la cláusula genérica "o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad". Al respecto, aunque parecería ser necesaria la distinción entre los conceptos de inhumano y humillante, lo cierto es que la cláusula general incluida en el crimen internacional permite concluir que los actos que atenten contra la dignidad humana son igualmente reprochables en el orden interno e internacional.

46. Ahora bien, en las descripciones analizadas surge como elemento distintivo el componente de la gravedad, que en el crimen internacional es exigido del trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad, mientras que en el tipo penal los tratos o prácticas inhumanas o degradantes no tienen ningún tipo de calificación en su intensidad. Sin embargo, al igual que en el análisis realizado a propósito del delito/crimen de tortura (ver supra) los tratos y atentados que son reprochados en el ER, son al mismo tiempo sancionados por la norma interna.

47. Otra conducta reprochada en el art. 146 del C.P. es la de causar a una persona grandes sufrimientos. Aunque guarda cierta similitud con las previsiones contenidas en el delito de tortura, es importante destacar que en este caso no se exige que el sufrimiento sea instrumento para lograr una finalidad, al castigarse las afectaciones por sí mismas, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia:

> (…) los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos producidos a la persona que obedezcan a fines o intenciones distintas de las señaladas en el delito o sean consecuencia de castigos o amenazas originadas en razones diversas a las contempladas en el tipo penal [de tortura], serán constitutivos de tratos inhumanos o degradantes. [50]

48. Esta conducta guarda correspondencia con el crimen de guerra de tratos crueles, contenido en el artículo 8.2 c) i)-3 del ER, y que contiene los siguientes elementos:

> 1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.

---

[50] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. Proceso radicado No. 42129. 13 de julio de 2016.

2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

49. Al respecto, aunque en el ER el crimen de guerra de tortura y el crimen de guerra de tratos crueles contienen como elemento objetivo "causar a una persona grandes sufrimientos", se ha entendido que en el caso del crimen de guerra de tratos crueles no se exige la demostración de una finalidad.

50. La dignidad humana es un bien jurídicamente tutelado que puede ser lesionado de distintas formas y tanto el Código Penal como el ER han sido muy detallados en diferenciar estos tipos de lesiones. Además, como conductas prohibidas por el derecho penal internacional, merecen el mismo nivel de reproche jurídico y social. Por eso, es incorrecto afirmar que para calificar de grave y representativo cualquier afectación a la dignidad humana deba ser tipificado en uno solo de estos crímenes, usualmente en el crimen de tortura. Para la Sala, con el fin de esclarecer lo acontecido y resaltar la gravedad de las conductas, es necesario tipificarlo de forma adecuada con el crimen que le corresponde.

51. Es por ello que, tomando en consideración las disposiciones jurídicas anteriormente analizadas, a continuación, se procede a describir los hechos objeto de análisis y determinar la viabilidad de formular nuevas imputaciones o de adoptar otro tipo de decisiones.

B. Valoración de los hechos del subcaso

i. Asesinato de Omar Inocencio Rojas, Néstor Yesid Pérez Jiménez y Ángel Yesid Suárez (21 de septiembre de 2005)

52. En el escrito de observaciones a los reconocimientos de responsabilidad, el Ministerio Público solicitó a la Sala de Reconocimiento analizar nuevamente los hechos del asesinato de los señores Omar Inocencio Rojas, Néstor Yesid Pérez Jiménez y Ángel

Yesid Suárez[51], con el fin de establecer si en su desarrollo se cometieron actos de violencia física en contra de las víctimas, que pudieran llegar a ser calificados como tortura.

53. Al respecto, como se indicó en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2025, el 21 de septiembre de 2005 en el sector Barranquillita de la vereda Santa Cruz del municipio de Nunchia (Casanare), miembros del grupo especial "Caníbal" del Birno, actuando bajo el mando del subteniente Miguel Andrés Sierra García, asesinó a los señores Omar Inocencio Rojas, Néstor Yesid Pérez Jiménez y Ángel Yesid Suárez. Las víctimas murieron "como consecuencia de múltiples heridas por impacto de bala, y sufrieron varias fracturas, especialmente en sus piernas"[52].

54. Al respecto, en la narración de los hechos que realizó ante esta Sala el compareciente Gélver Pérez García[53], sobre el tratamiento brindado a las víctimas previo a su asesinato, no suministró información diferente a los disparos que les fueron propinados, causándoles la muerte, salvo la mención que hiciera al señalar que una de ellas intentó quitarle el fusil, frente a lo cual él reaccionó pegándole en la cabeza con el casco de dotación "klevar"[54].

55. Las necropsias realizadas por la Seccional Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de septiembre de 2005, registraron los hallazgos que se describen a continuación. En el protocolo de la necropsia practicada a quien se registró como "NN de sexo masculino de 28 a 33 años de edad" [55], el médico legista señaló en el examen externo realizado sobre las extremidades inferiores: "ver descripción de lesiones por proyectil de arma de fuego". Así, consignó que el muslo derecho presentaba múltiples heridas de arma de fuego. A su vez, en el capítulo de hallazgos concluyó que la víctima presentaba: "1. Herida por proyectil de arma de fuego en tórax penetrante a cavidad torácica y abdominal. 2. Herida paquete vascular

---

[51] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0794. Folios 7931-8044.

[52] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343-44880. Párrafo 1075. Una de las víctimas presenta fractura en el fémur derecho (protocolo de necropsia 178-05), otra resultó fracturada en el fémur derecho, en el húmero izquierdo y en la clavícula izquierda (protocolo de necropsia 179-05) y la otra, en el fémur izquierdo (protocolo de necropsia 180-05). Protocolos de necropsia de 22 de septiembre de 2005. Folio 117-153, cuaderno 1, Juzgado 45 de Instrucción Penal Criminal, sumario 612.

[53] Continuación de versión voluntaria por escrito del compareciente Gélver Pérez García, 6 de febrero de 2020.

[54] Ibidem.

[55] Protocolo de necropsia No. 178-05. 22 de septiembre de 2005. Folios 117-153, cuaderno 1, Juzgado 45 de Instrucción Penal Criminal, sumario 612. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216.

renal derecho. 3. Hemotórax izquierdo. 4. hemoperitoneo, 5. Herida por proyectil de fuego en cráneo. 6. Avulsión de masa encefálica (lóbulo parietal derecho). 7. Fractura fémur derecho y Fractura húmero derecho[56]. Así mismo este documento señaló que la causa de la muerte era "múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en abdomen, tórax y miembros"[57].

56. A su vez, en el protocolo de la necropsia realizada a quien fue registrado como "NN de sexo masculino de 30 a 35 años de edad"[58], se mencionó en el aparte del examen exterior realizado en los miembros superiores, la existencia de "deformidad hombro izquierdo ver descripción de heridas por proyectil de arma de fuego"[59] y en los miembros inferiores la presencia de "acortamiento miembro inferior derecho, ver descripción de lesiones por heridas por proyectil de arma de fuego" [60]. Adicionalmente, el médico legista señaló que la víctima presentaba heridas de arma de fuego en la cabeza, el dorso, el tórax, el abdomen, el hombro izquierdo y en el muslo derecho. Así, en el resumen de hallazgos se concluye que la víctima presentaba: "Herida por proyectil de arma de fuego en cráneo. Trauma craneoencefálico severo, Herida por proyectil de arma de fuego en tórax penetrante a cavidad torácica y abdominal. Hemotórax izquierdo. Hemoperitoneo. Fractura fémur derecho. Fractura húmero izquierdo. Fractura clavícula izquierda"[61].

57. Respecto de la tercera víctima, identificada como Néstor Yesid Pérez Jiménez de 29 años, en el protocolo de necropsia[62] se indicó, en el aparte referido al examen exterior, que la víctima presentaba heridas en el tórax, el abdomen, los miembros superiores e inferiores[63]. Respecto de las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego, el médico forense describió la existencia de seis heridas, ubicadas tres de ellas en la cavidad torácica y abdominal, dos en el brazo izquierdo, y una en la rodilla izquierda con lesiones en la "piel, tejido celular subcutáneo, músculo, paquete vasculonervioso femoral, y fémur" [64]. En el resumen de hallazgos se señaló: "Herida por proyectil de

---

[56] Ibidem.
[57] Ibidem.
[58] Protocolo de necropsia No. 179-05. 22 de septiembre de 2005. Folios 117-153, cuaderno 1, Juzgado 45 de Instrucción Penal Criminal, sumario 612. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216.
[59] Ibidem.
[60] Ibidem.
[61] Ibidem.
[62] Protocolo de necropsia No. 180-05. 22 de septiembre de 2005. Folios 117-153, cuaderno 1, Juzgado 45 de Instrucción Penal Criminal, sumario 612. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216.
[63] Ibidem.
[64] Ibidem.

arma de fuego en tórax penetrante a cavidad torácica y abdominal hemotórax masivo, lesión cardiaca y pulmonar, fractura de fémur Izquierdo[65]".

58. Ahora bien, en la sesión de la audiencia pública de reconocimiento realizada el 19 de septiembre de 2023, el compareciente Gélver Pérez García se pronunció sobre estos hechos así: "yo torturé a tres personas, los amarré y a uno que me trató de coger el fusil le pegué su cascazo, él tiene una herida acá, de esa manera los torturé, después de haberles quitado el armamento que ellos tenían, los amarré, esto fue vereda Veracruz Barranquillita"[66]. Al preguntársele por el objetivo de dichos actos, el compareciente afirmó: "Allí los amarré por mi integridad y por lo que ellos representaban, después lo amarré porque uno después de que le quité el armamento, que él tenía, el me trató de coger mi fusil y para poderlos transportar y que no se me fueran porque era de noche."[67].

59. Al analizar esta información, esta Sala considera que no existen elementos que permitan cuestionar las conclusiones incluidas en los protocolos de las necropsias realizadas por Medicina Legal, según las cuales, las fracturas evidenciadas en los cadáveres de las tres víctimas fueron causadas por los proyectiles de arma de fuego que produjeron su muerte.

60. Ahora bien, sobre la manifestación realizada por el señor Gélver Pérez García, quien denominó como "tortura" el acto de "amarrarlos y haberle pegado un cascazo con un casco a 1 en la cabeza"[68], esta Sala considera que los actos descritos no cumplen con los elementos del tipo penal de tortura, toda vez que los actos no superan el umbral de severidad ni obedecieron a una de las finalidades incluidas en el tipo penal.

ii. Asesinato de Hugo Edgar Araque Rodríguez (10 de octubre de 2005)

61. En el escrito de observaciones a los reconocimientos de responsabilidad, el Ministerio Público solicitó a la Sala de Reconocimiento analizar nuevamente este hecho[69], con el fin de establecer si en su desarrollo se cometieron actos de violencia física en contra de la víctima que pudieran llegar a ser calificados como tortura. Este mismo

---

[65] Ibidem.
[66] Audiencia pública de reconocimiento de responsabilidad. Sesión realizada el 19 de septiembre de 2023.
[67] Ibidem.
[68] Gélver Pérez García. Ampliación de reconocimiento de responsabilidad (video). 21 de diciembre de 2023.
[69] Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP. Observaciones a la Audiencia de reconocimiento 2 de abril de 2024. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0794. Folios 7931-8044.

requerimiento fue planteado por los familiares de la víctima, acreditados ante la JEP, y sus apoderados, en el proceso que se surtió ante la jurisdicción ordinaria por el homicidio de Hugo Edgar[70].

62. Al respecto, en el Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022[71], se mencionó que el señor Hugo Edgar Araque Rodríguez fue asesinado el 10 de octubre de 2005 en el municipio de Aguazul (Casanare), por miembros del Birno adscritos al grupo especial "Caníbal", bajo el mando del teniente Miguel Andrés Sierra García.

63. Previo a su asesinato, el señor Araque Rodríguez estuvo retenido e incomunicado[72] por 6 horas aproximadamente[73]. Su retención inicial se dio por el señalamiento que hizo el guía Tito Rodríguez, quien afirmó que Hugo Edgar respondía al alias de "Fastidio"[74]. De acuerdo con el relato que entregó Marco Obdulio Vaca Sánchez ante la SDSJ, Gélver Pérez habría dicho *"Que ese man no se podía dejar ir porque*

---

[70] Así, el CSPP, en su calidad de representante de las víctimas, solicitó el 8 de agosto de 2014, en el marco del recurso de reposición y apelación parcial interpuesto en contra de la resolución de acusación emitida el 28 de julio de 2014, la imputación del delito de tortura. El CSPP consideró que los actos cometidos contra el señor Araque deberían ser calificados como tortura física de acuerdo con la declaración rendida por Roque Julio Torres Torres y la madre del occiso. Insistieron en que los hematomas que presentaba la víctima sólo podían ser causados a una persona viva y que "esas lesiones fueron causadas cuando aquel estaba vivo y son justamente las consecuencias de los tratos de tortura descritos por el testigo Roque Julio Torres Torres". Asimismo, señalaron que el informe de necropsia no fue realizado siguiendo el Protocolo de Estambul en el acápite de examen externo. El CSPP señaló también que miembros del Birno cometieron actos de tortura psicológica atendiendo a lo narrado por el joven Roque Julio Torres en cuanto manifestó que fueron retenidos entre 3 a 5 horas.

[71] Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ver párrafos 344 a 349.

[72] El cabo Samir Emilio Tapias Torres, en escrito del 14 de febrero de 2024, ha referido que, al momento de ordenársele a él y a su escuadra que debía de asesinar a Hugo Edgar, para que todos estuvieran comprometidos en el hecho, a Hugo Edgar se le saca de una "especie de rancho de madera" en el que se encontraba (Expediente SDSJ No. 90031809320190000001). Miguel Andrés Sierra, en la Audiencia Pública de Reconocimiento, confirmó que, tras su retención, Hugo Edgar fue llevado "cerca a una vivienda abandonada que había". José Albarracín Reyes, confirmó, también, que se le retuvo en una casa de manera previa a ser asesinado. Gélver Pérez, por su parte, en su versión voluntaria del 6 de diciembre de 2019, manifestó que se le había dejado en una casa porque estaba lloviendo muy duro, mientras que a Roque Julio se le mantuvo en una marranera, de igual manera, complementó, que "Hugo Edgar Araque casi con nadie habló, estuvo encerrado en una pieza". Roque Julio Torres, por su parte, refirió en sus declaraciones que se le había llevado a un cuarto de madera.

[73] De acuerdo con lo señalado por el compareciente Giovanny Alberto Montaño en su versión voluntaria, Hugo Edgar Araque habría estado retenido entre las 11 o 12 de la mañana y las 4 de la tarde. No obstante, más adelante refirió que Sierra García ordenó asesinarlo a las 5:30 de la tarde. Versión voluntaria de Giovanni Alberto Montaño, 21 de octubre de 2019.

[74] *"En ese momento hicimos un alto y la persona que llevábamos como guía, quién era un soldado campesino del municipio de Pajarito, conoce a Hugo Edgar y dice con estas palabras que sé que van a ser, no sé cómo llamarlas, "él es Fastidio", lo llamó por su apodo. Este guía es el señor Tito Rodríguez, hicimos el alto, el señor Helber Pérez aquí presente, me entrega, hace las verificaciones y posterior a ello me entrega su documento de identidad"* Interveción de Miguel Andrés Sierra García en Audiencia Pública de Reconocimiento de Responsabilidad, 19 de septiembre de 2023.

él era el que minaba la zona y que se debía reportar al Batallón"[75]. Así, sin mediar investigaciones o verificaciones de ninguna naturaleza, Hugo Edgar fue retenido durante sus últimas horas de vida en una edificación de madera abandonada.

64. Según las indagaciones que ha podido hacer esta Sala, al momento de ser retenido, el joven Hugo Edgar fue interrogado por el teniente Miguel Andrés Sierra García, quien comandaba la operación, y los miembros de la escuadra bajo el mando del Gélver Pérez[76], quienes, según su narración, entregaron a la futura víctima a la escuadra del Cabo Segundo Samir Emilio Tapias Torres, la cual retuvo a Hugo Edgar y a Roque Julio. A continuación, el teniente Sierra García se puso en contacto con el comando del Birno, *"cuando informo la situación me contesta el señor mayor Bustamante, él fue el que todo el tiempo estuvo en el radio, le comento la situación, le trascribo o le informo lo mismo que me dice el señor Tito Rodríguez, sencillamente me da la orden de esperar; esperamos por un lapso de tiempo"*[77]. Con posterioridad, Sierra García ordena a Tapias y a Albarracín que ejecuten a la víctima, este último es quien le propina los primeros disparos[78] y Tapias el que le da el tiro de gracia, al evidenciar que Hugo Edgar estaba agonizando[79].

65. De acuerdo con las declaraciones que en su momento rindió ante la justicia ordinaria el joven Roque Julio Torres Torres, él presenció de manera directa la forma en la que el señor Araque Rodríguez fue sujeto de golpes y malos tratos por parte de los miembros del Ejército que los tuvieron retenidos a los dos[80].

---

[75] CCCP de Marco Obdulio Vaca Sánchez, 28 de abril de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente SDSJ, radicado No. 15021690620220000001

[76] Samir Emilio Tapia Torres, CCCP, 09 de febrero de 2024. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente SDSJ, radicado No. 90031809320190000001

[77] Audiencia Pública de Reconocimiento. Intervención Miguel Andrés Sierra García, 20 de septiembre de 2023

[78] *"el teniente sierra nos dio la orden a Tapias y a mí que tocaba matarlo porque era guerrillero, ya habían planeado todo para simular que era un combate legal, así fue como dijeron que lo esperara bien adelante sin dar ninguna sospecha, el Cabo Tapias le hechopor delante caminando normal cuando me llego cerca unos metros le apunte y accione mi arma con los ojos cerrados, luego los abrí y ya estaba muriendo, yo estaba muy asustado por ese hecho y alguien más disparo mientras el Moria, el cabo tapias me dijo que le hiciéramos disparar el fusil mío para que quedara con pólvora en las manos, yo se lo hice disparar 2 veces"* CCCP, José Albarracín Reyes

[79] *"yo me ubico en la parte derecha y es cuando observo que sigue haciendo movimientos el señor Araque ya tendido en el piso, le disparo y lo que pasaba era que estaba "agonizando""* Samir Emilio Tapias Torres, CCCP, 09/02/2024

[80] En el proceso identificado con el radicado No. 4935, adelantando por la Fiscalía 61 de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se describen, en el marco de las declaraciones que allí se recibieron las denuncias que sobre estos hechos hiciera el señor Roque Julio Torres Torres. Folios 32-34, 48-62

66. No obstante, sobre este aspecto, es preciso señalar que el informe de la necropsia que se realizó al cadáver sólo registra las heridas causadas por los proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte[81]. En tal sentido, contrario a lo afirmado por la procuraduría en el marco de sus observaciones[82], cada una de las heridas descritas, corresponde a los impactos de los proyectiles de arma de fuego, sin que haya elementos que permitan concluir lo contrario[83]. En cualquier caso, vale la pena destacar que esta Sala valora como incompleto el informe de necropsia, en tanto se extraña la descripción detallada de la parte interna y externa del cuerpo -propia de este tipo de actuaciones-, concentrándose exclusivamente en un reporte de las heridas que se explicarían por los impactos de proyectiles. Por esta razón, no se cuenta con información que indique la presencia de marcas o rastros (equimosis, hematomas, laceraciones) que den cuenta de la ocurrencia de actos de violencia física.

67. Por lo anterior, si bien no se cuentan con elementos concluyentes que permitan confirmar a cabalidad el relato de Roque Julio Torres Torres[84], tampoco se puede descartar de plano que, durante las 6 horas de su retención, Hugo Edgar Araque haya sido sujeto de golpes, máxime teniendo en cuenta los supuestos antecedentes que pesaban en su contra y que motivaron los actos de asedio previos por parte del Ejército[85].

68. A juicio de esta Sala, más allá de los golpes que haya podido recibir el señor Hugo Edgar, en esta ocasión se realizaron una serie de conductas que deben ser

---

[81] Protocolo de Necropsia del 12 de octubre de 2005, Hospital Local de Tauramena, Documentación Operacional, Batallón de Infantería Ramón Nonato Pérez (Birno 44), Caja 4, Cuaderno 3. Folios 21 - 24.

[82] En sus observaciones la PGN refirió que varias de las lesiones que presenta las víctimas no se corresponden con las heridas de arma de fuego que se describen, en particular refiere que no se explica la fractura de las costillas 8 y 9, ni tampoco la fractura de la mandíbula izquierda, de un análisis exhaustivo del protocolo de necropsia se puede concluir algo diferente, en tanto cada una de las heridas tiene su correlación con una herida de arma de fuego, así, la fractura de las costillas se explicaría por el disparo No. 3, generado en el "epigastrio parasagital derecho", esto es, la zona dónde se ubican dichas costillas. De igual forma, la fractura del área mandibular izquierda se explicaría por el disparo que se propino en el área inferior derecha de su rostro, disparo que, por lo demás, fue propiciado a una corte distancia de su cara, pues es la única herida que presenta tatuaje, tal como lo describe la necropsia. Así, este disparo explicaría no solo la fractura en el área frontotemporal izquierda, por dónde salió el proyectil, sino también la del área del esfenoides que, por simple anatomía, está íntimamente conectada con el área maxilar, por lo que un traumatismo intenso, como el generado por una bala de fusil, disparada de manera muy cercana al rostro, explicaría todas las fracturas del área facial, sin que sea dable atribuirla a una causa distinta.

[83] En el mismo sentido, al resolver la solicitud de imputar tortura a los procesados en el radicado No. 4935, la Fiscalía señaló que *"aun cuando no se describen lesiones diferentes a las producidas por arma de fuego, tampoco es posible descartarlas dado que no hay una descripción completa de los tejidos blandos ni descripción completa del tejido cutáneo"*.

[84] Es de señalar, de igual forma, que, de acuerdo con lo dicho por el CSPP, en el ya mentado recurso de reposición de presentado dentro de la Jurisdicción Ordinaria, la madre de la víctima refirió que, al momento de recibir el cuerpo de su hijo, evidenció que este tenía morados en las piernas.

[85] Al respecto, es preciso recordar lo ya narrado en el Auto Sub D-Subcaso Casanare-055, donde se describió como su esposa describió ante la JPM como su esposo había sido motivo de asedio por parte del Ejército con anterioridad a los hechos. De otra parte, su madre, refirió, también ante la JPM, que tanto a su hijo como a sus hermanos los molestaba y detenía el Ejército constantemente

reprochadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal como se pasa a exponer a continuación.

69. Hugo Edgar Araque padeció un sufrimiento psíquico desde el momento en que fue retenido por las tropas del Ejército, si se considera que no era la primera vez que lo asediaban, por lo que era apenas lógico que sintiera una angustia considerable al ser capturado, quedando en una situación de vulnerabilidad e indefensión ante dos escuadras de hombres con armamento de largo alcance, que sostenían que sobre él pesaban señalamientos de ser miembro de la guerrilla. Adicionalmente, durante el tiempo de su retención, Hugo Edgar se vio privado de cualquier tipo de comunicación, alimento y bebida, y posiblemente, víctima de eventuales golpes e insultos.

70. Esta angustia se exacerbó en el momento en el que se recibió la orden del batallón de ser ejecutado. En ese momento, es, según el relato de Vaca Sánchez, Gélver Pérez, quien le informa que será dado de baja y este, al ser consciente de su situación, de manera resignada refiere que, no se podrán salir con la suya, *"al señor Hugo Edgar Araque y al acompañante los ingresaron a una casa y el Cabo Pérez le decía que ya le había figurado a lo que el señor Araque respondía; que lo mataran, que igual eso no se iba a quedar así, que él había sido colaborador pero que ya no lo hacía"*[86]. Por lo tanto, el temor de ser asesinado, en ese momento se vuelve una certeza, con las implicaciones psíquicas que eso puede suponer. Esa angustia intensa se extendió por el lapso de casi 2 horas[87].

71. Considerando todo lo anterior, esta Sala concluye que no existen bases suficientes que permitan entender la ocurrencia de los daños o sufrimientos físicos alegados por la procuraduría y los familiares de las víctimas. Sin embargo, si se cuenta con la suficiente información para determinar que, a Hugo Edgar Araque, durante su retención se le generaron sufrimientos psíquicos que pueden ser calificados como tratos crueles, inhumanos y degradantes. En tal sentido, como quiera que el desarrollo de la retención fue determinado por el teniente Miguel Andrés Sierra García, se procederá a realizar la respectiva imputación.

---

[86] CCCP de Marco Obdulio Vaca Sánchez, 28 de abril de 2025. Expediente SDSJ No. 15021690620220000001

[87] De acuerdo con lo señalado, según el relato de los diversos comparecientes que participaron de la acción, entre que se libera a Roque Julio que, según Sierra García, es el momento en el que se recibe la orden desde la comandancia, hasta el momento en el que Hugo Edgar es asesinado, alrededor de las 5:30 de la tarde, transcurren casi dos horas.

72. No obstante, teniendo en cuenta el dicho del joven Roque Julio Torres Torres, quien bajo la gravedad de juramento[88] refirió haber evidenciado de manera directa, por medio de sus sentidos, la comisión de actos de tortura en contra del señor Hugo Edgar Araque, se remitirá este caso a la SDSJ en aras de que, en las audiencias de régimen de condicionalidad que actualmente adelantan, se pueda indagar con mayor profundidad las circunstancias que rodearon la retención del señor Hugo Edgar Araque, y se adopten las decisiones que corresponda[89].

iii. Asesinato de Hermes Sibo Velandia (23 de marzo de 2006)

73. Los hechos que rodearon el asesinato del señor Hermes Sibo Velandia se analizan de forma oficiosa por esta Sala, al haberse identificado la realización de actos de violencia a la víctima previos a su asesinato. Hermes fue asesinado el 23 de marzo de 2006 por el grupo especial "Delta V", al mando del teniente Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, en desarrollo de una operación ofensiva realizada por orden de la Brigada XVI[90]. El Estado Mayor de la Brigada XVI entregó a Gutiérrez Jaramillo información precisa sobre la identificación del señor Hermes, su lugar de residencia y de tránsito, y señalamientos sobre su presunta vinculación a la guerrilla[91].

---

[88] Denuncia 12 de septiembre de 2006. Al respecto, en el Auto Sub D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, esta Sala indico que 7 meses antes de ser asesinado con su padre, Roque Julio rindió declaración ante el juez de instrucción penal militar, Oscar Nelson Guerra Chinchía, tras el asesinato y presentación como baja en combate de la víctima Hugo Edgar Araque, ocurrida el 10 de octubre del 2005, a manos del grupo especial Caníbal del BIRNO, en el marco de la misión táctica Victorioso (ver párrafo 360).

[89] Se trata de los señores José Rodrigo Soler Mancera, Jorge Humberto Muñoz Holguin, Marco Obdulio Vaca Sanchez, Heither Horacio Barragán Mendivelso, Omar Cataño Padilla, Giovanni Alberto Montaño Arboleda, Wilson Enrique Salinas Morales, Arnoldo Rubio Rubio, Fredy Cardozo Colmenares, Weimar Tapiero Gaitán, Alcides Caviedes Ospitia, Luis Rodrigo Leal Gelvez, Samir Emilio Tapia Torres, Gilberto Tarache, Fidel Duarte Yscala, José Albarracín Reyes y Jaime Barrera Cachay.

[90] Si bien, la orden de operaciones No. 031 Epopeya fue firmada por el comandante del Grupo de Caballería Montada No. 16 Guías del Casanare (Expediente FGN Rad. 7376, C.2, fl. 31), hay varios documentos que evidencian que el control fue de la Brigada XVI: en primer lugar, el informe de patrullaje fue rendido al oficial de operaciones de la Brigada XVI (Expediente FGN Rad. 7376, C.1, fls. 423-424); en segundo lugar, el comando del Grupo Guías, ante una solicitud de la FGN, indicó que ellos no reportaron el resultado presentado el 23 de marzo de 2006 (Expediente FGN Rad. 7376, C.1, fl. 629); por último, la ubicación de la unidad era seguía por su mando administrativo, el BCG 65 y no por el GCMGC (Expediente FGN Rad. 7376, C.3, fls. 113 y ss).

[91] Gutiérrez Jaramillo manifestó que hubo una reunión en la que le dieron indicaciones precisas para ir a la casa de la víctima y darla de baja "eso ya estaba previsto en una previa reunión y ya sabíamos que íbamos por una persona en la que no iba a ocasionar, eh, fuerza, ni se iba a enfrentar a la, a los militares, cuando estaban en, en una finca, indefensos, sin armas, sin nada. Obviamente llevamos un objetivo trazado principal que era dar de baja a Hermes Sivo Velandia." (Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023). Además, de acuerdo con el informe rendido por la oficina de inteligencia de la Brigada XVI al Juez 45 de Instrucción Penal Militar, Hermes Sibo Velandia era señalado de comandar una escuadra de las milicias del frente 28 de las FARC-EP. Ver Oficio No. 426/DIV4-BRI16-B2-INT-1-252 del 26 de abril de 2006. Expediente FGN Rad. 7376, C.1, fl. 69.

74. La orden consistía en hacer registro al sector donde estaba la vivienda de Hermes en la vereda Teislandia del municipio de Támara y neutralizarlo. Hermes fue detenido por la tropa cuando se desplazaba desde su vivienda a su cultivo para sembrar maíz, luego de ser señalado por un guía que acompañaba a la tropa[92]. Lo sentaron en el piso recostado a un árbol, mientras Gutiérrez Jaramillo y el sargento Huertas Castiblanco lo interrogaban sobre su pertenencia al grupo ilegal y acerca de la entrega de un armamento. Un suboficial del grupo especial afirmó que "[e]llos (…) al parecer le formula[ba]n algunas preguntas. Sólo se alcanza a observar que el sargento segundo Huertas Castiblanco le propin[ó] un golpe con la trompetilla de su fusil"[93].

75. Gutiérrez Jaramillo afirmó ante esta Sala que hizo confesar a Hermes que pertenecía a las FARC, aunque negó haberlo golpeado o torturado para lograr esa confesión[94]. En todo caso, a raíz de ella, decidió llevar a Hermes a una montaña cercana donde sería finalmente asesinado. Reportó al oficial de operaciones de la Brigada XVI que Hermes no tenía armas, por lo que, con la llegada del helicóptero que trasladaría el cadáver al helipuerto de la brigada, le entregaron un costal con un fusil para simular la realización de disparos desde las manos de la víctima[95]. En mayo y septiembre del año 2006, la Sección de Inteligencia de la Brigada XVI hizo pagos a dos personas por supuestamente haber dado información que sirvió para dar el resultado; sin embargo, estas personas afirmaron ante la Fiscalía no haber conocido a Hermes Sibo Velandia ni haber dado información al Ejército para esa fecha[96].

---

[92] "(…) le embosco, coloco una trampa en la que lo veo salir a él, lo recojo, lo hago confesar y efectivamente pues él me dice que independientemente de que estuviera haciendo o no las cosas yo ya no le podía hacer nada". Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023.

[93] Compromiso claro, concreto y programado de Luis Carlos Bonilla Arias ante SDSJ, 17 de julio de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali 9002850-96.2019.0.00.0001. Folios 720-731.

[94] "Preguntado: (…) durante este periodo en que la víctima estuvo con usted, ¿se dio alguna situación de malos tratos hacia la víctima?, ¿fue la víctima, por ejemplo, fue amarrada o fue torturada? JPGJ: En ningún momento, señor magistrado." Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023.

[95] "Yo, creo no, no recuerdo si yo llevaba el fusil con el que se lleva a la víctima o, o me lo hicieron llegar en el helicóptero, una, yo creo que a mí me lo hace llegar en helicóptero, creo que es lo más seguro". Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023. Esta cuestión es confirmada por Luis Carlos Bonilla Arias. Ver Compromiso claro, concreto y programado de Luis Carlos Bonilla Arias ante SDSJ, 17 de julio de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali 9002850-96.2019.0.00.0001. Folios 720-731.

[96] El 19 de mayo de 2006 el comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 65, Jorge Enrique Arias Rojas, pagó a Javier Alarcón la suma de COP $700.000 proveniente de gastos reservados (Ver Acta de pago No. 3 del 19 de mayo de 2006, Expediente FGN Rad. 7379, C.3, fls. 129-130). Esta persona declararía ante la Fiscalía que "no tengo ningún vínculo con ese proceso (…) y realmente a Támara, en 28 años que tengo, solamente he ido una vez a llevar un trasteo en una camioneta con mi mamá. Por tal motivo que

76. La declaración del suboficial Bonilla en la que afirmó haber visto cómo Hermes era golpeado mientras se le interrogaba y la afirmación de Gutiérrez Jaramillo, según la cual "lo hizo confesar", ofrecen para esta Sala indicios suficientes para inferir que el señor Hermes Sibo Velandia fue sujeto a agresiones físicas en el desarrollo de un interrogatorio previo a su asesinato.

77. La Sala tiene bases suficientes para entender que los actos ejecutados sobre Hermes Sibo Velandia cumplen los elementos del crimen de guerra de tortura en persona protegida. Se cumple el elemento objetivo al entender que Hermes fue objeto de continuas golpizas en el marco de su interrogatorio, lo cual generó afectaciones físicas y psíquicas con la suficiente severidad para anular su voluntad. También se cumple el elemento subjetivo al practicarse estos golpes con el fin de que la víctima confesara su presunta condición de miliciano, conforme a la anotación de inteligencia del B2. El comandante que lideró la patrulla, y que por lo tanto ordenó el interrogatorio, fue Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, persona que fue seleccionada como máximo responsable en el Batallón de Artillería No 2 "La Popa". Por lo anterior, se procederá a remitir este hecho a ese subcaso para que sirva como parámetro del seguimiento del régimen de condicionalidad del compareciente.

iv. Asesinato de Jair Tarache Cruz (1 de abril de 2006)

78. En el escrito de observaciones a los reconocimientos de responsabilidad, el Ministerio Público solicitó a la Sala la revisión de los casos de las personas que, como Jair Tarache, se vieron sometidas a retenciones en las que en algunos casos mediaron golpizas y amenazas, realizadas por los efectivos del Ejército[97].

---

ni conozco ni Támara ni de la operación que hicieron". (Ver resolución de acusación del 17 de diciembre de 2014, Expediente FGN Rad. 7376, C.9. Folio 21).
El 13 de septiembre de 2006 el comandante de la Brigada XVI, Henry William Torres Escalante, pagó a Orlando Santana Robledo la suma de COP 2.000.000 provenientes de recompensas (Ver Acta de pago No. 16 del 13 de septiembre de 2006, Expediente FGN Rad. 7379, C.3. Folios 133-134). La persona declararía ante la Fiscalía que "en eso que dicen en esa matada de ese señor no participé, no tengo conocimiento, no conozco esa persona, no conozco el sitio donde dicen que fue eso (…) cuando estaba en la Brigada me recibió el coronel PEÑA, y ahí fue cuando él me comentó el favor que quería que le hiciera que era que él quería sacar una plata de ahí en la oficina de él. (Ver resolución de acusación del 17 de diciembre de 2014, Expediente FGN Rad. 7376, C.9. Folio 3).

[97] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0794. Folios 7931-8044.

79. Cómo se indicó en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022[98] los efectivos de los grupos especiales[99] llegaron en la madrugada del 1 de abril a la vereda "Los Alpes", donde identifican la vivienda de la familia Tarache. La tropa no logró ubicar al señor Zenón Tarache, padre de la víctima, y objetivo de la misión táctica, quien había sido previamente fotografiado por miembros del B2 de la Brigada XVI. Por lo tanto, se desplazaron a la vía marginal de la selva que va Pore a Arauca, donde ubicaron e identificaron –por medio de un guía[100]— a Jair Tarache, quien se dirigía de vuelta a su vivienda en una bicicleta, y es retenido por los miembros de los grupos especiales de la brigada, lo obligan a subir a un camión tipo NPR que fue enviado por la brigada y lo trasladan al lugar de su ejecución[101].

80. Sobre el tratamiento brindado a la víctima durante el periodo de su retención, en la declaración rendida ante la jurisdicción ordinaria por la señora Isabel Chaparro[102], ella mencionó que siendo alrededor de la cinco de la tarde, mientras se encontraba arreglando el broche del ganado, vio pasar al joven Jair Tarache en su bicicleta amarilla y él la saludo; miembros del Ejército pararon al joven y empezaron a gritarlo. Ella se asustó y decidió encerrarse en su vivienda[103].

81. Al respecto, el compareciente Faiber Alberto Amaya Ruiz narró a esta Sala en diligencia de versión voluntaria, que cuando capturaron a Jair Tarache, él habló con el joven y este le dijo "que ellos le llevan víveres que ellos son informantes de las FARC y que varias veces los han llevado a la Brigada XVI a hacerles anotaciones de inteligencia"[104]. Afirmó, además, que una vez se lo informó al teniente Edwin Leonardo Toro Ramírez, éste se retiró para hacer una llamada a través del teléfono satelital, a los

---

[98] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 - 44880. Párrafo 339.

[99] Integraban las tropas que participaron en el desarrollo de la operación los señores Edwin Leonardo Toro Ramírez, Faiber Alberto Amaya Ruiz, José Fernando Fagua Quiroz, William Garces Mercado, Eduar Vega Fuentes, Juan Carlos Merchan Méndez, Luis Fernando Socha Piraban, Celso Delgado Ramírez, Ricardo Peña, Eudes Martínez Serrano, Lizardo Antonio García Osorio, Rogelio Gordo Guicon, Jhon Jaibe García Tabares, Ismael Duran Llanes, Camilo Ángel Esquivel Díaz, José Riquelme Garzón Guateros, Eliberto Maldonado Achagua (guía). También participaron los señores Darío Sigua, José Nicolás Siabato Bohorquez y Jhon Alexander Castellanos.

[100] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 - 44880. Párrafo 339. Versión voluntaria de Faiber Alberto Amaya Ruiz. 29 de abril de 2019 "Me dirigí donde el teniente y me dijo que tenía un joven que el guía o el orientador en el terreno reconocía como guerrillero".

[101] Ibidem.

[102] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216, FGN, UNDH, Rad 4985, Cuaderno 2. Folios 53 - 54.

[103] Ibidem.

[104] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 - 44880. Párrafo 339. Versión voluntaria de Faiber Alberto Amaya Ruiz. 29 de abril de 2019.

pocos minutos le ordenó que se alistaran que venían los camiones NPR y que el joven Jair Tarache iba con ellos.

82. De acuerdo con la versión voluntaria del soldado José Nicolás Siabato[105], a las siete de la noche llegaron los camiones NPR, el sargento Faiber Amaya y el teniente Toro Ramírez se subieron con el joven Jair Tarache y él se subió en el otro camión.

83. Concordante con lo anterior, el compareciente Faiber Alberto Amaya Ruiz mencionó que el teniente Toro Ramírez se va en uno de los camiones con miembros del grupos especial "Delta 4", con el retenido Jair Tarache y con él, que a la mitad del camino hacía Yopal el teniente Toro Ramírez hace detener el camión, baja a Jair Tarache "lo arrincona contra una cerca, le hace unas preguntas y el muchacho no le habla porque el pelado está muy asustado él se retira más o menos 5 paso 6 pasos y acciona en tres veces su arma" [106].

84. El soldado Jhon Alexander Castellanos quien se encontraba en el NPR con la víctima, manifestó en su versión voluntaria que el teniente Toro Ramírez baja a la víctima, y que luego escucho los disparos:

> estando nosotros en el carro escuché una ráfaga, cuando yo escuché la ráfaga me boté rápido del carro a reaccionar y dije, qué pasó, entonces cuando vi al joven Jair Tarachi en el piso y al teniente Toro pues le había disparado al joven, el joven estaba totalmente pues desarmado, era ya un capturado, entones ya nos lo suben a la NPR, lo traen en la NPR, inmediatamente pues quedamos nosotros aterrados ahí, ellos volvieron y se subieron a la cabina, nos lo suben, nos dirigimos hacia la Brigada[107].

85. En el Auto Sub D SUBCASO CASANARE 055 DE 2022, se señaló que Faiber Amaya y Edwin Toro bajaron al joven del camión[108] y, así relató Toro Ramírez lo ocurrido: "cogí al man, lo bajé y lo maté ahí al lado de la marginal de la selva, yendo entre Ariporo y Casanare, y en la Brigada XVI, al lado de la NPR"[109]. Faiber Amaya

---

[105] Versión voluntaria José Nicolás Siabato. 18 de septiembre de 2019. "Ya aproximadamente como a las 7 de la noche, llegó un vehículo tipo NPR y el teniente lo subió allá y dijo 'échenlo ahí', se subió un equipo ahí, él se fue con el sargento Amaya, yo me fui en otro vehículo con otro grupo y nos desplazamos a la brigada".

[106] Versión voluntaria Faiber Alberto Amaya Ruiz. 29 de abril de 2019.

[107] Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 - 44880. Párrafo 339. Versión voluntaria Jhon Alexander Castellanos. 16 de septiembre de 2019.

[108] Ibidem. Versión voluntaria José Nicolás Siabato. 18 de septiembre de 2019.

[109] Ibidem. Versión voluntaria de Edwin Leonardo Toro. 20 de febrero de 2019.

señaló que Toro Ramírez le entregó un revólver para que disparara en las manos de la víctima: "me agaché, disparé yo el arma con el dedo del joven para que al menos, pues quedara la muestra de la pólvora"[110]. Una vez fue asesinado, el cadáver de la víctima es trasladado en el mismo NPR a la Brigada XVI[111], en cuyo helipuerto se realizó el levantamiento del cuerpo[112].

86. Adicionalmente, en el protocolo de la necropsia realizada al cadáver de la víctima por la Seccional Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal[113] no se registró la existencia de heridas diferentes a las provocadas por los proyectiles de arma de fuego, siendo así que en el acápite de hallazgos se incluye lo siguiente: "Hemotórax izquierdo y derecho de más o menos 1.500 y2.000 centímetros cúbicos respectivamente; cavidad pericárdica avulsionada, herida transfixiante de lóbulo superior de pulmón izquierdo, avulsión de diafragma derecho, estallido cardiaco, coronarias avulsionadas, hemoperitoneo de más o menos 500 centímetros cúbicos, estallido hepático, herida transfixiante del estómago y fractura de clavícula izquierda"[114].

87. De otra parte, en el informe No. 356 del 21 de junio de 2009[115], el perito en balística determinó ante la justicia penal ordinaria, que las heridas presentes en el cuerpo de la víctima, "fue producto por el paso de proyectil de arma de fuego de largo alcance entre los cuales tenemos el fuego o la ametralladora" [116].

88. Para esta Sala, la información disponible no brinda bases suficientes que permitan considerar que el joven Jair Tarache, previo a su ejecución, fue sometido a actos de violencia física o psíquica que puedan ser calificados como tortura. Las heridas señaladas en el protocolo de necropsia, en principio, son consistentes con los disparos realizados por el teniente Edwin Leonardo Toro Ramírez con su arma de dotación y que este confesó en versión voluntaria.

---

[110] Ibidem. Versión voluntaria de Faiber Alberto Amaya Ruiz. 29 de abril de 2019.
[111] Ibidem.
[112] Ibidem. Acta de levantamiento de cadáver No. 010-2006. 2 de abril de 2006. Proceso radicado No, cuaderno 1. Folios 2-4. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216.
[113] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216, Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. FGN, UNDH, Rad 4985, Cuaderno 1. Folios 48 - 53. Protocolo de Necropsia No. 058-06.
[114] Ibidem.
[115] Ibidem. Cuaderno 2. Folios 95 y ss.
[116] Ibidem.

v. Asesinato de Gustavo Ricaurte Hernández (20 de mayo de 2006)

89. Este hecho es analizado de forma oficiosa por la Sala, al haberse encontrado información que da cuenta de la realización de actos de violencia física a la víctima antes de su asesinato. El grupo especial "Delta 4", al mando del teniente Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, fue enviado a realizar un registro ofensivo en el sector del puente de "La Cabuya", localizado en zona limítrofe entre Casanare y Tame (Arauca), por orden del comandante de la Brigada XVI, el entonces coronel Henry William Torres Escalante[117]. La incursión fue adelantada con el acompañamiento de un guía de terreno que informó sobre una presunta reunión de la guerrilla en una vivienda y se ofreció a acercar a la tropa. El guía los llevó a la vivienda de Gustavo Ricaurte Hernández, quien estaba con un trabajador de la finca, de nombre José Antonio Rodríguez, y el hijo de éste que tenía ocho años[118].

90. La tropa entró a la casa a las cinco de la mañana y sacó a la fuerza a Gustavo y a José Antonio. En las afueras de la vivienda, las dos personas fueron golpeadas mientras les solicitaban la entrega de un armamento. José Antonio y su hijo describieron esos momentos así: "[a Gustavo] lo llevaban con las manos amarradas atrás y que luego lo arrodillaron a un caño a donde le daban pata, puño, culata, lo tiraban al suelo"[119]. Por su parte, el soldado Julio César Arteaga y el cabo Luis Carlos Bonilla manifestaron ante la JEP que a Gustavo se le preguntó por las armas y al contestar éste que no sabía, el sargento Juan Huertas Castelblanco le dijo "si no va a hablar por las buenas, que hablara por las malas"[120] y a continuación lo golpearon y le colocaron una "toalla en la cara y a rociarle agua sobre la misma, colocaban una bolsa con jabón en polvo y metían la cabeza del señor en ella"[121]. Al final "el señor, al verse que no aguantaba, le dijo que no lo maltrataran más, que él iba a entregar las armas"[122].

---

[117] Orden de operaciones "Eagle Eye", expedida por el comando de la Brigada XVI el 18 de mayo de 2006. Expediente FGN, radicado No. 3796, C.1. Folios 95-101.

[118] "Yo no recuerdo cómo llegó el guía (…) él sabía dónde estaban los grupos subversivos, él sabía que había una reunión. Llegamos a este, él nos llevó, llegamos a la finca; sí no estoy mal ellos se habían tomado como cerveza y se habían metido una rasca la barraca toda la noche. Efectivamente encontramos solo dos, pero estaban reunidos más, uno de los dos, no sé, cuál de los que mencionó creo que era uno que tenía como un bigotico pequeño, nos llevó y nos entregó las armas donde las tenía escondidas y ahí ya procedimos a, a darlos de baja". Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023.

[119] Diligencia de declaración rendida por [menor de edad] ante el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar el 20 de junio de 2006. Expediente FGN Rad. 3796, C.1. Folios 110-112.

[120] Versión voluntaria de Julio César Arteaga Vásquez, 9 de agosto de 2019.

[121] Compromiso claro, concreto y programado de Luis Carlos Bonilla Plaza, presentado el 13 de julio de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002850-96.2019.0.00.0001. Folios 720-731.

[122] Versión voluntaria de Julio César Arteaga Vásquez, 9 de agosto de 2019.

91. El señor José Antonio también fue sometido a golpes. En la declaración que rindió ante la Justicia Penal Militar, afirmó que cuando la tropa lo detuvo "me metieron la cabeza en una paca blanca y yo casi ahogándome y me preguntaban que dijera y yo les decía yo no sé nada, de por Dios no me peguen que yo tengo ese niño y hasta me hicieron vomitar y yo duré un poco amoratado de los golpes"[123]. Más adelante complementaría ante la Fiscalía que:

> Me sacaron y me llevaron para el lado de un corral y me pegaron, un soldado me tenía de las manos atrás al pie de una varetas de corral y me pegaron por la cara, me dio un puño en el estómago, yo les decía que por qué me pegaban, me decían, si usted es un miliciano de la guerrilla, yo les decía yo no soy miliciano, yo apenas soy encargado de la finca, me metieron una bolsa en la cabeza y me la apretaban en el cuello, cuando empezaba a moverme que estaba sin respiración me quitaban la bolsa y me decían diga a ver que usted es colaborador de la guerrilla, yo les decía que no, que usted tiene una pistola, yo les decía que no tenía nada de armas (sic).[124]

92. Mientras eso sucedía, otros miembros de la tropa entraron a la finca a matar dos cerdos que tenían y ordenaron a José Antonio que los cocinara para ellos, como fue denunciado por el mismo José Antonio[125] y confesado por Gutiérrez Jaramillo[126]. Así mismo, la esposa denunció que la tropa robó pertenencias de la finca como radios, comida y ropa[127].

---

[123] Diligencia de declaración rendida por José Antonio Rodríguez Velandia ante el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar el 20 de junio de 2006. Expediente FGN Rad. 3796, C.1, f. 113-115. De acuerdo con las declaraciones de Carmen Floripes Infante de Rodríguez y José Gregorio Medina Vásquez realizadas ante la Fiscalía, el 20 de mayo de 2006 José Antonio y su hijo llegaron a su casa, el primero "llegó todo golpeado adolorido en el cuerpo y me dijo que miembros del Ejército Nacional habían llegado a la finca donde él estaba cuidando y lo habían golpeado sin ninguna explicación". Expediente FGN Rad. 3796, C.2. Folios 163-166.

[124] Diligencia de declaración rendida por José Antonio Rodríguez ante Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo el 17 de noviembre de 2009. Expediente FGN Rad. 3796, C.2. Folios 207-212.

[125] "de ahí me soltaron y me llevaron hacia la cocina de la casa, me dijeron prenda la candela cabrón, me tocó prenderles la candela en el fogón de leña (…) mientras estuvieron en la finca hicieron comida y pa más le mataron dos marranos al finado, de eso fritaron carne en mi finca, me dijeron incluso ahí le dejamos esos huesos para que coma" Diligencia de declaración rendida por José Antonio Rodríguez ante Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo el 17 de noviembre de 2009. Expediente FGN Rad. 3796, C.2. Folios 207-212.

[126] Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo. 26 de abril de 2023.

[127] Queja interpuesta por la señora Melba Buitrago Hernández ante la Personería Municipal de Tame el 26 de mayo de 2006 (Expediente FGN Rad. 3796, C.1. Folio 63).

93. Una vez Gustavo confesó tener armamento, dirigió a la tropa al lugar donde estaba el arma y la entregó. Hecho esto, Gutiérrez Jaramillo llamó a la Brigada XVI a reportar una baja en combate -aunque aún no había asesinado a la víctima-, y solicitó un helicóptero para sacar el cuerpo de la zona. Cuando se aproximaba el helicóptero Gutiérrez Jaramillo ordenó dispararle a la víctima[128].

94. La Sala tiene bases suficientes para entender que los actos ejecutados sobre Gustavo Ricaurte Hernández antes de su muerte y sobre José Antonio Rodríguez cumplen los elementos específicos del crimen de guerra de tortura en persona protegida. Las golpizas y el uso de la bolsa como instrumento de asfixia son actos severos, en la medida en que generan sufrimiento físico y mental con la suficiente capacidad para anular la voluntad. Estos actos estuvieron motivados en lograr la confesión de las víctimas de pertenecer a la guerrilla y en obligarlos a entregar armamento que supuestamente poseían. El comandante que lideró la patrulla, y que por lo tanto ordenó la tortura, fue Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, persona que fue seleccionada como máximo responsable en el Batallón de Artillería No 2 "La Popa". Por lo anterior, se procederá a remitir este hecho a ese subcaso para que sirva como parámetro del seguimiento del régimen de condicionalidad del compareciente.

vi. Asesinato de José Rubiel Llanos Arias (10 de julio de 2006)

95. En el escrito de observaciones a los reconocimientos de responsabilidad, el Ministerio Público solicitó a la Sala la revisión de los casos de las personas que, como José Rubiel Llanos Arias, se vieron sometidas a retenciones en las que en algunos casos mediaron golpizas y amenazas, realizadas por los efectivos del Ejército.

96. Como fue determinado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, el señor José Rubiel Llanos Arias fue asesinado el 10 de julio de 2006 por efectivos del Birno, pertenecientes al pelotón "Bélgica 2", tropa que se encontraba bajo el mando del capitán José Alejandro López Pepinosa. Lo anterior, tras haber sido engañado y entregado a las tropas del Ejército por una persona menor de edad de su círculo cercano -a quien en adelante nos referiremos como "XYZ" tal como se hizo en el mencionado auto-, presionada por las amenazas realizadas por el entonces sargento Wilfrido Domínguez Márquez, quien fue imputado como máximo responsable en este sub caso.

[128] Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo. 26 de abril de 2023.

97. Según la declaración que rindió "XYZ" ante la justicia ordinaria, al llegar con José Rubiel al sitio acordado con Wilfrido Domínguez Márquez, los soldados que formaban parte del pelotón "se lo entregaron a Domínguez. Domínguez lo botó al piso, lo golpió (sic) hasta que se cansó [...] Cuando ya lo tenían ahí, lo mataron"[129].

98. No obstante, en el marco de la declaración jurada rendida ante esta Sala el 28 de octubre de 2021[130], "XYZ" refirió que quiénes golpearon a José Rubiel fueron todos los soldados, mientras le proferían insultos por su orientación sexual, burlándose de que estuviera sufriendo, señalando que:

> cuando yo iba llegando a la portería salieron unos soldados de todos lados, lo cogieron, le pegaron y a mí me hicieron a un lado, también le pegaron a él, y le pegaban y le pegaban [...] Le decían que era un marica detestable, que; que asco, que severa flor, esas cosas le decían, qué haremos con el mariquita, siga llorando mariquita y le pegaban, y él obviamente se ponía a llorar y ellos no dejaban de golpearlo, le daban por todos lados y obvio lo insultaban, que no sé cuántas, malparido, vicioso… esas cosas le decían.

99. Revisado el protocolo de la necropsia realizada al cadáver de la víctima el 10 de julio de 2006[131], se verificó que en su contenido no se registró ninguna anotación relacionada con lesiones o heridas distintas a las causadas por los proyectiles de arma de fuego que ocasionaron su muerte. Sin embargo, como se explicará a continuación, en la información acopiada en la instrucción del subcaso, se encuentran los relatos de dos personas que presenciaron las conductas, que resultan consistentes en sus elementos centrales y permiten a esta Sala contar con bases suficientes para entender que en el desarrollo de los hechos se cometieron actos de violencia física y psicológica en contra de la víctima.

100. Así las cosas, en la versión voluntaria practicada por esta Sala el 21 de abril de 2022, el señor Wilfrido Domínguez Márquez negó haber estado presente en el momento de la ejecución y señaló que llegó al sitio una vez se produjo el resultado. Refirió haber escuchado rumores de que el señor había sido agredido, "[q] ue yo sepa no, creo que hay de pronto rumores de que si fue así pero que yo lo haya escuchado como tal no. Pero creo que sí hay versiones de que sí fue así […] De pronto de que él gritaba, que él

---

[129] Declaración rendida por "XYZ", 15 de agosto de 2009, Fiscalía 60 UNDH y DIH, Proceso 7390, Cuaderno 1. Folios 254-262.
[130] Declaración Jurada Presencial de "XYZ", 28 de octubre de 2021
[131] Protocolo de Necropsia 2075270-2006, realizado en el Hospital Local de Tauramena, Proceso radicado No. 7390, Fiscalía 60 UNDH y DIH, cuaderno 1. Folios 34-39.

gritaba que no le fueran a hacer daño, algo así pero no porque yo lo haya escuchado porque yo no estaba en el momento de los hechos". En esa misma diligencia, el señor Wilfrido Domínguez Márquez mencionó que a José Rubiel se le eligió como víctima porque había señalamientos en su contra que indicaban que estaba vendiendo drogas a menores de edad e induciéndolos a la prostitución[132].

101. No obstante, en el marco de la audiencia de reconocimiento de responsabilidad, el mismo señor Domínguez Márquez reconoció haber estado presente en el lugar de los hechos y haber presenciado su desarrollo, "[e]n efectivo, como lo dice el relato y como lo dice la señora Carolina Castro, este joven, pidió que no se le asesinara, porque él se dio cuenta en el momento que fue abordado por los soldados, que le iban a hacer daño; pero su, su reclamo, su, su posición en ese momento de incapacidad no tuvo ninguna escucha, por parte de lo que estábamos al frente dispuestos a asesinarlo y se cometió el asesinato de este joven José Rubiel Llanos, el día 10 de julio del 2006"[133]. Allí, reiteró que la motivación detrás de la selección del señor José Rubiel fueron los señalamientos que sobre él pesaban, que lo señalaban de vender estupefacientes a menores de edad.

102. En los escritos remitidos a la SDSJ -en cumplimiento de su régimen de condicionalidad-, ninguno de los participantes directos en los hechos ha referido la realización de actos de tortura o malos tratos frente al señor José Rubiel Llanos Arias[134], más allá de la mención que hizo el señor José Abel Pedraza de que tuvieron que llevarlo a la fuerza a dónde sería ejecutado[135].

---

[132] "esta joven Nelsy, ya aparece acá para la época, le manifestó a Jaimes que ella había sido víctima de este señor, del señor Rubiel, que él la había inducido a la prostitución y a la cuestión del vicio y que estaba haciendo lo mismo con una sobrina de ella o una hermanita que tenía como 11 años. Entonces con ese argumento llega Jaimes, comenta la situación y ya se miró al señor Rubiel como un objetivo para de pronto un resultado operacional en el momento que se diera un afán de resultados y así se inicia esa cuestión hacia el señor Rubiel" Wilfrido Domínguez Márquez en su diligencia de VV del 07 de abril de 2022. En su escrito de aporte a la verdad presentado ante la SDSJ el 17 de enero de 2025, José Abel Pedraza, afirmó que, antes de salir a la misión, se le refirió que esta era una persona inducía a las jóvenes a las drogas: "Decían que iban detrás de un jíbaro, que era un man sumamente peligroso [narcotraficante] que no sé qué. Fue el primer caso y la verdad fue a gancho ciego que fuimos, pero que tocaba darlo de baja porque estaba colocando problemas dentro del pueblo, que era una persona peligrosísima, que enviciaba supuestamente a las niñas para que metieran droga, [nos hablaron cosas muy feas de ese señor]".

[133] Intervención realizada en la sesión de la audiencia de reconocimiento de responsabilidad que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2023.

[134] Se hace referencia a los señores José Alejandro López Pepinosa, Julio Cesar Sierra, José Abel Pedraza (quien no está registrado en la documentación operacional, pero si ha reconocido haber participado de los hechos) y Diego Nelson Sierra Delgado. Se tiene registro de que el señor Luis Rodrigo Leal Gélvez participó en los hechos, pero no se encuentran relatos referidos a él en el expediente.

[135] "a uno de los manes lo señalaron y dijeron que ese era el que tocaba coger y fue de forma inmediata, el man se resistió por lo que entre todos tuvimos que cogerlo, de ahí el otro man y la muchacha se fueron,

103. Sin embargo, el mismo Wilfrido Domínguez Márquez, en su respuesta al Auto OPV-114 de 2025[136] amplió lo dicho en precedencia y refirió que José Rubiel "sufrió unas consecuencias seguidas de malos tratos", desde que se dio cuenta que iba a ser asesinado y empezó a suplicar por su vida. En el mismo sentido, afirmó haber presenciado la forma en la que "fue impactado salvajemente por un grupo de hombres que no fueron capaces de oponerse a la nefasta orden de asesinar a una persona de la calidad humana del señor José Rubiel Llanos". De otra parte, reconoció que hubo malos tratos, pero explicó que no fueron causados por su orientación sexual, "[e]n ningún momento el trato cruel y degradante que se le dio fue por su condición sexual, estos hechos hicieron parte de la situación criminal que en ese instante adelantaban ese grupo de hombres armados y cobardes".

104. Añadió que, además, el señor Llanos fue víctima de insultos e improperios, relacionados con su orientación sexual, en los siguientes términos:

> el señor José Rubiel Llanos, ya que estuve presente en esta acción criminal, fue un trato degradante donde se le gritó todo tipo de atropellos burlescos, por las voces de pedido de auxilio que hacía, suplicando por su vida, estos gritos de insultos que se lanzaron hacia el señor José Rubiel, fueron producto del momento, mas no vuelvo y rectifico porque su elección como víctima de civil inocente se hubiese dado por su condición sexual.

105. A pesar de lo anterior, el señor Domínguez Márquez no reconoció haber participado directamente de estos hechos, con posterioridad a la entrega de la víctima. De igual manera, ninguno de los uniformados involucrados lo señaló de haberlo hecho.

106. En consecuencia, la información acopiada durante la instrucción del subcaso, cuenta con dos declaraciones que resultan contradictorias respecto de la intervención directa del señor Wilfrido Domínguez Márquez en los actos de violencia perpetrados contra José Rubiel, previo a su muerte, en razón de lo cual, si bien no es posible concluir que Domínguez Márquez ejecutó por si mismo los golpes y emitió los insultos e improperios a José Rubiel, no puede olvidarse que está demostrada su implicación en la selección y entrega de la víctima y su presencia en el lugar y momento de los hechos,

---

al coger al man lo llevamos obligado por un trayecto, al soltarlo, de forma inmediata nos apartamos y un soldado le disparo". Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali radicado No. 90010749520180000001. Escrito del 6 de octubre de 2022. Respuesta a la Resolución 00670 del 26 de febrero de 2019 y a la Resolución No. 3286 del 07 de septiembre de 2022.

[136] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 900277409201800000001/0132. Folios 972-983.

sin que exista ninguna mención que indique que Domínguez Márquez se opuso o trato de impedir su desarrollo.

107. En razón de lo anterior, considerando que los actos de violencia física y los insultos infligidos a José Rubiel tuvieron una finalidad discriminatoria derivada de su orientación sexual y como castigo por los señalamientos previamente configurados en su contra, esta Sala considera que son constitutivos del delito y crimen de tortura, y atendiendo al rol desempeñado por Domínguez Márquez en el plan criminal, se procederá a adicionar su imputación como máximo responsable.

108. De igual manera, en atención al involucramiento directo en estos hechos de varios de los integrantes de la unidad, quienes se encuentran bajo la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esta jurisdicción, se remitirá el asunto a dicha instancia, para que, en el desarrollo de las labores a su cargo, indague al respecto y valore la eventual responsabilidad de los comparecientes [137] .

vii. Asesinato de William Salamanca Cruz (26 de septiembre de 2006)

109. Como fue determinado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, el señor William Salamanca Cruz fue asesinado en el municipio de Tauramena (Casanare) el 26 de septiembre de 2006 por efectivos del Birno, pertenecientes al grupo especial "Argos", bajo el mando del sargento Wilfrido Domínguez Márquez[138]. Como

---

[137] Se trata de José Alejandro López Pepinosa, Diego Sierra Delgado, Luis Leal Gélvez, Julio César Sierra y José Abel Pedraza.

[138] En la versión voluntaria practicada el 21 de marzo de 2022, Domínguez Márquez refirió que quien llevaba el mando real de la operación era el Cabo Segundo Sergio Rodríguez Gómez. Sin embargo, señaló que firmó la documentación operacional, por orden del encargado de la comandancia del Batallón, el señor Marcolino Puerto Jiménez, "Esa comunicación se da cuando ya llega la fiscal, en el momento que está haciendo el levantamiento yo estoy conversando vía telefónica con el señor mayor y la fiscal pregunta… en el momento que ella pregunta, ¿quién es el responsable de la operación? Yo le digo mi mayor está preguntando que quién es el responsable de la operación. Entonces ahí estaba el cabo Rodríguez, entonces dice no; entonces asuma usted, dígale que usted es el responsable de la operación que usted es sargento viceprimero, en ese momento yo le digo a la fiscal, doctora yo soy el responsable de la operación y plasma mi nombre como responsable de la operación y de ahí ya viene la parte de que me toca rendir el informe a mí para figurar como responsable de la operación y por ende pues me toca presentar el informe a mí". De igual manera, algunos comparecientes como Pedro José Roa Álvaro (Versión Voluntaria del 21 de octubre de 2019) y Neidy Gualdrón Tumay (Escrito del 22 de diciembre de 2023, Respuesta Resolución No. 180 de 2023) refieren a Wilfrido como quien ordenó a los hombres y coordinó el desarrollo de los hechos.

fue establecido por esta Sala, su selección como víctima obedeció a la existencia de falsas denuncias contra William, señalándolo de ser extorsionista[139].

110. Al revisar la información existente en el expediente judicial, en particular el protocolo de la necropsia practicada al cadáver del señor Salamanca Cruz[140], fue dable constatar que no se registró información que dé cuenta de la realización de actos de violencia física en su contra. Todas las heridas que allí se describen, son producto de los impactos de los proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte, y que explican la generación de fracturas en sus extremidades superiores[141].

111. De otra parte, se ha podido establecer que, en el presente asunto, la retención de la víctima, previo a su asesinato, se prolongó, como lo indicó en su momento el compareciente Wilfrido Domínguez Márquez por "más de 5 horas"[142], sin que esta Sala tenga más información sobre el trato que en ese intervalo fue brindando a la víctima, lo que impide verificar la comisión del crimen de tortura psíquica o de tratos crueles.

112. No obstante, se considera necesario continuar indagando al respecto, razón por la cual, es menester remitir el asunto a la SDSJ, para que, en el desarrollo de sus competencias, solicite a los comparecientes a su cargo[143] la información que corresponda.

---

[139] "El señor William Salamanca también fue una información muy mediata (…) esto la proporcionó Jaime así muy encima, dijo lo que le estoy manifestando, de pronto aquí esta persona lo puede verificar, dijo que era algo conexo, que el tío de esta persona le había manifestado que el muchacho había regresado y que ya lo había comenzado a extorsionar otra vez, eso fue lo que Jaime manifestó, e inmediatamente pues se le puso en conocimiento al mayor Puerto también y ordenó la operación" Versión Voluntaria de Wilfrido Domínguez Márquez. 21 de marzo de 2022.

[140] Protocolo de Necropsia, Hospital Local de Tauramena, Proceso 8845, Fiscalía 135 DECVDH. Folios 23-24

[141] Así, en el protocolo de necropsia se describe un total de 7 heridas, todas ellas producto de proyectiles de armas de fuego. De estas, 2 se ubican en la región toráxica y las 5 restantes en las extremidades superiores. Estas últimas, explican las fracturas que presentaban los huesos del señor William Salamanca.

[142] "Fue una acción totalmente criminal donde después de tenerlo secuestrado por más de 5 horas, esperar que fueran las 7 de la noche, para complacer un capricho de un resultado, se diera la orden y valiéndonos de un grupo de soldados armados, se procediera a quitar la vida de una persona, en un total estado de indefensión, causando un daño cruel una tormenta psicológica, en esta persona al ver ese grupo de hombres armados apuntándole con sus fusiles, y escuchar de mi la voz dándole la orden de que había que matarlo ya". Wilfrido Domínguez Márquez. Respuesta Auto OPV-114 de 2025, 26 de febrero de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0132. Folios 972-983.

[143] Se hace referencia a los señores Pedro José Roa Alvarado, Neidy Gualdrón Tumay, Wilson Enrique Morales Salinas, Giovanny Montaño Arboleda, Dumar Alfonso Rodríguez Mendoza, José Díaz Merchán.

viii. Asesinato de Yury Ferney Achagua Reyes y Darío Ruiz González (14 de octubre de 2006)

113. En el Auto Sub D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, se mencionó que "previo al homicidio de los señores Yury Ferney Achagua y Darío Ruiz González se les propinaron patadas, mientras les gritaban "paracos" antes de ser ejecutados"[144].

114. Yury Ferney Achagua y Darío Ruiz González fueron asesinados el 14 de octubre de 2006 por miembros del Gaula Casanare. En los hechos, los efectivos del Gaula contaron con la participación del tercero reclutador e informante Miguel Fernando Ramírez, quien coordinó con el comandante del Gaula, el entonces mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, el soldado profesional González Almario y los efectivos del Gaula Casanare el reclutamiento por medio de engaños y la entrega de las víctimas.

115. Sobre el particular, en la versión voluntaria[145], el señor Miguel Fernando Ramírez señaló que se acordó con los miembros del Gaula entregar a las víctimas, quienes fueron llevadas en un taxi[146] bajo engaños de un supuesto negocio de armas, en un punto de encuentro ubicado detrás del aeropuerto.

116. Así mismo, manifestó que él llegó en un Chevrolet Sprint color plateado del Gaula, con miembros de esta Unidad y, previó a arribar al punto de encuentro, recogieron dos costales que contenían armas, las cuales iban a ser utilizadas para concretar el engaño. Al lugar de los hechos llegaron con posterioridad dos vehículos, dos camionetas del Gaula, una Frontier azul de vidrios polarizados y una Toyota color plateado, a las que subieron a las víctimas. Ramírez afirmó que después de ello no volvió a saber de estas dos personas, hasta que fueron reportadas como bajas en combate.

117. Por su parte, el sargento viceprimero Gustavo Montaña Montaña señaló en la versión voluntaria[147], que el mayor Soto Bracamonte le ordenó que alistara un personal para efectuar la misión detrás del aeropuerto de Yopal: "yo alisto unos soldados que

---

[144] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 – 44880, párrafo 186. Versión voluntaria de Gustavo Montaña Montaña. 3 de diciembre de 2018.

[145] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0149. Versión voluntaria Miguel Fernando Ramírez. 13 de junio de 2019.

[146] Respecto del conductor del vehículo, el señor Ramírez indicó que esta persona no era parte del plan criminal, por lo cual lo dejaron ir.

[147] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 – 44880. Versión voluntaria de Gustavo Montaña Montaña. 3 de diciembre de 2018.

son el soldado Correa Malatesta que es el conductor de la camioneta, el soldado Pedro José Velandia Rolón que integra la operación. (…) el soldado González Almario participante también de la operación y participa también el cabo primero Pérez García Gelver"[148], y describió así el momento en que se encuentra con las víctimas:

> atrás del aeropuerto donde se había coordinado la cita con los soldados para la munición; estando allá llegaron efectivamente, llega un taxi con tres personas y se bajan del carro pues, yo les digo que están capturados y les ordenó subirse a la camioneta, les digo la verdad suban a la camioneta. Pero este soldado Pedro me dice que hay uno que no tiene nada que ver que lo deje ahí, pues yo le hago caso porque él era el que había llevado la información y ninguno dijo tampoco llevémoslo ni nada, el teniente tampoco dijo nada, lo dejamos ahí.

118. Ahora bien, sobre actos de violencia física desplegados contra las víctimas, el señor Gustavo Montaña Montaña manifestó, que cuando llegaron las personas en el taxi, se bajaron y "uno de los que se quedó ahí, uno de los que venía entre ellos se bajaron y agarró a patadas a los otros a los compañeros que tenían con él. (..) Le decía que paracos y yo le dije man, ¿por qué le pega? Yo le dije que no le pegara y es que ese señor fue el que dijo que se quedara ahí".

119. Sobre este mismo punto, se destaca que ni en las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes Gustavo Montaña Montaña, Gélver Pérez García y Gustavo Enrique Soto Bracamonte, ni en las audiencias realizadas ante la SDSJ[149] en las que intervinieron las personas que participaron en los hechos, se brindó más información y este aspecto tampoco fue objeto de indagación por parte de la fiscalía en el desarrollo del proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

120. Mediante el Auto OPV-645 de 2024 se trasladaron al expediente de esta Sala las diligencias efectuadas ante la SDSJ en los meses de mayo y septiembre de 2024, dentro de las cuales se encuentran la audiencia de seguimiento al régimen de condicionalidad de los señores Gustavo Montaña Montaña y Campo Elías Correa Malatesta. En su desarrollo, el representante judicial de las víctimas le preguntó al señor Montaña Montaña sobre las condiciones de la retención y su duración, a lo que el compareciente contestó que "ellos se, los subieron o los subimos a la camioneta y ellos quedaron en

---

[148] Afirmó también, que el comandante Soto Bracamonte designó al Teniente Edwin Leonardo Toro Ramírez para que apoyara la operación "en caso de que hubiera algún combate."
[149] Mediante el Auto OPV-645 de 2024 se trasladaron al expediente de esta Sala las diligencias efectuadas ante la SDSJ en los meses de mayo y septiembre de 2024.

silencio, creo que estaban como tomaditos, no, no manifestaron nada ni nada, nada, no hablaron nada"[150]. Sobre la muerte de las víctimas, Campo Elías Correa Malatesta, manifestó lo siguiente:

> Doctor, para responderle la pregunta en él, el espacio en de que bajan el, el primero lo llaman, lo asesinan y, y regresan por el otro, no pasan 5 minutos y lógicamente que el, el, el que queda entre el vehículos, él se da cuenta que el otro es asesinado, pero hasta yo estoy sorprendido, no, no hubo ninguna reacción, no, pero les, por ahí 5 minutos, lo que se demoran en bajarlo, acercarlo allá al lado de un árbol y lo asesinan, y de una vez regresa a González Almario y lleva el otro y, y de la misma manera lo asesinan, eso le cuento, eso, esa es mi versión, eso fue lo que vi, doctor.

121. En el protocolo de la necropsia realizada por la Seccional Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del señor Yuri Ferney Achagua el 15 de octubre de 2006 [151], no se registraron heridas o lesiones distintas a las causadas por proyectil de arma de fuego. La víctima, según se indicó en el mencionado protocolo, presentaba tres heridas causadas por proyectiles de arma de fuego a nivel de tórax, que produjeron fracturas múltiples de la columna vertebral a nivel torácico y de miembro superior que ocasionaron su muerte[152].

122. Por otra parte, en el protocolo de la necropsia realizada al cadáver del señor Darío Ruiz[153], se indicó en el aparte referido al examen externo, que no se presentaban lesiones traumáticas ni alteraciones aparentes en su cara, ojos, miembros superiores e inferiores. Solamente se registró la existencia de heridas en la zona del abdomen y el tórax, causadas por proyectil de arma de fuego que produjeron su muerte.

123. Así las cosas, de conformidad con la información que obra la instrucción realizada por esta Sala, no existen bases suficientes que den cuenta de la comisión de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de los señores Yury Ferney Achagua y Darío Ruiz González.

---

[150] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Audiencia del 12 de septiembre de 2024. SDSJ.
[151] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Proceso radicado No. 6786 conexado con el proceso radicado No. 7312. Cuaderno 6. Folios 60 - 67.
[152] Ibidem.
[153] Ibidem.

ix. Asesinato de Olimpo Hernando Tinjacá Pérez (1 de enero de 2007)

124. Los familiares de Olimpo Hernando Tinjacá han solicitado a los comparecientes entregar más detalles sobre el trato brindado desde su retención hasta su asesinato[154]. Como fue reseñado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022[155], Olimpo Hernando fue reportado como baja en combate en la madrugada del 1 de enero de 2007 por el capitán Jorge Eduwin Gordillo Benítez, en hechos realizados en coordinación con el sargento Wilson Salvador Burgos Jiménez. El señor Olimpo Hernando fue la persona escogida para reportar el primer resultado operacional del Ejército Nacional en el año 2007 y así consagrar al Birno como un batallón operacionalmente exitoso[156]. Se debe precisar que la retención de Olimpo Hernando no inició el 31 de diciembre de 2006, sino el 29 de diciembre, siendo así una retención que se prolongó por tres días.

125. Al indagar el desarrollo de los hechos, el sargento Burgos Jiménez manifestó que el soldado José Villa Jaramillo le entregó a Olimpo Hernando el 29 de diciembre a las afueras del casco urbano del municipio de Aguazul, diciéndole que tenía antecedentes y que, en consecuencia, podía ser reportado como baja. Al momento de subirlo al NPR, el señor Olimpo Hernando opuso resistencia, siendo finalmente intimidado con armas y groserías para que accediera a subirse. En el camino, saltó del NPR e intentó escaparse, por lo cual la tropa lo persiguió, detuvo y lo subió nuevamente al NPR a la fuerza. El recorrido terminó en la antigua escuela del DAS en Aguazul, donde el grupo "Arpía" tenía su base fija[157].

126. Sobre las condiciones de detención, Burgos Jiménez manifestó que Olimpo Hernando durmió en una carpa con una colchoneta que tenían cerca de las instalaciones de la antigua escuela del DAS, era custodiado por soldados del grupo "Arpía" en turnos rotativos, se le daba comida preparada o alimentos para que él se preparara solo. En los últimos momentos, fue intimidado con armas para que se cambiara de vestimenta, y se colocara un pantalón camuflado, una camisa negra con brazalete de las autodefensas y

---

[154] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Folios 9903-9908. CSPP. Respuesta al Auto OPV 655 de 2024.
[155] Sala de Reconocimiento de Responsabilidad. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 del 14 de julio de 2022. Párrafo 306.
[156] Versión voluntaria de Wilson Salvador Burgos Jiménez, 11 de febrero de 2021 y Versión voluntaria de Jorge Eduwin Gordillo Benítez, 16 de octubre de 2020.
[157] Ibidem.

unas botas de caucho[158]. Olimpo Hernando fue sujeto de amenazas, intimidaciones, se le mantuvo en incertidumbre sobre las razones de su detención y de su destino. Burgos Jiménez reconoció que Olimpo Hernando preguntaba por qué lo detenían si él no tenía problemas con la justicia, a lo cual le respondían que tenía antecedentes[159].

127. De acuerdo con lo anterior, la Sala tiene bases suficientes para determinar que sobre Olimpo Hernando Tinjacá se practicaron tratos crueles. La retención prolongada por más de dos días bajo custodia de personal armado, con la renuencia a entregársele información precisa sobre la razón de su retención y la negativa a dejarlo libre generó impotencia y angustia severa que se vio aumentada en el momento en el que fue obligado a cambiarse de ropa con el fin de verse como miembro de las autodefensas, pues con eso generó en la víctima la previsión de su muerte. Esta impotencia y angustia severa constituyen una afectación psíquica suficiente para considerarlo un trato cruel. Como las circunstancias de la detención fueron coordinadas por Burgos Jiménez, la Sala hará la correspondiente imputación.

x. Asesinato de Roger Acero Hernández y José Arcadio Rodríguez (27 de febrero de 2007)

128. Los familiares de Roger Acero pidieron a la magistratura investigar y calificar los tratos brindados a sus familiares durante su retención como tortura[160]. Las razones fueron expuestas durante la audiencia de reconocimiento, en la que se hizo referencia a: 1) la condición de discapacidad del señor Roger, que le reducía su capacidad de caminar; 2) la retención durante tres días a la que fue sometido; y 3) las condiciones del cadáver, observadas por la familia en el año 2008, durante el proceso de exhumación[161].

129. Roger y José Arcadio fueron reportados el 27 de febrero de 2007 como bajas en combate por miembros del grupo "Arpía" y el pelotón Guerreros 3 del Birno, pelotones que comandaban los sargentos Wilson Burgos Jiménez y Oscar Gaviria Pachajoa,

---

[158] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Wilson Salvador Burgos Jiménez. Gordillo Benítez confirmó que él ordenó a Burgos Jiménez colocarle esas prendas a la víctima. Al respecto ver: Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0182. Jorge Eduwin Gordillo Benítez. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025.

[159] Ibidem.

[160] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. CSPP. Respuesta al Auto OPV 655 de 2024. Folios 9903-9908. Ver también sesión de la audiencia de reconocimiento realizada el 19 de septiembre de 2023. Obtenido de: https://www.youtube.com/watch?v=fHVMPnXbj88.

[161] Sesión de la audiencia de reconocimiento realizada el 19 de septiembre de 2023. Obtenido de: https://www.youtube.com/watch?v=fHVMPnXbj88.

respectivamente[162]. En esos momentos, Roger tenía 23 años de edad y tenía limitaciones físicas para caminar, por lo cual se desplazaba con la ayuda de una bicicleta[163].

130. Desde el 23 de febrero de 2007, los soldados Fernando Barrera Cachay y Santos García Comayán fueron en repetidas ocasiones a la vivienda de Roger, ubicada en el casco urbano del municipio de Aguazul (Casanare), hasta que en la mañana del 24 de febrero lograron engañarlo para que saliera de su casa y se subiera a una moto con el pretexto de guiarlos hasta el lugar en el que supuestamente debían reclamar un *camping*[164]. Salieron los tres en la moto desde Aguazul, por la vía que conduce a Maní, hasta llegar un NPR donde estaba la tropa. Subieron a Roger al NPR que lo conduciría finalmente a la finca "Villa Claudia", localizada en la vereda "San José de Bubuy" del municipio de Aguazul, lugar donde se encontraba acampando el grupo "Arpía" hacia algunos meses[165]. Allí permaneció hasta la madrugada del 27 de febrero cuando lo subieron a un NPR en dirección a la vereda "La Graciela" de Aguazul, donde fue asesinado con José Arcadio.

131. Mientras Roger estaba detenido arbitrariamente, el cabo Leandro Eliécer Moná Cano y el soldado Eliseo Ibañez fueron en un NPR hacia la vereda "Mate Piña" del municipio de Maní, donde ubicaron y atrajeron a la segunda víctima[166]. Se trataba del señor José Arcadio, quien tenía en ese momento 71 años y se encontraba con algunas dificultades de salud. Él era miembro de una junta de acción comunal[167] y en el momento en el que fue interceptado por los uniformados se dirigía caminando hacia la escuela de la vereda "Mate Piña". Moná Cano se presentó como miembro del Ejército y le ofreció acercarlo a la escuela en la NPR[168]. Engañado, José Arcadio se subió al vehículo y fue llevado a la finca "Villa Claudia" en Aguazul, donde sería retenido junto a Roger

---

[162] Oscar Gaviria Pachajoa era comandante del pelotón de soldados campesinos "Guerreros 3" y asignó a Wilson Burgos Jiménez personal de su pelotón para la preparación del hecho, aunque estos soldados participarían únicamente en la custodia de las víctimas, pues fue el personal del grupo "Arpía" el que se encargó del engaño y la ejecución. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Wilson Salvador Burgos Jiménez. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Folios 1141-1153.

[163] Conforme a la sentencia de primera instancia, Roger tenía osteomielitis de tibio derecho severo, por lo cual debió ser intervenido quirúrgicamente en el año 2005 y después de su cirugía debió usar muletas por ocho meses. Juzgado tercero penal del circuito de Yopal. Sentencia del 10 de junio de 2014, expediente radicado No. 2009-076. Páginas 121-130.

[164] Aporte ante la SDSJ de Fernando Barrera Cachay y Santos Miguel García Comayán. Juzgado tercero penal del circuito de Yopal. Sentencia del 10 de junio de 2014, exp. 2009-076. Páginas 121-130.

[165] Juzgado tercero penal del circuito de Yopal. Sentencia del 10 de junio de 2014. Expediente radicado No. 2009-076. Páginas 121-130.

[166] Versión voluntaria Leandro Eliécer Moná Cano. 18 de febrero de 2021.

[167] Juzgado tercero penal del circuito de Yopal. Sentencia del 10 de junio de 2014, exp. 2009-076. Páginas 121-130.

[168] Versión voluntaria Leandro Eliécer Moná Cano. 18 de febrero de 2021.

por al menos un día y medio, hasta el 27 de febrero cuando sería asesinado en la vereda "La Graciela".

132. Sobre las condiciones en las que se llevó a cabo la retención de las dos personas, Burgos Jiménez manifestó que se trataba de una casa abandonada que no tenía agua ni luz. Él ordenó a miembros del grupo "Arpía" y del pelotón "Guerreros 3" hacer turnos para custodiar a Roger y a José Arcadio, con el fin de evitar que se escaparan de la casa, aunque mencionó que ellos podían caminar dentro del inmueble. Señaló que se les entregaba comida dos veces al día, el desayuno y el almuerzo, y cuando requerían ir al baño, uno de los soldados los llevaba a una mata de monte cercana[169]. Estas condiciones fueron confirmadas por otros miembros del pelotón[170].

133. Los miembros del pelotón afirmaron que Roger y José Arcadio preguntaron continuamente las razones de su retención y si iban a ser dejados en libertad, frente a lo cual les respondieron que estaban privados de su libertad mientras se verificaban sus antecedentes. Finalmente, los dos hombres fueron, bajo la intimidación producida por las armas, obligados a vestirse con prendas militares.

134. Los comparecientes que rindieron versión ante esta Sala fueron consistentes al señalar que no ocasionaron daños físicos adicionales a Roger y José Arcadio. En los protocolos de las necropsias practicadas no se registraron lesiones distintas a las ocasionadas por los proyectiles de arma de fuego que produjeron su muerte[171]. No obstante, Burgos Jiménez afirmó haber realizado actos de tortura psicológica, al haberlos retenido durante "tres días de civil por un grupo de hombres con armas, pues eso es impactante"[172]. Los actos alcanzaron un nivel de reproche que inclusive los

---

[169] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Wilson Salvador Burgos Jiménez. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Folios 1141-1153.

[170] Ver aporte a la verdad de Jesús Antonio Zea en diligencia de seguimiento del régimen de condicionalidad, 24 de mayo de 2024 (Obtenido de: https://www.youtube.com/live/m7S30QN1S5g?si=tr4J2lhBMDz96jmn), y Compromiso claro, concreto y programado de José Abel Pedraza ante SDSJ, 17 de enero de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9003560-19.0.00.0001. Folios 6166-6188.

[171] En el caso de Roger Acero, el protocolo señaló la existencia de lesiones causadas por cuatro proyectiles de arma de fuego, indicando que en algunos de los orificios de entrada se evidenciaron tatuajes y anillos de contusión parcial. Se determinó entonces como causa de la muerte shock hipovolémico, causado por hemotórax y hemoperitoneo masivo por perforaciones pulmonares y estallido hepático con ocasión de herida por proyectil de arma de fuego. Protocolo de necropsia 091-03 del 12 de marzo de 2007. Expediente Juzgado 3° Penal del Circuito, Rad. 2009-076, C.1. Folios. 44-49.

[172] Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Wilson Salvador Burgos Jiménez. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Folios 1141-1153.

mismos soldados de "Arpía", quienes ya habían participado en ejecuciones extrajudiciales, pidieron a Burgos Jiménez que dejara libre a las víctimas[173].

135. En virtud lo anterior, se concluye que esta Sala no cuenta con elementos para acreditar la existencia de daños o sufrimientos físicos alegados por los familiares de Roger Acero. Sin embargo, la Sala tiene bases suficientes para determinar que sobre José Arcadio Rodríguez y Roger Acero Hernández se practicaron sufrimientos psíquicos severos que dan lugar a tratos crueles. Hubo una retención prolongada por varios días bajo custodia de personal armado, con una incertidumbre injustificada sobre la razón de su detención y su destino, considerando que su engaño tenía que ver con situaciones cotidianas, como apoyar a unas personas a hallar un *camping* o aceptar el ofrecimiento de un transporte. Sumado a lo anterior, se les negó dejarlos en libertad cuando lo requirieron y se les obligó a cambiarse de ropa.

136. Las víctimas tenían condiciones de vulnerabilidad que merecen un enfoque diferencial en la valoración de los tratos infringidos: Roger era una persona que tenía dificultades para caminar por su condición médica y José Arcadio era un hombre de la tercera edad que, además de sufrir las situaciones de la retención, fue disfrazado en vida con una pañoleta en la cabeza para parecerse más joven y, con ello, facilitar su apariencia de combatiente. La conjunción de estos actos constituye una humillación, angustia e impotencia para las víctimas con la suficiencia entidad para considerarlas como un sufrimiento psíquico severo. Como las circunstancias de la detención fueron coordinadas por el compareciente Burgos Jiménez, la Sala hará la correspondiente imputación.

xi. Asesinato de Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres (16 de marzo de 2007)

137. El Ministerio Público, a través del memorial de observaciones al Auto SUB D SUBCASO CASANARE No. 055 de 2022[174], solicitó a la Sala indagar la posible ocurrencia del delito de tortura psicológica respecto del señor Daniel Torres Arciniegas

---

[173] "la verdad yo no estuve de acuerdo con que asesinarán a estas dos víctimas, a pesar de que estaba involucrado en estos falsos positivos esa vez le dije al sargento Burgos y a más de un soldado por ahí. [mire no hagamos eso, mire que el señor, se ve de una edad muy avanzada, no es justo, el señor podría ser nuestro padre o nuestro abuelo]". Compromiso claro, concreto y programado de José Abel Pedraza, 17 de enero de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9003560-19.0.00.0001. Folios 6166-6188.

[174] Radicado E-2021-632570 PGN del 8 de noviembre de 2022.

y su hijo menor de edad, Roque Julio Torres Torres, quienes son víctimas en un hecho de ejecución extrajudicial determinado por esta Sala.

138. Lo anterior, considerando los hostigamientos, asedios y amenazas a los que fueron sometidos Daniel y Roque Julio por miembros de la Brigada XVI, -este último, con ocasión del conocimiento y declaraciones que rindió a propósito de los asesinatos de los señores Hugo Edgar Araque Rodríguez[175] y Freddy Alexander Sanabria[176]-, así como las circunstancias previas al momento de la ejecución extrajudicial, que hicieron que Daniel tuviera que presenciar la muerte de su propio hijo.

139. Así las cosas, como lo indicó la procuraduría, el caso de Daniel y Roque Julio no se circunscribe a los momentos en que efectivos del grupo especial "Delta 6" los asesinaron. Su muerte, se enmarcó en una serie de conductas que podrían ser catalogadas como hostigamiento, asedio o amenaza. Al respecto, esta Sala, en la versión inicial del auto de determinación de hechos y conductas proferido en el subcaso Casanare, señaló que "[e]stos asedios y persecuciones eran fomentados por los integrantes de la Fuerza de Tarea Oro Negro, cuyos soldados eran orgánicos del grupo Guías del Casanare y patrullaban en la zona"[177].

140. El comportamiento de estos efectivos fue conocido por varias personas de la comunidad[178]. Así, por ejemplo, fue señalado por el señor Víctor Manuel Cardenas Huertas y la señora María Emperatriz Bohórquez, en sus declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación.

141. En tal sentido, el señor Víctor Manuel Cárdenas manifestó que al señor Daniel Torres en una oportunidad "lo intentaron sacar de la casa porque le dijeron que los fuera a acompañar un ratico a ellos y él les dijo que no, que si lo iban a legalizar mejor

---

[175] Al respecto, en el Auto Sub D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, esta Sala indico que 7 meses antes de ser asesinado con su padre, Roque Julio rindió declaración ante el juez de instrucción penal militar, Oscar Nelson Guerra Chinchía, tras el asesinato y presentación como baja en combate de la víctima Hugo Edgar Araque, ocurrida el 10 de octubre del 2005, a manos del grupo especial Caníbal del Birno, en el marco de la misión táctica Victorioso (ver párrafo 360).

[176] Hechos también determinados e incluidos en el auto de determinación de hechos y conductas proferido en este subcaso.

[177] Al respecto, es preciso destacar, como se mencionó en el Auto Sub D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, que la Fuerza de Tarea Oro Negro, integrada por orgánicos del Grupo Guías del Casanare, se encontraba bajo el mando directo del entonces comandante de la XVI Brigada, el entonces coronel Henry William Torres Escalante (ver párrafo 364).

[178] La angustia padecida por padre e hijo los llevó incluso a hacer públicas sus preocupaciones. Al respecto, en el auto de determinación de hechos y conductas proferido por esta Sala, se mencionó que, en el marco de unas jornadas de capacitación en derechos humanos, "tanto Daniel Torres como su hijo Roque Julio Torres denunciaron la persecución de la que eran víctimas". (ver párrafo 363).

lo mataran con la familia en la casa y que tampoco los dejaba requisar la casa hasta que no le trajeran la orden". Así mismo, afirmó que Daniel Torres era víctima de persecuciones por parte de los efectivos de la Brigada XVI, en particular de un suboficial de apellido Laguna[179], quien patrullaba por la zona. Al preguntársele si escucho al señor Daniel Torres efectuar algún comentario o queja en contra de personal del Ejército Nacional señaló "si creo que en contra del primero Laguna que fue el que lo cogió entre ojos y el que le buscó la forma hasta que lo hizo matar".

142. Según lo describió el señor Cárdenas en esa diligencia judicial "Laguna colocaba centinelas para mirar para arriba para la finca donde lo mataron, seguro para mirar a que horas quedaban solos para matarlo, quince días le montó la guardia". Esta acción de "fijar una guardia" cerca de la finca de la familia Torres, según lo señalado por el señor Cárdenas, sucedió:

> Como tres meses o cuatro porque de ahí todos los días lo molestaba patrulle para aquí y para allá y el hombre se aburrió y se fue para la finca y don Laguna disque le dijo que ahora si se había ido para más cerca de los amiguitos (…) Laguna creía que él tenía vínculos con la guerrilla y por el hecho de haber comprado la finquita[180].

143. Adicionalmente, refirió otro episodio en el cual, un suboficial a quien identificó como el "Primero Niño", como tres o cuatro meses antes del asesinato de Daniel y Roque Julio, detuvo al señor Daniel Torres y a su hija Leydi "lo tenían ahí sentado como investigándolo".

144. Por su parte, la señora María Emperatriz Bohórquez, quien para la fecha de los hechos era la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda "El Triunfo", afirmó que en la escuela de su vereda, unas personas que "eran del Comité de Derecho Internacional Humanitario o algo así", hicieron 2 reuniones, escenario en el cual Daniel y Roque Julio "hablaron como de una persecución o algo así", "que cada vez que el Ejército llegaba a la vereda los requisaban, los paraban, les pedían los papeles"[181].

---

[179] En la revisión del expediente judicial, fue posible ubicar en el INSITOP del "Grupo Guías del Casanare" de fecha 4 de enero de 2007, la referencia a un Sargento Viceprimero Laguna como miembro de la F.T.O.N, quien se registraba con el indicativo de comunicación "Furia 3".

[180] Declaración ante la Fiscalía. 14 de abril de 2009, Rad. 13923-F03, Cuaderno Anexos 1. Folio 222. Documento recopilado en inspección al radicado 13923. Cuaderno del compareciente Henry William Torres Escalante. (ver nota 970 Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022).

[181] Declaración ante la Fiscalía, 14 de abril de 2009. Proceso 4934 UNDH. Documento recopilado en inspección al radicado 13923. Cuaderno del compareciente Henry William Torres Escalante.

145. De igual forma, en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, esta Sala mencionó la denuncia interpuesta por el señor Daniel Torres Arciniegas ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual puso en conocimiento del ente acusador los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2006, en los cuales, miembros de la Brigada XVI, que el identificó como adscritos a la unidad táctica Guías del Casanare, aduciendo la realización de un censo, ingresaron de forma arbitraria a su vivienda y encerraron en una de las habitaciones de la casa a los dos hijos menores de edad, a su esposa, su señora madre y un sobrino que estaba de visita, a quienes intimidaron diciéndoles que "si se movían les daban plomo y que ellos no respondían". Señaló, que al suministrar su nombre y documento de identidad le dijeron "a ti te estábamos buscando y tienes que acompañarnos" y al preguntar por los motivos de la captura y la autoridad que la ordenó, le manifestaron que no sabían "y que tenían que llamar al teniente para ver que ordenaba él". Como quiera que el mencionado oficial no apareció, los militares abandonan el lugar y le dicen "no pudimos hacer nada, eso usted nos cae por ahí solito, a ver si es que no sale"[182].

146. Estos actos de intimidación llevaron a que el propio señor Torres Arciniegas en la mencionada denuncia, expresara su angustia señalando lo siguiente "[d]esde ya dejo constancia que en el momento que me llegare a suceder un percance criminal en mi persona o a cualquier integrante de mi grupo familiar responsabilizo a los integrantes del ejército nacional de la decimosexta brigada con sede en Yopal Casanare"[183], misma preocupación que fue manifestada por su hijo Roque Julio Torres Torres en la declaración rendida ante el juez de instrucción penal militar el 11 de agosto de 2006, al manifestar "lo único que digo es que si me pasa algo al único que le echó la culpa es al Ejército porque de pronto quieran vengarse porque yo declaré la verdad (sic)".

147. Estos señalamientos eran de amplio conocimiento en la unidad militar, siendo así que el compareciente Marco Fabián García Céspedes informó a esta Sala que el comandante de la Brigada XVI, el entonces coronel Henry William Torres Escalante, previo a los hechos, le había dicho que el señor Daniel Torres Arciniegas era auxiliador del ELN[184]. Las mencionadas sindicaciones llegaron a tener tal relevancia, que dieron lugar a la generación de la Misión Táctica Fragmentaria "Marte No. 05" en la cual se

---

[182] Ver nota No. 979 Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022.
[183] Ver párrafo 365 Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. Denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, 16 de noviembre de 2006, radicación 151984, por hechos acontecidos el 12 de noviembre de 2006. Rad. 13923-F03, Cuaderno Anexos 1. Folios 166-167. Documento recopilado en inspección al radicado 13923. Cuaderno del compareciente Henry William Torres Escalante.
[184] Versión voluntaria Marco Fabián García Céspedes. 26 de julio de 2019.

ordenaba la realización de un golpe de mano, en la casa de la familia Torres, cuyo inicio de cumplimiento fue descrito por el compareciente Juan Pablo Bravo así:

> llegamos y efectivamente, los punteros llegaron a registrar en la casa y efectivamente no había rastro de subversivo no había rastro de nada, solo estaba era el señor, y el hijo de los muertos. Bueno, como, pues ya llegamos y cuando uno va a una operación, pues temiendo la vida de uno, porque pues en caso de que lo jodan a uno, porque usted sabe que el que espera posicionado y pues a uno va es también con pues con miedo, que lo sorprenden a plomo y pues quedar muerto en la supuesta operación que nos dice el teniente que había subversivos[185].

148. En efecto, al llegar a donde la familia Torres, el grupo especial despliega la operación, siendo así que el equipo procede al registro del inmueble, luego de lo cual, como lo indicó el señor Bravo, parte de la unidad se desplaza y "ya el teniente y el soldado Arteaga pues se quedaron indagando… cómo decirlo… indagando al señor. A uno no le compete indagar solo prestar guardia eso le toca teniente, porque ellos de por si no le dan a uno, eso le toca a ellos". En ese sentido, el señor García Céspedes relató que "salió el señor Daniel Torres, él salió ofuscado porque en ese momento él nos manifestó de que había una persecución que le estaba haciendo el ejército a él, una persecución que le estaba haciendo el ejército a él"[186], "yo empecé a hablar con el señor Daniel Torres y yo le decía él que, ¿por que él se exaltaba si él no tenía nada que ver con los hechos? Con lo que decían y el señor estaba muy ofuscado por pues por la presencia de nosotros ahí, muy ofuscado"[187].

149. Sobre el desarrollo posterior de los hechos, el soldado Julio Cesar Arteaga, manifestó lo siguiente:

> Yo escuchaba que el teniente García peleaba con alguien, y esa persona le gritaba muy duro al teniente, lo trataba mal, y le decía que lo iba a demandar porque se le había metido a la casa. Entonces, ellos alegaban y se manoteaban, y se trataban mal y se insultaban.
>
> Inclusive, el señor le dijo al teniente, que para poder dejar entrar a la casa, tenía que matarlo. Entonces el teniente le dijo: "es que lo vamos a matar,

---

[185] Versión voluntaria Juan Pablo Bravo. 9 de abril de 2021.
[186] Versión voluntaria Marco Fabián García Céspedes. 26 de julio de 2019.
[187] Ibídem.

> no se preocupe que lo vamos a matar", entonces él le decía, "máteme si es capaz"...bueno eso fue una discusión bastante fuerte entre ellos dos.
>
> (…)
> Ya el teniente [se refiere al señor Marco Fabián Garcia Céspedes] me llama a mí, 'Arteaga, venga, y yo '¿qué ordena, mi teniente?', me dice 'vamos a matar a estos manes'. Entonces, el señor... yo creí que era una amenaza solamente para que el señor se calmara o se atemorizara, pero el señor Daniel le decía que lo matara si era muy berraco, y él le decía que lo iba a matar. Me dijo a mí 'vaya usted, sálgase para allá y le dispara al joven y yo mato a este viejo'. Entonces me salí con el muchacho, y me quedé parado... cuando el teniente me decía 'quihubo, pues, hermano, hágale pues, hágale'. Pero yo en ningún momento pensé... yo pensé que era presión para el señor, para que bajara, y yo '¿será que es verdad?'... y me devolví otra vez, y me dijo 'estoy esperando, cuando usted le dispare, yo le disparo a este man". Entonces me devolví y le disparé al muchacho, y cuando yo le disparé, el teniente le disparó al señor Daniel[188].[189]

150. Incluso, el compareciente Henry William Torres Escalante, citando la declaración rendida ante la jurisdicción ordinaria por el soldado Arteaga, indicó que Marco Fabián García Céspedes "discutió con el señor Daniel, el señor Daniel ya estaba como… estaba irritado porque no era la primera vez que iban las tropas a su área, a su casa ya en antiguas ocasiones habían ido (…)"[190].

151. Los anteriores relatos brindan a esta Sala bases suficientes para entender, desde la voz de las personas que participaron directamente en los hechos, lo siguiente: 1) el estigma creado alrededor de Daniel y Roque Julio orientó las actuaciones de la brigada XVI en su contra y justificó la creación y ejecución de la falsa operación militar; 2) el grupo Delta se desplegó luego del registro realizado al inmueble, siendo así que sólo los señores Arteaga y García se quedaron con las víctimas; 3) existió una discusión entre el teniente García Céspedes y el señor Daniel Torres Arciniegas alrededor de su presunta pertenencia al ELN y 4) el primero en ser asesinado fue el menor Roque Julio

---

[188] Ver párrafo 373. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022.
[189] Lo anterior, resulta consistente con parte de lo mencionado por el propio Marco Fabián García Céspedes en la sesión de la versión voluntaria realizada el 26 de julio de 2019 en los siguientes términos: "el señor Roque Julio él trata como de quitar de arrancar otra vez a correr de donde lo tenía el soldado Arteaga, el soldado Arteaga procedió a darle un rafagazo al señor Roque Julio y seguido a esta acción el señor Torres, el señor Daniel sale hacia la parte de… va a reaccionar y fue una reacción también mía donde yo me equivoqué y yo le disparé al Señor Daniel Torres".
[190] Versión voluntaria Henry William Torres Escalante. 11 de diciembre de 2019.

y momentos después lo fue su padre, Daniel, a manos del compareciente Marco Fabián García Céspedes.

152. En razón de todo lo anterior, esta Sala tiene bases suficientes para entender que los actos realizados por miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta "FTON" y del grupo especial "Delta 6", cumplen con los elementos específicos del delito de tortura en persona protegida y el crimen de guerra de tortura, en los términos descritos en aparte anterior de esta providencia.

153. En efecto, los asedios desplegados por los miembros del FTON realizados como consecuencia de los señalamientos existentes en contra del señor Daniel Torres Arciniegas de tener vínculos con el ELN, generaron en él una angustia que fue expresada en diferentes escenarios judiciales y extrajudiciales, llevándolo a manifestar temor por su vida, el cual se concretó en su asesinato. Así mismo, las manifestaciones de amenaza contra su vida, en momentos previos a su ejecución, así como el hecho de haberlo llevado a presenciar la muerte de su hijo, se aúnan a este sufrimiento y reafirma la línea de conducta desplegada por los efectivos de la Brigada XVI de generarle sufrimiento psíquico o mental como un castigo por su presunta relación con el grupo guerrillero.

154. Por lo anterior, se procederá a la formulación de la imputación respectiva al señor Marco Fabián García Céspedes, quien era el comandante del grupo especial "Delta 6" en el momento de los hechos y quien, al encontrarse al mando, ordenó y definió el desarrollo de parte de los hechos que en esta oportunidad se reprochan.

155. Respecto de los actos cometidos por los miembros de la FTON es preciso señalar que estos militares no fueron seleccionados como máximos responsables en el AUTO SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, ni se encuentran vinculados a los procesos que adelanta la SDSJ, razón por la cual, no es viable la realización de una imputación adicional ni una remisión del asunto a dicha sala de justicia.

xii. Asesinato de Kemel Mauricio Arteaga Cuartas y Andrés Fabián Garzón Lozano (28 de marzo de 2007)

156. Las víctimas acreditadas[191] y el representante del Ministerio Público[192] pidieron investigar los tratos brindados a las víctimas, debido a que en el protocolo de necropsia de Andrés Fabián se informó el hallazgo de la enucleación de su ojo izquierdo.

157. De acuerdo con lo narrado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022,[193] Andrés Fabián y Kemel Mauricio estaban bebiendo en el bar "Los Monguitos" de Yopal, cuando se les acercó el sargento Wilson Burgos Jiménez, vestido de civil con el objetivo de ganarse su confianza consumiendo licor con ellos. En un momento, Burgos Jiménez los invita a seguir bebiendo en otro sitio, a lo cual éstos acceden. Con ese engaño, Burgos Jiménez los llevó a una camioneta que estaba ubicada cerca del bar, en cuyo interior se encontraban el subteniente Gustavo Alberto Parada Cuéllar, el cabo Leandro Eliécer Moná Cano, y los soldados Julio Cesar Sierra y José Abel Pedraza Amaya uniformados y armados. En ese momento Andrés Fabián y Kemel Mauricio supieron que habían sido engañados.

158. Burgos Jiménez afirmó que Andrés Fabián y Kemel Mauricio fueron intimidados para que se subieran al carro y no se escaparan hasta llegar al lugar donde serían asesinados:

> apenas cruzamos el carro donde los íbamos a embarcar, fueron subidos con agresiones, groserías, e intimidaciones con armas, ya dentro del carro ellos gritaban, tenían mucha angustia desespero, pero desde que ya estuvieran en el carro ya no podían salir. Siempre los gritos era que los bajáramos del carro, pero como había intimidación de los fusiles, entonces trataron de calmarse un poco.[194]

159. Esta intimidación fue confirmada con la versión de los hechos que entregarían Leandro Eliécer Moná y José Abel Pedraza. El primero negó que se hubiera golpeado a

---

[191] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0794. Folios 9808-9815.
[192] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 60426-60446.
[193] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 del 14 de julio de 2022. Párrafo 213.
[194] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Wilson Salvador Burgos Jiménez. Folios 1141-1153.

las víctimas, pero afirmó que "cuando los iban a subir al NPR, el soldado José Abel Pedraza, lo[s] subió obligado[s] con la trompetilla del fusil"[195]. Por su parte, Pedraza Amaya manifestó que:

> El teniente Parada, el cabo Moná, mi persona y el soldado Sierra, rodeamos a las víctimas de una vez y les ordenamos embarcarse en el carro. Ellos no querían subirse, había uno de ellos que se que trataba de oponer, entonces nosotros los encañonamos y los subimos a la camioneta.[196]

160. Estos comparecientes negaron haber realizado actos que lesionaran la integridad física de Andrés Fabián y de Kemel Mauricio antes de asesinarlos. Burgos Jiménez manifestó haber cambiadEo las botas de las víctimas cuando las personas ya habían fallecido, y en consecuencia, negó que hayan sido forzados a cambiarse en vida[197].

161. Sobre la enucleación del ojo de Andrés Fabián, los comparecientes no refirieron haber realizado acciones que pudieran haber lesionado el ojo de la víctima o haber dado golpes que produjeran la enucleación de la órbita. En el informe de la necropsia realizada por la Seccional Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver de Andrés[198], se registró la enucleación del ojo izquierdo sin especificar su causa. No obstante, la diagramación de la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego incluida en el documento elaborado el 25 de marzo de 2014[199], incluyó la marcación de orificios de los proyectiles en el ala izquierda y derecha de la nariz. Aunque el informe no lo dice, este hallazgo permite plantear la hipótesis de que la trayectoria del disparo pudo producir la enucleación ocular.

162. Considerando que no está descartado que la enucleación ocular tenga relación con la trayectoria de los disparos y que las versiones de los comparecientes no niegan haber intimidado con armas a las víctimas, pero descartan la comisión de golpizas o actos similares, la Sala no tiene bases suficientes para determinar que sobre Andrés Fabián se hayan cometido lesiones físicas ajenas a las causadas por los disparos.

---

[195] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0659. Folios 322-327.

[196] Compromiso claro, concreto y programado de José Abel Pedraza, 17 de enero de 2025. Leandro Eliécer Moná Cano. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9003560-19.0.00.0001. Folios 6166-6188.

[197] Leandro Eliécer Moná Cano. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0734. Folios 1141-1153.

[198] Expediente FGN Radicado 8822, C.1. Folios 89–92.

[199] Expediente FGN Radicado 8822, C.4.. Folios.

163. La Sala no tiene elementos que permitan imputar los actos previos a la ejecución del asesinato en alguno de los tres tipos penales descritos anteriormente. En primer lugar, se descarta la ocurrencia de golpes o tratos físicos graves sobre las víctimas. Ahora bien, en el marco de su breve retención fueron objeto de intimidaciones con exposición de las armas de dotación y palabras soeces, pero estas acciones hacen parte del curso general violento para materializar el homicidio y no superan el umbral de gravedad y/o severidad para considerarlo trato cruel, inhumano o degradante. Recuérdese que el homicidio en sí requería intimidar a las personas para facilitar su objetivo, lo que lo hace un acto eminentemente violento, requiriendo entonces que los actos previos requieran cierta entidad suficiente para escindirlo de esa violencia intrínseca que está desvalorizada en el crimen de guerra de homicidio en persona protegida.

164. Con lo anterior, la Sala no desconoce que las circunstancias de estos tratos son reprochables, pero su desvalor corresponde determinarlo al Tribunal para la Paz en el marco de la graduación de la pena, no requiere hacer una calificación jurídica independiente[200].

xiii. Asesinato de Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández (6 de abril de 2007)

165. Tal y como se indicó en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, el 6 de abril de 2007, previo a su ejecución extrajudicial, los señores Clodomiro Coba León, Beyer Ignacio Pérez Hernández y Yolman Pidiache Barbosa, señalados de pertenecer a la guerrilla de las FARC y de estar preparando un atentado terrorista en la vía que conduce de Yopal a Hato Corozal, gracias a la información y anotaciones generadas por la Seccional Casanare del DAS[201], se encontraban en horas de la tarde bebiendo unas cervezas en la tienda "Casa Roja" de la vereda "El Caucho" del municipio de Nunchía, de propiedad de la señora Adelma Rojas, conocida como "Nona"[202]. En este

---

[200] El Tribunal para la Paz tiene como parámetros para fijar la graduación de la sanción propia, alternativa u ordinaria "la magnitud del daño causado (…) los medios empleados para cometer la conducta (…) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (art. 64 Ley 1922 de 2018.

[201] Al respecto, en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, se señaló que "los detectives del DAS aportaron información relacionada con los antecedentes de dos de las víctimas. Así, con el fin de dar legitimidad a la operación, los funcionarios del DAS hicieron anotación de inteligencia, identificando a las tres víctimas y estableciendo que llevarían a cabo un atentado terrorista en la vía que conduce de Yopal a Hato Corozal. Párrafo 395.

[202] Declaración de Regner Javier Otálora Chávez ante la Fiscalía 59 especializada UNDH y DIH, 1 de mayo de 2010. Rad 7778, C 6 y 7. Folios 196-203. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.

establecimiento comercial, además de las tres víctimas, se encontraban la propietaria con sus dos hijos y la pareja de uno de ellos, quien vendía minutos de celular. También estaba el señor José de Jesús Corredor Pérez, tractorista, testigo de los hechos[203].

166. El señor Corredor Pérez señaló que a eso de las 6:30 pm llegaron a la tienda los efectivos del Ejército, en una camioneta "plateada de platón". Aunque en su declaración mencionó que estos uniformados se identificaron como integrantes del Gaula[204], se ha podido establecer que dichas personas realmente hacían parte del grupo especial "Delta 4", al mando del entonces subteniente Zamir Humberto Casallas Valderrama[205].

167. Así las cosas, los miembros del Grupo Delta lo encañonaron a él y a las víctimas. La señora Rojas les indicó a los uniformados que el señor José de Jesús Corredor Pérez era tractorista y lo dejaron tranquilo. A los señores Coba León, Pérez Hernández y Pidiache Barbosa los interrogaron y les requisaron "un bol[s]o que cargaban" donde llevaban "tres camisetas, una toalla, y un celular"[206]. Adicionalmente, el testigo señaló que las víctimas fueron golpeadas por los militares durante aproximadamente una hora: "los tuvieron torturándolos como una hora, los pisaban, los patiaban", "estaban amarrados, les pegaban por las piernas, con patadas sólo manotones y patadas en la espalda, en la cara no les pegaron". Al respecto, el soldado José Nicolás Siabato Bohórquez señaló:

> Ahí, inicialmente, cuando los cogimos a las tres personas pues alguno de ellos creo que estuvo un poco agresivo y todo eso, pero ellos lo que manifestaban era que ellos no tenían nada, que ellos no sabían nada, que ellos eran de ahí de la región, esa era la expresión que ellos decían, que ellos eran de la región (…).[207]

168. Los efectivos del ejército preguntaron a quienes se encontraban en la tienda si conocían a los tres hombres, y esas personas señalaron no conocerlos. Después de "una hora completica ahí con ellos (…) los levantaron y los echaron a la camioneta amarrados

---

[203] Declaración de José de Jesús Corredor Pérez ante la Fiscalía 62 especializada UNDH y DIH, 9 de junio de 2009. Rad 7778, C2. Folios. 259-270. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.
[204] Ibidem.
[205] Versión voluntaria Zamir Humberto Casallas Valderrama. 11 de septiembre de 2019. En el mismo sentido está la versión voluntaria de Rafael Alejandro Núñez Mejía. 17 de octubre de 2019.
[206] Declaración de José de Jesús Corredor Pérez ante la Fiscalía 62 especializada UNDH y DIH, 9 de junio de 2009. Rad 7778, C2. Folios. 259-270. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.
[207] José Nicolás Siabato Bohórquez. Versión voluntaria 18 de septiembre de 2019.

de las manos atrás"[208]. Los soldados se llevaron a las víctimas y más adelante pararon en otra tienda, allí nuevamente preguntaron a los presentes si distinguían a las tres personas que tenían en el platón de la camioneta y estaban amarradas con las manos por detrás[209]. Nadie los reconoció. Incluso, el señor Regner Otálora, quien conocía a Clodomiro, consideró que era mejor "quedarse uno callado"[210]. El desarrollo posterior de los hechos que concluyeron con la muerte de Beyer, Clodomiro y Yolman, fue descrito en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022.

169. Ahora bien, efectuada la inspección de los cadáveres por el Fiscal 9 Local -en turno de disponibilidad-[211], el ente acusador ordenó la realización de la necropsia al "Médico Legista del Centro de Salud de Hato Corozal". En el informe de la necropsia practicada en la morgue del municipio de Hatocorozal (Casanare) al señor Beyer Ignacio Pérez Hernández el 7 de abril de 2007[212], en el aparte de "examen interior", se registró, respecto del sistema ósteo articular lo siguiente: "se evidencia fractura completa de segunda a cuarta costilla izquierda anterior".

170. A su vez, en el informe de la necropsia practicada por la misma profesional al señor Clodomiro Coba León el 7 de abril de 2007[213], en el aparte de "examen interior", se señaló, respecto del análisis del área de "cabeza y cuero cabelludo" la presencia de "masa encefálica edematizada". Sobre el sistema ósteo articular, la profesional indicó lo siguiente: "se evidencia fractura completa de octava y novena costilla a nivel de hemitórax derecho, fractura de décima vértebra torácica a raíz de salida de proyectil por arma de fuego", Finalmente, respecto del sistema cardio respiratorio, se incluyó el siguiente hallazgo "se evidencia perforación de lóbulo medio de pulmón derecho, debido a fracturas de rejas costales".

---

[208] Declaración de José de Jesús Corredor Pérez ante la Fiscalía 62 especializada UNDH y DIH, 9 de junio de 2009. Rad 7778, C2. Folios 259-270. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.
[209] Ibidem.
[210] Declaración de Regner Javier Otálora Chávez ante la Fiscalía 59 especializada UNDH y DIH, 1 de mayo de 2010. Rad 7778, C 6 y 7. Folios 196-203. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.
[211] Acta de inspección de cadáver No. 019 del 6 de abril de 2005 (Yolman Pidiache Barbosa). Folios 7-13, carpeta 1, cuaderno 1, expediente radicado No. 1056, Fiscalía 121 Dirección Nacional de Violaciones a los Derechos Humanos. Acta de inspección de cadáver No. 020 del 6 de abril de 2005 (Clodomiro Coba León). Folios 15-21, carpeta 1, cuaderno 1, expediente radicado No. 1056, Fiscalía 121 Dirección Nacional de Violaciones a los Derechos Humanos. Acta de inspección de cadáver No. 021 del 6 de abril de 2005 (Beyer Ignacio Pérez Hernández). Folios 23-29, carpeta 1, cuaderno 1, expediente radicado No. 1056, Fiscalía 121 Dirección Nacional de Violaciones a los Derechos Humanos.
[212] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente radicado No. 1056, Fiscalía 121 Dirección Nacional de Violaciones a los Derechos Humanos Folios 59-63. Cuaderno 1, carpeta 2.
[213] Expediente radicado No. 1056, Fiscalía 121 Dirección Nacional de Violaciones a los Derechos Humanos. Folios 65-69. Cuaderno 1, carpeta 2.

171. Finalmente, en el protocolo de la necropsia practicada al señor Yolman Barbosa Pidiache el 7 de abril de 2007[214], en el aparte de descripción externa del área de la cabeza, se registra la presencia de "equimosis el cual compromete región temporofrontal izquierda y párpado superior e inferior izquierdo, ocasionado con objeto contundente". En examen interior, señala que no existe fractura en el cráneo y sobre el sistema ósteo articular la profesional indica lo siguiente: "se evidencia fractura completa de sexta costilla anterior".

172. Así las cosas, con la información actualmente disponible, existen bases suficientes que permiten entender a esta Sala que en el caso de la ejecución extrajudicial de los señores Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández, se realizaron actos de violencia física previos a su muerte, verificados por el relato del señor José de Jesús Corredor Pérez y los hallazgos incluidos en los protocolos de necropsia, que cumplen los elementos específicos de delito de tortura en persona protegida y el crimen de guerra de tortura.

173. La golpiza realizada a Yolman, Beyer y Clodomiro, mientras estaban sometidos "boca abajo", utilizando las botas de combate propias de la fuerza pública, fue sin duda un acto severo, con entidad tal que generó las fracturas en las costillas reseñadas en los 3 protocolos de necropsia. Se trató de una agresión con el potencial necesario para generar en ellos un sufrimiento físico y mental con la suficiente capacidad para anular su voluntad. Estos actos estuvieron motivados no sólo en su presunta pertenencia a la guerrilla de las FARC, sino acompañados de un interrogatorio referido por el compareciente José Nicolás Siabato Bohórquez.

174. El comandante que lideraba el grupo especial era el subteniente Zamir Humberto Casallas Valderrama, quién teniendo el mando del grupo especial y encontrándose presente en el momento y lugar de los hechos, permitió y aceptó que los hombres bajo su mando agredieran físicamente a Yolman, Clodomiro y Beyer, sin adoptar acción alguna para detener su actuación. Casallas Valderrama fue seleccionado como participe no determinante llamado a reconocer responsabilidad en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, y conforme a lo anteriormente señalado, se le adicionara la imputación como coautor del delito de tortura en persona protegida por este hecho, que a su vez es calificado como crimen de guerra de tortura, en los términos analizados en esta providencia.

---

[214] Ibidem. Folios 71-75.

xiv. Asesinato de Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora (16 de abril de 2007)

175. Las víctimas acreditadas[215] y el representante del Ministerio Público[216] pidieron investigar los tratos brindados a las víctimas, debido a que el padre y madre de las víctimas han referido que, al momento de recibir los cuerpos de sus familiares, se evidenciaban en ellos signos de tortura.

176. Según se determinó y narró en el Auto SUB CASO CASANARE 055 de 2022, Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora fueron asesinados por tropas del Gaula el 14 abril de 2007, justificando el asesinato en una supuesta y falsa operación de entrega controlada.

177. El asesinato de Luis Guillermo Robayo Mora sirvió para ilustrar, en el marco del mencionado auto, hechos en los cuales las víctimas habían sido detenidas o retenidas con anterioridad por tropas del ejército, que luego fueron nuevamente aprendidas y ejecutadas. Así, se logró determinar que, con anterioridad a su asesinato, Luis Guillermo Robayo denunció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama (Casanare) haber sido retenido arbitrariamente por integrantes del Ejército al mando del teniente Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, quienes hicieron un retén en la carretera, a la altura de la vereda de Sabanalarga, y después de acusarlo de realizar hostigamientos, al no encontrar respuesta a acusaciones que les estaban haciendo, cometieron sobre él actos de tortura[217].

---

[215] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0794. Folios 9808-9815.

[216] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 60426-60446.

[217] En la instrucción se registra la denuncia penal interpuesta por Luis Guillermo Robayo Mora ante el Juzgado de Sácama el 22 de agosto de 2005, en contra del teniente Juan Gutiérrez Jaramillo y otros, por el delito de lesiones personales, en la cual señala que ese día, cerca de las 9:00 de la mañana, lo bajaron de una buseta en la que se transportaba y que lo hicieron ingresar a la finca del señor Hernán Mora. Allí, según la víctima, el teniente Gutiérrez le preguntó que donde tenía un armamento y que tenía que entregárselo por las buenas o por las malas a lo que contesto que no tenía nada, razón por la cual empezaron a patearlo por todo el cuerpo y le dijeron que si ya recordaba donde tenía la "caleta".
Posteriormente, de acuerdo con la denuncia, le dijeron que se fuera a bañar y, al llegar al tanque, lo tumbaron al piso y le colocaron una toalla mojada en la cara, le botaban baldados de agua y lo agarraban del cuello tratando de ahogarlo. También, manifestó que le pegaban puños por la cabeza y patadas por la espalda y que, al ver que no les decía nada, le metieron la cabeza en un tanque durante varios minutos y que cuando lo sacaban le decían que si ahora si se acordaba de donde tenía el fusil. Incluso, dijo que al haberle metido la cabeza al tanque se golpeó en la ceja izquierda de la cual salía bastante sangre.

178. Al respecto, en el marco del asesinato propiamente dicho, según un informe elaborado por Amnistía Internacional, Rubén Darío tenía cortes profundos en la garganta y los dedos de la mano los tenía quemados, mientras que el cuerpo de Luis Guillermo tenía el abdomen llagado, pues al parecer, le habían derramado un ácido[218]. De igual forma, ante la CIDH, los familiares de las víctimas denunciaron los actos de tortura[219]. Una vez revisadas las actas de inspección a los cadáveres[220] y los informes de las necropsias realizadas[221] no fue dable verificar la existencia de dichas lesiones físicas, ni ninguno otro indicio de violencia física.

179. A su vez, el compareciente Alexander González Almario ha señalado que no cuenta con información sobre lo que sucedió con los hermanos Luis y Rubén previo a su asesinato, en tanto solo presenció su retención[222], no hay declaraciones de comparecientes que indiquen lo contrario y que lo ubiquen en el lugar de los hechos

180. En consecuencia, esta Sala no cuenta con bases suficientes para determinar la comisión de actos de violencia física y, por lo tanto, no es dable proceder a la realización de una nueva imputación en este subcaso. Sin embargo, considerando la existencia de demandas de verdad de los familiares, aun no satisfechas, el asunto se remitirá a la SDSJ, para que, en el marco de sus competencias, con el concurso de los comparecientes vinculados a sus actuaciones judiciales[223], adelante las acciones que permitan el adecuado esclarecimiento de los hechos.

xv. Asesinato de Fabiola Castro (8 de mayo de 2007)

181. En el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022[224] se mencionó que la señora Fabiola Castro fue asesinada el 8 de mayo de 2007 en zona rural del municipio

---

[218] "DÉJENNOS EN PAZ" La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia, Aministía Internacional, Madrid, España, 2008.
[219] De estos se da cuenta en el Informe de Admisibilidad No 233 de 2020 Petición 462-12 del 6 de septiembre de 2020, CIDH. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/coad462-12es.pdf, allí se refiere que los familiares evidenciaron los signos de tortura en la morgue. Se señala en todo caso que "Sobre la alegada tortura, el Estado destaca que el peticionario no presenta elementos que sustenten las presuntas vulneraciones y, por el contrario, se limitó a denunciar sin que dentro de las pruebas obren evidencias que soporten dichas afirmaciones. En consecuencia, se imposibilita que el Estado articule una respuesta correcta en ejercicio de su derecho de defensa".
[220] Proceso JPM 320, Juzgado 44 Penal Militar, Folios 3 - 8.
[221] Ibídem. Folios 36 - 37 y 43 - 46
[222] Escrito del 25 de febrero de 2025, Expediente 900277409201800000001/0794
[223] Se trata de Gustavo Montaña Montaña, Darío González, Oscar Blanco Avellaneda, Julio César Gutiérrez Mariño, Gilberto Blanco Aguilar, Campo Elias Correa Malatesta
[224] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Folios 44343 - 44880 párrafos 330 a 333.

de Aguazul (Casanare), por integrantes del Gaula Casanare en compañía de detectives del extinto Departamento Administrativo de seguridad (DAS), luego de haber sido capturada, encontrándose desarmada. Los hechos fueron en su momento presentados como resultado de un combate de encuentro[225] con guerrilleros del ELN[226].

182. De conformidad con la manifestado a esta jurisdicción por el compareciente Gustavo Enrique Soto Bracamonte[227] y el contenido del informe que en su momento rindieron los detectives del DAS, se recibió información[228] sobre la presencia de guerrilleros del ELN en la vereda "Altos de Cupiagua", que originó el desplazamiento de integrantes del Gaula a dicha zona[229]. La víctima fue capturada cuando iba a recibir unos víveres[230].

183. Mediante el Auto OPV-645 de 2024 se trasladaron al expediente las diligencias realizadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en mayo y septiembre de 2024, en las que participaron varios comparecientes del Subcaso Casanare, dentro de las cuales se encuentra la audiencia de seguimiento al régimen de condicionalidad del teniente Jorge Antonio Solano Galvis y el soldado profesional John Willington López Claros.

184. En dicha actuación judicial, el señor López Claros afirmó que en el marco de una operación contra el ELN, les dieron información según la cual, en una casa se

---

[225] Ibidem. Comparecientes como el señor Gustavo Enrique Soto Bracamonte y Manuel Antonio Olaya Castiblanco sostienen que el combate sí se dio y la víctima luego de ser herida en combate habría sido transportada a otro lugar, desarmada y herida para luego ser asesinada. Versión voluntaria de Gustavo Enrique Soto Bracamonte, 31 de julio de 2020 y versión voluntaria escrita de Manuel Antonio Olaya Castiblanco, 12 de septiembre de 2019.

[226] Ibidem. Fabiola fue reconocida como integrante del ELN por su hermano, por línea materna Bernabé Castro, quien se había desmovilizado apenas un par de meses antes de la muerte de Fabiola y, para ese momento, se encontraba en las instalaciones de la Brigada 16. Diligencia rendida el 8 de mayo de 2007 ante la Fiscalía 16 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Yopal. Preliminar 328, Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar. Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Brigada XVI.

[227] Versión voluntaria Gustavo Enrique Soto Bracamonte. 31 de julio de 2020.

[228] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0116. De acuerdo con Soto Bracamonte, del rubro de gastos reservados, se habría pagado un millón de pesos a la persona que suministró la información. Versión voluntaria Gustavo Enrique Soto Bracamonte. 31 de julio de 2020.

[229] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Informe PAGZ.INF. No. 19 de 9 de mayo de 2007, dirigido al Fiscal 16 URI por los detectives Fernando Bernal Herrera y Felipe Carrillo. Preliminar 328, Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar. Cuaderno General de la Brigada XVI. Cuaderno de Inspecciones Judiciales.

[230] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. El acta de inspección a cadáver detalla que a la víctima se le encontraron dos "lonas o costales en lona" con varias libras de alimentos perecederos. Acta de Inspección a cadáver 07 de 8 de mayo de 2007. Preliminar 328, Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar.

encontraban dos personas pertenecientes a este grupo ilegal. Al llegar a ese sitio, vieron que de la casa salieron un hombre y una mujer, mencionando que el soldado Campo Vergara, francotirador del Gaula, disparó contra el hombre sin lograr impactarlo "en ese instante se escuchan los disparos de otro integrante del Gaula que estaba en la parte de debajo de la casa, ahí es capturada la femenina herida. Después de eso, allá abajo, no sé quién consiguió una bestia en la casa porque nosotros estamos en la parte alta, consiguen una bestia, montan a la señora"[231]. Luego de una hora de camino hacia Cupiagua, bajaron a la víctima Fabiola Castro, quien ya se encontraba herida, simularon un combate y dispararon nuevamente contra la victima para asesinarla: "ahí empezamos a disparar, ahí disparamos y ahí fue donde se terminó asesinando realmente a la a la femenina que se capturó ese día" [232]

185. Por su parte, el señor Jorge Antonio Solano Galvis en la audiencia realizada por la SDSJ reconoció que él es el culpable del asesinato de la señora Fabiola Castro, señalando que: "Yo reconozco que soy culpable del asesinato y responsable de los hechos que ocurrieron en ese día 8 de mayo del 2007. La víctima se llamaba, era Fabiola Castro, alias "Rocío". Este hecho se presentó por la información que dio el mayor Soto"[233]. Este compareciente relató la forma como organizó la tropa y a los francotiradores, que esperó a que les entregaran víveres a las dos personas previamente identificadas como supuestos guerrilleros, señaló que dio la orden a los francotiradores para que dispararan primero y luego la orden al sargento Alexander Amaya Rincón para disparar en contra de la señora Fabiola Castro:

> la joven se va hacia la casa, ella se devuelve y es cuando se devuelve, le, le, doy la orden al sargento Amaya, nosotros primero vamos a disparar en contra del que estaba y del miembro de ese grupo armado que le decían alias el Tinajo, entonces le dije, yo a una vez le dije a los tiradores de alta precisión, le dije, estén acá, ustedes son los primeros que van a disparar, ustedes son los que inician, ustedes disparan para que el sargento Amaya, cuando escuche los disparos ustedes le puedan disparar, a la otra persona de sexo femenino que eran miembros de este grupo armado. Entonces una vez le doy la orden a, ellos disparen, ellos disparan. Es cuando él comenta de, que el soldado Campos no le no, no, no hiere o no le da al ala, al bueno,

---

[231] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Audiencia del 12 de septiembre de 2024. SDSJ.
[232] Ibidem.
[233] Ibidem.

> al a este blanco de ese es el objetivo. El objetivo era, era, contra él, ese cabecilla o esa persona que era alias el Tinajo[234].

186. El señor Jorge Antonio Solano Galvis manifestó ante la SDSJ que la víctima quedó agonizando, y que el dueño de la finca les prestó una bestia para que se la llevaran[235]: "[e]ntonces qué hizo el señor mira, nos, nos, prestó la bestia, cogimos la bestia, subimos a una muchacha que estaba agonizando. Subimos a la persona a, a esta mujer que estaba agonizando". Adicionalmente, el señor Solano confesó que no se le prestaron los primeros auxilios a la víctima y que posteriormente ordenó que se le disparara nuevamente "para que dejara de agonizar en esos momentos".

187. De acuerdo con el informe de la necropsia realizada por la Seccional Casanare del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la víctima recibió tres impactos de arma de fuego, que causaron "laceración hepática, esplénica y renal por proyectil de arma de fuego"[236]. También se registró lo siguiente: "En la necropsia se encontraron lesiones compatibles por arma de fuego que lesionaron órganos intrabdominales y torácicos ocasionando una hemorragia masiva y su fallecimiento a los pocos minutos" [237].

188. Por lo anterior, la Sala no tiene bases suficientes para entender que se hayan cometido actos de violencia física, distintos a las heridas producidas por los proyectiles de arma de fuego. Tampoco se encontraron elementos que den cuenta de la realización de interrogatorios a la víctima, que pudieran ser valorados en el análisis de la eventual comisión del delito de tortura.

189. Sin embargo, en este caso se reprocha la conducta del teniente Solano Ortíz y de la tropa al no prestar los primeros auxilios a la señora Fabiola Castro quien ya se encontraba herida, y quien fue expuesta a sufrimiento por aproximadamente una hora, para luego ordenar su asesinato. Estas acciones constituyen una violación al artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949, disposición que establece la obligación de proteger a los heridos y exige que se les brinde atención médica y se les trate con

---

[234] Ibidem.
[235] Ibidem.
[236] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Informe pericial de necropsia No. 2007010185001000080. Preliminar 328, Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar.
[237] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0216. Preliminar 328, Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar. Folios 32 y ss.

dignidad y respeto[238]. Sin embargo, considerando que el compareciente Jorge Antonio Solano Galvis no fue seleccionado como máximo responsable en el subcaso Casanare, el presente asunto será sometido a la consideración de la SDSJS, para que, en el seguimiento del régimen de condicionalidad, adopte las decisiones correspondientes.

xvi. Asesinato de Diego Armando Heredia Monroy y Domingo Antonio Castro Zorro (12 de junio de 2007)

190. El representante del Ministerio Público pidió calificar como tortura los actos cometidos sobre las víctimas, porque en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, se mencionó como un ejemplo de "violencia extrema" el compromiso de globo ocular mencionado en el informe de la necropsia practicada al cadáver del señor Diego Heredia. Además, en la descripción del hecho realizada en el mencionado auto, se reseñó una declaración rendida por un familiar de las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación en la que se refirió que las víctimas fueron sometidas mediante golpes, ataduras, la introducción de tela en la boca y el consumo forzado de marihuana.

191. De acuerdo con lo narrado en el auto de determinación de hechos y conductas[239] y los aportes a la verdad realizados por los comparecientes en fase de reconocimiento[240], Diego Heredia y Domingo Castro estaban caminando juntos con dos mujeres y llevando una bicicleta por las calles de Aguazul, cuando fueron interceptados por militares adscritos a Birno, bajo el mando del cabo Moná Cano. Éstos forzaron a las cuatro personas a subirse en el NPR en el que se desplazaban y las condujeron hasta un punto que fue acordado con el mayor Gordillo Benítez. Al llegar, el soldado Eliseo Ibáñez Riaño les pidió a sus comandantes que no asesinaran a las mujeres, por lo cual Gordillo Benítez ordenó a Moná Cano que las devolviera en el mismo NPR. Mientras tanto, Gordillo Benítez condujo a la tropa y a los dos jóvenes hasta el lugar donde serían asesinados y allí ordenó que se les disparara.

---

[238] El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 estipula que: "Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y asistidos". Está disposición fue codificada de manera más detallada en el Protocolo adicional II.

[239] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 del 14 de julio de 2022. Párrafos 272-274.

[240] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0182. Jorge Eduwin Gordillo Benítez. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025 y Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0659. Leandro Eliécer Moná Cano. Respuestas a los requerimientos formulados en el Auto OPV-114 de 2025. Folios 322-327.

192. En este hecho hay dos situaciones que merecen un análisis particular. En primer lugar, el traslado desde el municipio de Aguazul hasta el lugar en que se encontraba la tropa comandada por Gordillo Benítez. Al respecto, como fue reseñado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, la Fiscalía recibió una declaración de Yorman Heredia Rivas -primo de Diego Heredia- quien manifestó haber observado el momento en el que las víctimas fueron abordadas y forzadas a subirse en el NPR. Este entrevistado también manifestó que a los dos meses del asesinato habló con una de las mujeres que acompañaban a los jóvenes y que ella le había manifestado que:

> los habían sacado lejos, que habían pasado por Tauramena, que los habían amarrado en la carrocería, les habían metido un trapo en la boca, luego pararon el carro en un campo, en una sabana, los endrogaron (sic) solamente a los muchachos, les dieron marihuana a la brava, que los habían golpeado, que a ellas las habían pasado para la cabina y después escucharon unos tiros[241].

193. Al preguntar a los comparecientes Gordillo Benítez y Moná Cano por esta versión de los hechos, ninguno concordó con lo manifestado por Yorman Heredia. Inclusive, en el último escrito de ampliación al reconocimiento, Moná Cano manifestó que conocía y tenía cierta familiaridad con Diego Heredia, y en el momento en que se disponía a devolverse con las mujeres, la víctima se le arrodilló a decirle "cabo, no me deje aquí"[242].

194. Adicionalmente, los presuntos actos de tortura no fueron declarados directamente por alguna de las mujeres, sino por un tercero que manifestó haber escuchado de ellas la ocurrencia de esos actos. Esto podría considerarse como un testimonio de referencia, esto es, una declaración de una persona que no fue testigo directo de los hechos, sino que los conoce a través de lo que le ha dicho otra persona. De acuerdo con las reglas probatorias, este tipo de prueba es reconocida excepcionalmente bajo ciertas causales, y requiere ser contrastada y soportada en al menos un elemento probatorio adicional, pues por sí misma no logra acreditar la existencia del hecho[243].

---

[241] Expediente FGN Rad. 9171, C.1. Folios 312-313.
[242] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002774-09.2018.0.00.0001/0659. Folios 322-327.
[243] Al respecto, Parra Quijano señala que el testigo de referencia o de oídas es de escaso valor probatorio. Manual de Derecho Probatorio. Décima edición. Página 132.

195. Siendo ello así, la declaración de Yorman Heredia sobre esta conversación no tiene el grado de convicción suficiente para acreditar el hecho, pues los detalles de esta conversación no fueron indagados por la Fiscalía y lo afirmado no tiene soporte, ni de forma indiciaria, con los demás elementos probatorios: los informes de necropsia no registran hallazgos en los cuerpos de las víctimas que den cuenta de lesiones distintas a las producidas por los proyectiles de arma de fuego, ni hay declaración que permita a la Sala construir indicios sobre la ocurrencia de estos tratos. Siendo así, la Sala no tiene bases suficientes para determinar que se causaron afectaciones físicas distintas a los disparos en la integridad de las víctimas durante el traslado.

196. La segunda situación que se debe estudiar es la relacionada con el compromiso ocular en la víctima Diego Heredia. Al respecto, esta Sala debe realizar una corrección a lo manifestado en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, pues, de acuerdo con el protocolo de la necropsia practicada al cadáver de Diego Heredia, la pérdida del globo ocular fue causada por uno de los proyectiles de arma de fuego con los cuales fue impactada la víctima, pudiéndose ubicar uno de los orificios de entrada en esa parte del cuerpo[244]. En otras palabras, la lesión está directamente relacionada con el homicidio mismo y no se debe a una agresión sufrida previamente. Por lo tanto, no hay bases suficientes para considerar que sobre las víctimas se ejecutaron actos de violencia física antes de su ejecución.

xvii. Asesinato de una mujer trabajadora sexual no identificada (28 de junio de 2007)

197. Este hecho se analiza de manera oficiosa por parte de esta Sala. Lo anterior, considerando que en su desarrollo, de manera previa a la ejecución, se presentaron elementos que pueden ser calificados como tratos crueles.

198. Según se determinó en el Auto SUBD SUBCASO Casanare 055 de 2022, el 28 de junio de 2007 en el marco de la Misión Táctica "Jinete No. 54", los integrantes del Gaula Casanare engañaron y ejecutaron a una mujer que desempeñaba actividades como trabajadora sexual, quien a la fecha permanece sin identificar y su cuerpo aún se encuentra desaparecido.

199. Previo a su asesinato, el 27 de junio de 2007, el cabo segundo Luis Eduardo Pereira Avilés del Gaula Casanare, tras acordar y recibir el visto bueno del mayor y comandante del Gaula Casanare, Gustavo Enrique Soto Bracamonte, se aprovechó de

[244] Expediente FGN, Radicado No. 9171, C.1. Folios 44-48.

las labores que desempeñaba la víctima para hacerle creer que deseaba acceder a sus servicios, en aras de extraerla, sin generar sospecha, de su lugar de trabajo[245].

200. De acuerdo con lo señalado por Pereira Avilés[246] sobre esta persona recaían señalamientos de ser colaboradora del Frente 28 de las FARC, los cuales provenían de un civil y un funcionario de la Regional de Inteligencia Militar-RIME[247]. Con esto mente, tras recibir el visto bueno de Soto Bracamonte para ejecutar la falsa misión, y acordar con él la forma en la que se llevaría a cabo, Pereira Avilés preguntó por ella en su lugar de trabajo y procedió a proponerle el falso negocio de pasar con ella la noche[248].

201. Bajo engaño, y en estado de alicoramiento[249], la mujer fue trasladada en el taxi enviado por Soto Bracamonte, por la vía que de Yopal conduce al municipio de Aguazul[250]. Durante el desplazamiento, el taxi fue interceptado por la unidad operativa de este Grupo, bajo la comandancia del teniente John Alexander Suancha Florián, quienes la subieron a la camioneta 4x4 en la que se encontraban[251].

---

[245] "donde el Cabo Pereira Avilez Luis Eduardo, se hizo amigo de una mujer trabajadora de una casa de lenocinio, donde le pagó una suma de dinero para que esta mujer se fuera a amanecer con él, es decir con el cabo Pereira" Versión Voluntaria Escrita de Wbelmar de Jesús Cardona. 20 de enero de 2020.

[246] Versión Voluntaria del 22 de julio de 2020

[247] "Fue una muchacha que trabajaba en la prostitución, en la 21 de Yopal, por donde están los prostíbulos. Se acerca el señor Oropesa con el señor Robinson donde me dicen que ellos llevaban a cabo una inteligencia de que esa muchacha estaba dándole información a la guerrilla. Entonces, yo le dije mi mayor pasa esto, entonces me dijo, la misión que le voy a colocar a usted es sacarla, me dio 50000 para que yo le pagará y yo precisamente fui hasta el prostíbulo, Oropesa y Robinson me la muestra y me dice ella es, entonces yo le dije nos vamos a una amanecida a las salidas de Yopal hay un hotel" Versión Voluntaria de Luis Eduardo Pereira Avilés, 22 de julio de 2020

[248] "Ellos [Robinson de la RIME y un Civil, Silva Oropesa] entraron y hablaron y el mayor Soto dijo "sí", entonces se va usted ha encargado y no sé cómo me la saca, yo le dije "mi mayor yo no tengo plata porque toca que sacarla", fue ahí donde me dio 50 mil pesos para que fuera y le pusiera a ella para salir del burdel" *Ibídem.* Al respecto señaló Soto Bracamonte en su Versión Voluntaria del 25 de junio de 2020, "Bueno en las prácticas como en esta, porque pueden cambiar de una a otra él fue el que llegó con la información y yo lo autoricé para que él hiciera sus labores de supuestamente de inteligencia; inclusive le di dinero, porque él me llegó que alguien le había llegado que era integrante del frente 28 de la FARC y como ya lo manifesté en diferentes versiones"

[249] En la versión voluntaria realizada el 30 de agosto de 2020, John Alexander Suancha Florián refiere que la víctima al subirse en la camioneta estaba en estado de alicoramiento. Precisa no recordar más respecto el estado en el que se encontraba la víctima, lo que dijo o manifestó en el vehículo.

[250] Versión Voluntaria de Luis Eduardo Pereira Avilés, 22 de julio de 2020

[251] "no Dr. yo vuelvo y le repito, cuando yo vuelvo de la otra ejecución con el teniente Solano, yo llego al GAULA y en el GAULA ya el taxi ya estaba a las afueras de Yopal, yo simplemente me subí en una camioneta 4x4 con los hombres que ya me tenían listos ahí para arrancar, yo llegué me baje de un carro y me subí en el otro, dijo el mayor "arranque mijo que ya Pereira tiene todo listo para que ejecuten la operación y hágale para allá para ese sitio", pero de ahí de lo que ellos hayan hablado en el taxi no sé dr porque yo nunca me monté al taxi y yo nunca vi a esta mujer en el taxi, ya la vi fue cuando ella se monta en una de las camionetas 4x4" Versión Voluntaria John Alexander Suancha Florián, Versión Voluntaria del 30 de agosto de 2020

202. En este punto es preciso analizar la angustia que padeció la víctima al momento de ser obligada a subir a un vehículo lleno de hombres armados. Si bien ninguno de los comparecientes ha referido cuál fue la actitud de la víctima durante el momento de la retención y el cambio del vehículo, bajo el principio de la sana lógica es dable considerar que esta mujer pensaba que podría ser víctima de agresiones y violencia sexual por parte del colectivo de uniformados. Al respecto, hay que recordar que previamente había sido engañada por Pereira Avilés, quien le pidió pasar la noche con ella, de lo cual, la mujer podía inferir que por ese consentimiento, los demás militares pensarían que tenían el derecho de acceder también a su cuerpo, a pesar de no haber consentido a ello.

203. Así, la víctima fue obligada a subir a ese vehículo del Gaula por el teniente Suancha Florián[252], quien se encargó de trasladarla hacia el Tablón de Támara, lugar predefinido para llevar a cabo su ejecución, por ser un sitio con alta injerencia del Frente 28.

204. Al llegar al lugar prestablecido, se obligó a la víctima a desnudarse y cambiarse de ropa delante de ellos; para esto último, le entregaron una sudadera azul oscura, una camiseta verde y unas botas de caucho. Durante este tiempo y dado el miedo y temor que sentía, la víctima insultó a los integrantes de la patrulla, a sabiendas de que la iban a asesinar[253]. Nuevamente, obligarla a cambiarse y desnudarse delante de un grupo de hombres armados no solo acrecentó el temor de ser víctima de algún tipo de violencia, sino que supuso una humillación adicional a las alteraciones psíquicas que ya venía sintiendo por su retención y los demás vejámenes que, podía prever, se le podrían infringir.

205. Una vez vestida con las prendas que le entregaron, la mujer fue llevada por Suancha Florián hacia el río Pauto, donde ordenó al soldado Víctor Hurtado Marín y al soldado Wbelmar Cardona que le dispararan. Los integrantes del Gaula encendieron las luces de la camioneta y le dispararon de frente. Finalmente, le colocaron un revólver en su mano y lo dispararon. Sus prendas y demás enseres fueron desechados por los integrantes de la patrulla. Así, es dable concluir que, hasta el momento de su muerte, y

---

[252] "Una vez Interceptado el Taxi del Caula, por el teniente SUANCHA, sacan a la señora de ese taxi, la suben a la camioneta del Gaula y arrancamos hacia el tablón de Jamara, a donde llegamos aproximadamente a las 12 de la noche" Versión Voluntaria de Wbelmar de Jesús Cardona.

[253] "Ya en el sitio Tablón de Támara, se baja a la señora de la camioneta, por orden del teniente Suancha, el soldado Blanco Avellaneda le pasa a la señora una sudadera de color oscuro, una camiseta verde de ejército y unas botas de caucho para que se cambiara, lo que efectivamente hizo la señora mientras se refería al soldado Blanco Avellaneda y al cabo Pereira en palabras soeces, pues me imagino, ella sabía lo que le iba a suceder". Ibidem.

en virtud de su condición de mujer trabajadora sexual, ésta persona fue víctima de una serie de tratos crueles que deben ser imputados a Jhon Alexander Suancha Florián.

xviii. Manifestaciones realizadas por el compareciente Alexander González Almario.

206. El señor Alexander González Almario, en el marco de su escrito de ampliación de reconocimiento de responsabilidad[254], refirió haber propinado malos tratos verbales a las víctimas, de manera previa a su ejecución; así, según su propio dicho, les lanzaba improperios y groserías, diciéndoles que los iba a matar por ser guerrilleros, burlándose de su suerte y amenazando con asesinar, también, a miembros de sus familias[255]. El mismo compareciente, en respuesta al Auto OPV 114 de 2025[256], refirió que llevaba a cabo este tipo de prácticas por "venganza", en tanto él y su familia habían sido víctimas de la guerrilla. Por cuánto consideraba que las víctimas efectivamente formaban parte de estos grupos, optaba por propiciarles esta clase de sufrimientos psicológicos antes de asesinarlas[257].

207. En aras de esclarecer las prácticas mencionadas, se remitió un cuestionario adicional al señor González Almario para que se refiriera a los hechos concretos en los cuáles desarrolló esta práctica y la forma concreta en la que ésta llevo a cabo.

208. Así, en escrito del 12 de mayo de 2025[258], el señor González Almario se refirió a la comisión de estas prácticas en 4 hechos, a saber: 1) asesinato de los señores Fauner de Dios Tumay y Orlando Mendivelso, ocurrido el 9 de agosto de 2006, a quienes tildó

---

[254] Escrito del 30 de octubre de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 90027740920180000001/0794

[255] *"En cuanto al tema de las torturas, debo decir que efectivamente nuestro comportamiento frente a nuestras víctimas, siempre fue hostil, en la mayoría de los casos desplegamos tratos verbales groseros en contra de las personas que iban a ser asesinadas, los señalábamos de bandidos, de delincuentes, de guerrilleros, les decíamos que sus familias eran igual que ellos, en varias oportunidades nos burlábamos de ellos, de su suerte, y todos esos actos los considero una tortura, además de creer que con el sólo hecho de ellos estar indefensos y nosotros todos armados, y trasladarlos a sitios oscuros y desolados con ese sólo hecho es torturar a una persona, pues muy seguramente sabían que iban a ser asesinados, más cuando se daban cuenta del engaño al que habían sido sometidos y de darse cuenta que dentro de quienes los habían engañado eran militares. Todo eso es una tortura para un ser humano indefenso, un ser humano campesino, trabajador y con su familia"*

[256] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 90027740920180000001/0166. Folios 363-390

[257] *"lo que hice fue actuar con sed de venganza, lo que genero sufrimiento y dolor a las familias de las víctimas, de lo cual hoy en día me arrepiento y por ello quiero continuar con este proceso para lograr una reconciliación y de poderse llegar a la paz".*

[258] Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 90027740920180000001/0166. Folios 363-390.

"de guerrilleros y me les burlé por haber sido capturados, ¿diciéndoles "con que bandidos no?". 2) asesinato de Leonardo Joya Caballero, ocurrido el 24 de octubre de 2006, "a quien después de que se le aplicó la fuerza para contrarrestar la intención de coger uno de los fusiles de la tropa, ¿me le burle diciéndole "se las está tirando de loco?, perro hijueputa"", 3) asesinato de César Augusto Concha Nieva, ocurrido el 5 de marzo de 2007, "mis palabras contra este señor fueron "con que bandido no gonorrea" "hoy se va a morir hijueputa"" y 4) asesinato de Alexander Tovar Anzola, ocurrido el 19 de marzo de 2007 "mi expresión fue decirle "con que bandido no hijueputa?" y emitir una sonrisa burlona".

209. Aunado a lo anterior, refirió que usó estas expresiones en dos o tres ocasiones en contra de las víctimas, entre el momento de la retención y el momento de su ejecución y reiteró lo dicho en precedencia, respecto de que lo hizo con sentimiento de rabia e ira, por el convencimiento que tenía de que estas personas pertenecían a grupos ilegales, los cuales lo habían victimizado al él y su familia en el pasado.

210. Si bien son actos y conductas reprochables, a juicio de esta Sala, los actos desplegados por el compareciente no tienen una magnitud tal que puedan ser considerados como constitutivos de tortura o tratos crueles y, en ese sentido, no es posible proceder a su imputación de manera autónoma.

C. Atribución de responsabilidad

211. El análisis fáctico previamente efectuado, permitió establecer que existen bases suficientes para entender que en el desarrollo de algunos casos de ejecuciones extrajudiciales realizadas por efectivos de la Brigada XVI, se cometieron además, el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, contemplado en el artículo 146 del Código Penal colombiano, que a su vez constituye el crimen de guerra de tratos crueles previsto en el artículo 8.2 c) i)-3 del ER y el delito de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 del Código Penal colombiano, que también configura el crimen de guerra de tortura, contenido en el artículo 8.2 c) i)-4 del Estatuto de Roma. Por lo tanto, a continuación, se procederá a realizar la respectiva imputación de responsabilidad de los comparecientes comprometidos en su ejecución.

i. Wilson Salvador Burgos Jiménez

212. Wilson Salvador Burgos Jiménez, cuya identificación ha sido determinada en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, fue seleccionado por la Sala como

máximo responsable por participación, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crimen de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, conforme al Estatuto de Roma. Lo anterior mientras fungió como comandante del pelotón Cobra 3 hasta diciembre de 2006 y luego como comandante del grupo especial "Atila 33" o "Arpía" desde enero a julio de 2007. En el presente auto se adiciona su imputación conforme a los siguientes términos:

Responsabilidad por ordenar la retención de víctimas en condiciones que les produjeron sufrimientos psíquicos antes de ser asesinadas.

213. Mientras fungió como comandante de Cobra 3 y del grupo especial "Arpía", Burgos Jiménez coordinó con sus hombres y miembros de la plana mayor el reclutamiento de las víctimas. Aunque en la mayoría de las ocasiones estas fueron asesinadas en instantes cercanos al momento de su engaño, Burgos Jiménez en dos oportunidades ordenó que las víctimas fueran privadas de su libertad por varios días antes de ser asesinadas. Así sucedió con Olimpo Hernando Tinjacá Pérez, retenido desde el 29 de diciembre de 2006 hasta la madrugada del 1 de enero de 2007; y con Roger Acero Hernández y José Arcadio Rodríguez, retenidos desde el 24 y 25 de febrero de 2007, respectivamente, hasta la madrugada del 27 de febrero de 2007.

214. Como lo confesaría Burgos Jiménez y otros comparecientes, estas retenciones estuvieron motivadas por una lógica mecanicista de la presentación ilegítima de muertes en combate. El asesinato de Olimpo se motivó en la necesidad de presentar el resultado en el primer día del año 2007, mientras que los asesinatos de Roger y José Arcadio se motivaron en la necesidad de presentar un número plural de víctimas en el mismo resultado operacional. Lo anterior permite concluir que Burgos Jiménez, de forma premeditada, coordinó con días de anticipación la búsqueda de personas y dispuso las condiciones en que éstas serían retenidas mientras llegaba el día que debían ser asesinadas.

215. Durante los dos o tres días que estuvieron retenidas por personal armado, las víctimas insistieron en conocer la razón de su detención y dicha información no fue respondida de fondo. Durante el transcurso de los dos o tres días se les mantuvo en la incertidumbre bajo el pretexto de que estaban buscando antecedentes, aun cuando "buscar antecedentes" no lleva más de un día. Lo anterior derivó entonces en que las víctimas no conocían realmente la razón de su detención como tampoco de los medios o posibilidades que tenían para liberarse. Además, durante la retención las víctimas

fueron obligadas a cambiarse de ropa para aparentar ser pertenecientes a grupos armados, usando inclusive una pañoleta en el caso de José Arcadio, un señor de 71 años, para aparentarlo más joven de lo que en realidad era y con eso evitar sospechas sobre su falsa condición de combatiente.

216. Burgos Jiménez fue la persona que coordinó estas retenciones y que ordenó a sus hombres cumplir las condiciones de retención que él impuso. Lo hizo consciente de que eran actividades ilegales, por lo que lo hizo en sitios clandestinos y alejados de la población civil. Fue él quien ordenó, además, mantener en incertidumbre a las víctimas sobre las razones de su detención y cambiarles la ropa. De lo anterior se evidencia que Burgos Jiménez era consciente de las directrices que estaba dando y, como lo reconoce en sus últimas intervenciones, que esas directrices generaron angustia intensa en las víctimas. Sin embargo, actuó con intención de ejecutar dichos tratos en asocio con sus hombres.

217. Con fundamento en lo mencionado, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Wilson Salvador Burgos Jiménez por su liderazgo en los actos infligidos a Olimpo Hernando Tinjacá Pérez, Roger Acero Hernández y José Arcadio Rodríguez, hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. Además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, contemplado en el artículo 146 del Código Penal colombiano, constituye el crimen de guerra de tratos crueles del artículo 8.2 c) i)-3 del ER.

ii. Zamir Humberto Casallas Valderrama

218. Zamir Humberto Casallas Valderrama, cuya identificación ha sido determinada en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, fue seleccionado por la Sala como una persona que a pesar de no detentar la máxima responsabilidad, fue llamado a reconocerla en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crimen de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, conforme al Estatuto de Roma. Lo anterior, mientras fungió como comandante del grupo especial "Delta 4" desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2007.

219. Al respecto, se destaca que en dicha decisión judicial se determinó la responsabilidad de Casallas Valderrama "por haber usado su mando para ordenar a sus

hombres asesinar a cuatro personas señaladas de pertenecer o auxiliar a grupos armados o delincuenciales, para presentarlas como bajas en combate y con ello, contribuir al incremento artificial de los resultados operacionales de las unidades de las que hizo parte", señalándose que "Casallas ordenó -entre otros- el asesinato de Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez Hernández el 6 de abril de 2007". En el presente auto se adiciona su imputación conforme a los siguientes términos:

Responsabilidad por permitir y aceptar que sus subalternos realizaran actos de violencia física severa a Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez.

220. En efecto, tal y como lo señaló esta Sala en el AUTO SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, una de las modalidades a través de las cuales se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Brigada XVI, fue la de valerse de información de inteligencia para señalar, asesinar y presentar como bajas en combate a civiles.

221. En este caso, como se señaló en la descripción de los hechos, Yolman, Clodomiro y Beyer, fueron señalados de pertenecer a las FARC y de estar preparando un atentado terrorista, información que conocida por Zamir Humberto Casallas Valderrama y los miembros del grupo especial "Delta 4", orientó el desarrollo de la Misión Táctica No. 2 "Arcano 1".

222. En razón de lo anterior, bajo el mando del compareciente Casallas Valderrama, efectivos de grupo especial llegaron a la tienda "Casa Roja", en la cual, previa ubicación de las víctimas los sometió a un interrogatorio enmarcado en una golpiza, la cual fue presenciada y permitida por el entonces subteniente. De lo anterior se evidencia que Casallas Valderrama era conocedor y consciente de los actos que se ejecutaron para obtener información de las víctimas, los cuales tuvieron la entidad suficiente para generar en ellos victimas un sufrimiento físico intenso. Su intervención en el desarrollo de los hechos hace parte de un actuar conjunto con otros miembros del grupo especial en los cuales se manifiesta una distribución de funciones y un aporte esencial a su comisión, considerando que en razón del mando detentado tenía la posibilidad de emitir ordenes que hubieran cambiado el desarrollo de los hechos y no lo hizo.

223. Con fundamento en lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Zamir Humberto Casallas Valderrama por su participación en los actos de violencia física infligidos a Yolman Pidiachi Barbosa, Clodomiro Coba León y Beyer Ignacio Pérez, hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no

es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 del Código Penal colombiano, que a su vez constituye el crimen de guerra de tortura, contenido en el artículo 8.2 c) i)-4 del Estatuto de Roma.

iii. Marco Fabián García Céspedes

224. Marco Fabián García Céspedes, cuya identificación ha sido registrada en el Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022, ha sido previamente llamado a reconocer responsabilidad como máximo responsable, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas, conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma[259]. Lo anterior, por el rol que ejerció al comandar el pelotón "Bastión 6" y el grupo especial "Delta 6"[260], considerándose que su participación resultó fundamental en la ejecución del plan criminal encontrado por esta Sala. En esta providencia se complementará la imputación realizada, en los siguientes términos:

Responsabilidad por haber coordinado y ejecutado actos de violencia psíquica en contra del señor Daniel Torres Arciniegas, en virtud de los falsos señalamientos de pertenecer a un grupo guerrillero, construidos en su contra.

225. Como se explicó con anterioridad, el 16 de marzo de 2007, el teniente Marco Fabián García Céspedes, ostentando el mando del grupo especial "Delta 6", era el responsable del cumplimiento de la Misión Táctica "Marte 05", la cual se planeó y elaboró desde la Brigada XVI, con el objetivo de realizar una maniobra de *golpe de mano* en la casa de la familia Torres, en la cual se encontraban Daniel y Roque Julio, quienes habían sido señalados previamente de pertenecer al ELN, sindicaciones que eran conocidas por García Céspedes.

226. Al llegar a la vivienda de la familia Torres, García Céspedes actuando de manera consiente y voluntaria ordenó a sus hombres la realización de un registro al inmueble, con el fin de buscar elementos o información que los relacionaran con el grupo armado ilegal. Pese a no encontrar evidencia alguna que diera cuenta de un posible actuar ilegal

---

[259] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. Páginas 345-354.
[260] Durante su paso por la Brigada XVI fue comandante del grupo especial "Delta 6" desde diciembre de 2006 hasta el 20 de julio de 2007 el 2 de septiembre de 2006.

por parte de los residentes, García Céspedes ordenó a varios de sus hombres ubicarse en posición de guardia, quedándose él y el soldado Julio Cesar Arteaga con Daniel y Roque Julio.

227. En la interlocución se suscitó una discusión entre Daniel y el teniente García Céspedes sobre los vínculos con el ELN y la presencia del grupo especial en su casa, en la cual García Cespedes amenazó de muerte a Daniel e impartió al soldado Arteaga Vásquez la orden de disparar en contra de Roque Julio, en frente de su padre, la cual fue cumplida por este.

228. Como se puede observar, Marco Fabián García Céspedes, tuvo en todo momento el control del devenir criminal, y adoptó decisiones motivado por los falsos señalamientos existentes en contra de Daniel y Roque Julio, la última de ellas, la de obligar al padre a ver morir a su hijo, actuación que es considerada como "castigo" por su presunta vinculación a un grupo ilegal, en los términos previstos en el tipo penal nacional y en el crimen internacional.

229. Adicionalmente, la información circunstancial que tiene esta Sala y la forma de intervención del soldado Julio Cesar Arteaga en los hechos, permite acreditar la existencia de un acuerdo por lo menos concomitante y la división de funciones para el logro del objetivo criminal.

230. Con fundamento en lo mencionado, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Marco Fabián García Céspedes por los sufrimientos psíquicos causados al señor Daniel Torres Arciniegas como castigo por su presunta vinculación al ELN, hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 del Código Penal colombiano, que a su vez constituye el crimen de guerra de tortura, contenido en el artículo 8.2 c) i)-4 del Estatuto de Roma.

iv. Jhon Alexander Suancha Florián

231. John Alexander Suancha Florián, cuya identificación ha sido registrada en el Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022, ha sido previamente llamado a reconocer responsabilidad como máximo responsable, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crímenes de lesa humanidad de

asesinato y de desaparición forzada de personas, conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma[243]. Lo anterior, por el rol que ejerció como comandante de la compañía C y del grupo especial "Coloso 6", liderando, en ocasiones específicas, otras compañías del BCG65, unidad a la que llegó en julio de 2005 y en la que permaneció hasta junio del año 2007 cuando pasó al Gaula Casanare, unidad en la que ejerció como comandante de la unidad operativa hasta el 9 de octubre de 2007. Esta ampliación se concentrará en su paso por esta última unidad.

232. Al respecto, se destaca que en dicha decisión judicial se determinó la responsabilidad de Suancha Florián en tanto "contribuyó de manera esencial a la ejecución de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por integrantes de la Brigada XVI, particularmente por parte del BCG 65 y el Gaula Casanare, las cuales tuvieron lugar durante su pertenencia a dicha brigada. En ese marco, como a continuación describe, Suancha Florián, planeó las muertes, contactó a las víctimas, engañando a algunas, dio órdenes ilegales y asesinó fuera de combate a personas que luego presentó como falsos resultados operacionales", señalándose que algunas de las víctimas de Suancha Florián "fueron obligadas a vestir prendas militares para poder ser presentadas como integrantes de grupos ilegales, así ocurrió, por ejemplo, con la mujer trabajadora sexual (párr. 210), quien además fue forzada a cambiarse en frente de los hombres de Suancha Florián, acentuándose las condiciones de vulnerabilidad en las que ya se encontraba". En el presente auto se adiciona su imputación conforme a los siguientes términos.

233. Como se mencionó con anterioridad, tras haber accedido a prestar un servicio sexual de manera voluntaria a un solo individuo, el taxi en el que se movilizaba la mujer con su falso cliente -Pereira Avilés- fue interceptado y ella retenida en la camioneta de platón en la que se movilizaban los hombres del Gaula, siguiendo las órdenes de su comandante, el teniente Suancha.

234. Si bien Suancha Florián no participó en la planeación de la forma en que se iba a extraer a la mujer por medio de engaños -todo lo cual estuvo a cargo del mayor Soto Bracamonte y el cabo Pereira Avilés-, el teniente comandó la unidad operativa que retuvo a la víctima y luego la asesinó.

235. A partir del momento en que la víctima es extraída del taxi y llevada hacia la camioneta, es dable concluir, por una mera aplicación de la sana lógica, que la mujer sufrió una angustia considerable de ser violentada o accedida carnalmente por varios hombres. Así, a la incertidumbre de verse engañada se sumó la de no saber cuál sería su suerte ante más de cinco hombres con armamento de largo alcance. Esta angustia no

es equiparable a la que sentiría un hombre en las mismas condiciones, pues, más allá de la angustia de ser asesinado, este no haría una previsión razonable de poder ser agredido sexualmente.

236. Así, dado el oficio que desarrollaba esta mujer, es dable intuir que la víctima consideró que estos hombres abusarían de ella, lo cual le generó un tormento psíquico enorme, que se extendió hasta el momento en el que fue ultimada. Angustia que es aún mayor, teniendo en cuenta que, dado que eran hombres armados, la mujer sabía que no iba a poder oponer ningún tipo de resistencia, sintiéndose amenazada por las armas que estos hombres portaban.

237. Antes de su ejecución, esta angustia y temor de ser víctima de distintos tipos de violencias y vejámenes se acrecentó en el momento en el que fue obligada, por Suancha Florián y sus hombres, a desnudarse y cambiarse de ropa ante los hombres del Gaula, lo cual, como se explicó en precedencia, se constituyen en conductas propias de un trato cruel y degradante.

238. En este sentido, es dable reprocharle jurídicamente a Suancha, de manera categórica, el hecho de haber humillado de manera pública a la mujer, al haber sido obligada, no solo a transformar su identidad y dejar su nombre como una delincuente que no era, si no a acrecentar la angustia, ya presente, de poder ser violentada sexualmente por estos hombres, y haber propiciado en ella un grado de vergüenza alto, que es normal que genere una desnudez forzada ante hombres armados, dispuestos a matarla. Angustia que se hace manifiesta en el hecho de que los insultara y les lanzara improperios, sin importarle el nivel de inferioridad y de vulneración en el que se encontraba.

239. Es de resaltar que la humillación y angustia psíquica generada por la desnudez pudo haberse evitado, lo cual justifica, aún más, el reproche jurídico que se hace. Así, como sucedió en otros hechos de esta práctica, era posible que este cambio de vestimenta, al menos en lo que al pantalón y las botas se refiere, se diera con posterioridad al asesinato, sin incurrir en las humillaciones propias que genera la desnudez ante otro grupo de personas.

240. No obstante, en este caso, de manera libre y deliberada, el señor Suancha Florián junto con sus hombres la obligaron a desnudarse; generando así un trato humillante que no tenía por qué infligirse, y no se puede justificar como parte indisoluble del asesinato, en tanto, como ya se dijo, era una orden que podía evitarse y que en nada habría alterado el resultado que se buscaba. Es dable concluir que, producto de esta

orden, y como se venía gestando desde antes, existió en ella una angustia por el riesgo previsible de que la podían no solo asesinar si no violentar de manera sexual.

241. Resulta claro para la Sala que, si bien el acto de obligar a la víctima a cambiarse de ropa por sudaderas oscuras o prendas militares estuvo presente en algunos hechos; en este caso en particular, por las características personales de la víctima, mujer, trabajadora sexual, en situación de indefensión y vulnerabilidad -desarmada y retenida por hombres armados-, evidencian una victimización diferenciada en su contra, y le generó unas angustias particulares no propias de la conducta en sí, si no de las condiciones ya descritas.

242. Así, como ya fue expuesto, al momento de evaluar la ocurrencia de atentados contra la integridad personal, es preciso revisar las condiciones personales de las víctimas, en aras de clasificar las conductas que contra estas se ejercieron. Así las cosas, una vez realizado el análisis correspondiente, es dable concluir que en este caso se configuraron conductas que se enmarcan en el delito de tratos crueles, como se especificará más adelante.

243. Como ya se dijo, si bien Suancha Florián no formó parte de la planeación de la operación, sí era quien comandaba la unidad que retuvo, transportó, obligó a desnudar y asesinó a esta mujer, cuya identidad permanece aún sin identificar, por lo que le son reprochables de manera individual conductas autónomas y que se deslindan del asesinato cometido.

244. De igual forma, aunque el señor Suancha Florián refirió en su versión voluntaria y en la Audiencia de Reconocimiento que no tenía noticia de quién era la víctima que estaba transportando, tanto Pereira Avilés como Wbelmar Cardona han declarado que este tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo y a quién era que se había retenido, por lo que al momento de desplegarse la misión sabían a quién iban a recoger, y es responsable de las conductas desplegadas contra la víctima.

245. En cualquier caso, el reproche por la angustia psíquica de la que fue víctima esta persona, se dio no sólo por ser trabajadora sexual, si no por el hecho de ser mujer, y esta se generó una vez entró Suancha Florián y sus hombres a la acción, y se mantuvo durante todo el tiempo que estuvo retenida, incrementándose en el momento de la desnudez forzada y culminó cuando fue asesinada, motivo por el cual debe ser llamado a reconocer responsabilidad por estos hechos.

246. Con fundamento en lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor John Alexander Suancha Florián por su participación en los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a una mujer trabajadora sexual sin identificar, hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. En efecto además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, contemplado en el artículo 146 del Código Penal colombiano, constituye el crimen de guerra de tratos crueles del artículo 8.2 c) i)-3 del ER.

247. En todo caso, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas que han sido descritas e imputadas, y que varios de los participantes fueron remitidos a la Sala de Definición mediante el Auto Sub D-028 de 2023, se remitirá este caso a dicha sala, para lo de su competencia, en lo que respecta a Luis Eduardo Pereira Avilés, Oscar Blanco Avellaneda y Wbelmar de Jesús Cardona.

v. Wilfrido Domínguez Márquez

248. Wilfrido Domínguez Márquez, cuya identificación ha sido registrada en el Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022, ha sido previamente llamado a reconocer responsabilidad como máximo responsable, a título de coautor, de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, utilización de niños, niñas y adolescentes, y persecución por razones de género, que constituyen a su vez crímenes de guerra, los dos primeros, y de lesa humanidad, el último, conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma[261]. Lo anterior, por el rol que ejerció como jefe de la unidad de inteligencia del Birno 44, considerándose que su participación resultó fundamental en la ejecución del plan criminal encontrado por esta Sala.

249. En esta oportunidad, conforme a lo señalado en el análisis del hecho del asesinato del señor José Rubiel Llanos, esta Sala encontró demostrada la responsabilidad de Domínguez Márquez en los siguientes términos:

Responsabilidad por haber permitido la realización de actos de tortura a José Rubiel Llanos Arias

[261] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022. Páginas 466-476.

250. Como se explicó con anterioridad, el sargento Wilfrido Domínguez Márquez coordinó desde el inicio la operación en la que sería asesinado el señor José Rubiel Llanos Arias, en especial, se encargó de determinar y definir los pormenores para asegurar el engaño y la retención de la víctima, llegando incluso al lugar prestablecido con la menor "XYZ" para retenerlo y trasladarlo al lugar donde sería ultimado por los miembros del pelotón "Bélgica 2".

251. De acuerdo con su propia versión de los hechos, al momento de entregarle la víctima a los integrantes de la tropa, que se encontraba bajo el mando del entonces capitán José López Pepinosa, el señor Wilfrido Domínguez Márquez acompañó y presenció la forma en la que los integrantes de dicho batallón agredieron física y verbalmente al señor José Rubiel Llanos Arias, quien, como se explicó, en un primer momento intentó huir de sus verdugos; para ser reducido físicamente por estos, quiénes lo golpearon de manera repetida y se burlaron de sus suplicas y ruegos de no ser golpeado ni asesinado, valiéndose de insultos referidos a su orientación sexual.

252. Así, en el marco del acuerdo criminal gestado con los miembros del pelotón, teniendo la posibilidad de impedir o detener la comisión de estas conductas, el señor Wilfrido Domínguez Márquez, de manera libre y voluntaria decidió permitir la ocurrencia de los actos reprochables que se desplegaron en contra de la humanidad de José Rubiel, generando de esta manera un consentimiento tácito de los actos de tortura desplegados.

253. En ese sentido, no solo se le reprocha al señor Wilfrido Domínguez el reclutamiento por medio de engaños y la entrega de la víctima a los integrantes del pelotón, acto sin el cual no se habrían podido llevar a cabo las conductas de tortura ya descritas, sino que, por medio de su silencio e inacción, auspició que los integrantes de dicha unidad propinaran un sufrimiento físico y psicológico a la víctima. Así, no haber hecho nada para evitar que estos actos criminales se cometieran, demuestra la aceptación de su realización y del resultado, lo cual lo hace responsable de la misma conducta que se le enrostra a los actores materiales de esta.

254. Con fundamento en lo mencionado, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Wilfrido Domínguez Márquez por los sufrimientos físicos y psíquicos causados al señor José Rubiel Llanos con finalidades de castigo y discriminación. Hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. Además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 del

Código Penal colombiano, constituye el crimen de guerra de tortura, contenido en el artículo 8.2 c) i)-4 del Estatuto de Roma.

vi. Miguel Andrés Sierra García

255. Miguel Andrés Sierra García, cuya identificación ha sido determinada en el Auto SUB D SUBCASO CASANARE 055 de 2022, fue seleccionado por la Sala como máximo responsable por participación, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crimen de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, conforme al Estatuto de Roma. Lo anterior mientras fungió como integrante del Birno 44, inicialmente comandante del grupo especial "Caníbal" y luego como comandante del grupo especial "Argos". En el presente auto se adiciona su imputación conforme a los siguientes términos.

Responsabilidad por ordenar la retención de Hugo Edgar Araque en condiciones que le produjeron sufrimientos psíquicos antes de ser asesinado.

256. Como se mencionó con anterioridad, el teniente Miguel Andrés Sierra García, comandó la unidad responsable del asesinato de Hugo Edgar Araque, y fue el responsable directo de la coordinación de todos los hechos que rodearon su detención. En este sentido, desde el inicio de los hechos, fue el primero en detener a Hugo Edgar, en ordenar a dónde debía ser llevado, quien lo debía custodiar, y estuvo, fue testigo y consintió todos los vejámenes de los que fue víctima.

257. Las condiciones en las que fue retenido el señor Hugo Edgar supusieron un sufrimiento que se enmarca en la conducta de trato cruel, inhumano o degradante. Al ser retenido, Hugo Edgar quien se encontraba realizando labores propias del campo, padeció una angustia grave temiendo no sólo por su suerte, sino también por la de su esposa, su madre, su hijo pequeño y, seguramente, por la que podría sufrir su amigo Roque Julio, quien llegó momentos después al lugar donde fue retenido. Este sufrimiento considerable se explica, pues como ya se describió, desde tiempo atrás venía siendo víctima del asedio y persecución de los miembros del Ejército que patrullaban la zona, tal como ha sido descrito por sus familiares, en virtud de lo cual, es dable considerar que, en este contexto, el señor Hugo Edgar Araque temiera por su suerte desde el momento mismo en que, por un señalamiento injusto y mendaz, y sin ninguna clase de verificación, le retienen sus papeles y es detenido en una estructura de madera abandonada, bajo la custodia de hombres armados, todos bajo las órdenes de Sierra García. Así, desde este instante, hasta el momento de su asesinato, alrededor

de 6 horas después, el señor Hugo Edgar sufrió una angustia extrema y superior a la que sentiría cualquier persona al ser detenida, y que da lugar al reproche jurídico que en esta oportunidad se hace a quien comandaba a la tropa que realizó estos hechos.

258. A esto se suma que, el señor Sierra García, de manera deliberada, optó por retener al señor Araque, dos horas después de haber recibido la orden de asesinarlo, extendiendo la angustia generada por la certeza del destino final.

259. Es de resaltar, además, que estos tratos crueles se llevaron a cabo no solo en contra de Hugo Edgar, sino que se hicieron extensivos a sus familiares, en especial, a la madre de este, quien con la certeza de que su hijo había sido asesinado fue a preguntar por él y pidió verlo, pese a lo cual, el teniente Sierra García, de manera voluntaria y deliberada, negó conocer la identidad del occiso y refirió que era alguien sin identificar. No obstante, en su reconocimiento de responsabilidad, Sierra García admitió que desde el momento de la detención tuvo los papeles de Hugo Edgar en su mano y sabía de quién se trataba, por lo que con mentiras y engaños ocultó la información que tenía sobre la persona asesinada y acrecentó el dolor y sufrimiento de la madre que preguntaba por él, quien hasta no poder reconocer el cadáver, no pudo tener la certeza de lo que había sucedido con su hijo, a quién había visto salir de su casa hacía unas horas.

260. Por lo tanto, Miguel Andrés Sierra García, quien comandaba la tropa que tuvo a su cargo de la retención de Hugo Edgar Araque, en las condiciones descritas, consintió de manera libre y voluntaria todos los vejámenes que supuso esta prolongada retención, e hizo extensivo el padecimiento a los miembros de su familia.

261. Con fundamento en lo mencionado, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Miguel Andrés Sierra García por los sufrimientos psíquicos causados al señor Hugo Edgar Araque ya su familia, hechos que, conforme a la determinación y calificación jurídica realizada por la Sala, se constituyen como conductas no amnistiables y respecto de las cuales no es dable alegar la prescripción de la acción penal. Además de haber implicado la comisión, a título de coautor, del delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, contemplado en el artículo 146 del Código Penal colombiano, constituye el crimen de guerra de tratos crueles del artículo 8.2 c) i)-3 del Estatuto de Roma.

D. Otras decisiones

i. Remisión de hechos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

262. En atención a lo expuesto previamente, los siguientes hechos serán remitidos a la SDSJ: 1) asesinato de Hugo Edgar Araque; 2) asesinato de José Rubiel Llanos Arias; 3) asesinato de William Salamanca Cruz; 4) asesinato de Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora, 5) asesinato de Fabiola Castro y 6) asesinato de una mujer trabajadora sexual no identificada.

ii. Remisión de hechos relacionados con Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo al caso 03 subcaso Costa Caribe II de la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas

263. Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 5.819.310 de Ibagué, Tolima, nació el 24 de junio de 1979 en Palmira, Valle del Cauca. Su estado civil es casado y actualmente es teniente retirado del Ejército Nacional. Aunque se comprobó que participó en hechos constitutivos de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate durante su pertenencia a la Brigada XVI en el año 2006, fue remitido a la SDSJ al determinarse que no tuvo una máxima responsabilidad[262]. Sin embargo, con posterioridad fue seleccionado como máximo responsable en el caso 03 subcaso Costa Caribe II, en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, contemplados en el Código Penal colombiano, que constituyen a su vez crimen de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, conforme al Estatuto de Roma. Lo anterior mientras fungió como comandante de compañía en el Bapop desde julio de 2006 hasta abril de 2007[263].

264. Gutiérrez Jaramillo fue comandante del grupo especial "Delta 6" de la Brigada XVI desde enero de 2006 hasta julio del mismo año, y posteriormente fue trasladado al Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" unidad táctica en la que estuvo vinculado desde julio de 2006 hasta abril de 2007, y en la que fue designado como comandante de la batería Contera[264]. En el auto que se le determinó como máximo responsable en Costa Caribe II se indicó que: "cuando estuvo en Casanare, Gutiérrez Jaramillo cumplió la

---

[262] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASANARE 028 del 26 de abril de 2023. Párrafo 27.
[263] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO COSTA CARIBE 008 del 31 de marzo de 2025.
[264] Ibidem. Párrafo 2091.

labor de asesinar a las víctimas que le fueran señaladas como milicianos de la guerrilla por el Estado Mayor de la Brigada XVI. Allí conoció y adoptó la práctica de asesinar a las víctimas en estado de indefensión, simular los combates a través de la implantación de armas, y elaborar y firmar documentación operacional falsa"[265].

265. En efecto, la misión que tuvo Gutiérrez Jaramillo en Casanare fue comandar el grupo especial "Delta 6", que estaba a órdenes tácticas del comandante de la Brigada XVI, Henry William Torres Escalante. Los dos hechos en los que participó fueron incluidos en la segunda modalidad del patrón determinado por la Sala en el subcaso Casanare[266]. Esto implicó que las víctimas fueron señaladas por la sección de inteligencia de la brigada como milicianos de la guerrilla y que la orden táctica consistió en acudir a la vivienda o a los lugares de tránsito de estas personas con el fin de "neutralizarlas". Inclusive, en el asesinato de Hermes Sibo Velandia, Gutiérrez Jaramillo afirmó que planeó el asesinato en asocio con el Estado Mayor de la Brigada y contó con su apoyo para encubrir los hechos[267].

266. Siendo así, en los dos hechos determinados Gutiérrez Jaramillo se encontró con las víctimas y, con base en el señalamiento que había recibido sobre ellas, ordenó retenerlas e interrogarlas. Como se describió anteriormente en esta decisión, en estos interrogatorios se usaron técnicas que supusieron la anulación de la voluntad humana por medios ilícitos. En el caso de Hermes Sibo Velandia a través de golpizas recurrentes y en los casos de Gustavo Ricaurte y José Antonio Rodríguez (sobreviviente) a través de golpizas y el uso de la bolsa plástica como instrumento para causar asfixia. En ambos casos el interrogatorio estuvo dirigido a que las víctimas reconocieran su calidad de milicianos de la guerrilla y entregaran el armamento que presuntamente poseían.

267. A estos hechos se suman los hechos de ya descritos a profundidad, perpetuados en contra de la humanidad de Luis Guillermo Robayo Mora, quien también fue retenido e interrogado por Gutiérrez Jaramillo, a pesar de que su muerte ocurrió tiempo después por el Gaula Casanare. En este interrogatorio, Luis Guillermo fue objeto de golpes, amenazas y malos tratos , por considerar que era un miembro de grupos ilegales y no quería brindar la información requerida. A pesar de que este interrogatorio no esté en el patrón determinado por la Sala, al no haberse cometido el asesinato en el interrogatorio sino tiempo después y por hombres distintos, también se remitirá al subcaso Costa Caribe II.

---

[265] Ibidem. Párrafo 2095.
[266] Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SUB D SUBCASO CASASARE 055 del 14 de julio de 2022. Párrafo 336.
[267] Versión voluntaria de Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo, 26 de abril de 2023.

268. Estos interrogatorios fueron liderados por Gutiérrez Jaramillo, quien era el comandante de la patrulla. En dos de estos interrogatorios, Gutiérrez Jaramillo los practicó en asocio del sargento Juan Huertas Castelblanco[268], quien fungía como su subordinado en la patrulla[269], aun cuando no pertenecía formalmente al grupo especial Delta[270]. Ambas personas habían realizado para ese momento cursos especiales: Gutiérrez Jaramillo había hecho el curso básico de inteligencia militar entre enero y mayo de 2005[271], mientras que Huertas Castelblanco había realizado el curso de enfermería militar entre entre septiembre de 1997 a mayo de 2000[272]. La Sala destaca que la tortura mediante asfixia cometida contra Gustavo y José Antonio es una técnica que, en principio, no deja marcas o rastros en el cuerpo de las víctimas.

269. Con base en lo anterior, al haberse encontrado que Gutiérrez Jaramillo comandó y ejecutó los interrogatorios con técnicas tortuosas, la Sala remitirá la información de estos hechos al subcaso Costa Caribe II para que se incorporen en el estudio de su régimen de condicionalidad y sobre ellos se le exija aportar verdad plena y exhaustiva antes de terminar su proceso restaurativo de reconocimiento de responsabilidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Subsala D de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas

IV. RESUELVE

Primero. –ADICIONAR el contenido del Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022. En consecuencia, llamar a reconocer responsabilidad a los señores WILSON SALVADOR BURGOS JIMÉNEZ, JHON ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN y

---

[268] Versión voluntaria de Julio César Arteaga Vásquez. 9 de agosto de 2019, y Compromiso claro, concreto y programado de Luis Carlos Bonilla Plaza, presentado el 13 de julio de 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Expediente Legali, radicado No. 9002850-96.2019.0.00.0001. Folios 720-731.
[269] Informe de patrullaje del 20 de mayo de 2006 suscrito por Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo. (Expediente FGN Rad. 3796, C.1. Folios 2-3.
[270] Juan Huertas Castelblanco no está enlistado en la TOE de Delta 6 para el 20 de mayo de 2006 (Expediente FGN Rad. 3796, C.1, f. 208. Además, según el folio de vida de Juan Huertas Castelblanco, para el momento de los dos hechos ocupaba el cargo de "instructor CIE" del Batallón de Contraguerrillas No. 65 (Expediente FGN Rad. 3796, C.3. Folios 218-223).
[271] Programa personal del desempeño en el cargo lapso evaluable 2004-2005, hoja de vida militar de Gutiérrez Jaramillo.
[272] Entre septiembre de 1997 a marzo de 1998 estudió enfermería militar y entre marzo de 1999 a mayo de 2000 estudió auxiliar en enfermería. Folio de vida de Juan Huertas Castelblanco (Expediente FGN Rad. 3796, C.3. Folio 188).

MIGUEL ANDRÉS SIERRA GARCÍA a título de coautores del delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, contemplado en el artículo 146 del Código Penal colombiano, que a su vez constituye el crimen de guerra de tratos crueles del artículo 8.2 c) i)-3 del Estatuto de Roma.

Segundo.- ADICIONAR el contenido del Auto SUBD SUBCASO CASANARE 055 de 2022. En consecuencia, llamar a reconocer responsabilidad a los señores MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES, ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA y WILFRIDO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ a título de coautores del delito de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 del Código Penal colombiano, que a su vez constituye el crimen de guerra de tortura, contenido en el artículo 8.2 c) i)-4 del Estatuto de Roma.

Tercero.– PONER A DISPOSICIÓN de los señores WILSON SALVADOR BURGOS JIMÉNEZ, MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES, ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, JHON ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN, WILFRIDO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ANDRÉS SIERRA GARCÍA, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos e insumos en los que se fundamenta la decisión y que obran en el expediente, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

Cuarto. **–OTORGAR** a los señores WILSON SALVADOR BURGOS JIMÉNEZ, MARCO FABIÁN GARCIA CÉSPEDES, ZAMIR HUMBERTO CASALLAS VALDERRAMA, JHON ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN, WILFRIDO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ANDRÉS SIERRA GARCÍA el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que manifiesten ante la Sala de Reconocimiento su decisión de aceptar o no la responsabilidad que se les imputa en la presente decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, podrán pronunciarse y aportar pruebas respecto de los hechos y conductas determinados en esta providencia, así como sobre su participación individual en estos.

Quinto. -REMITIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, el conocimiento de los hechos en los que fueron asesinados los señores Hugo Edgar Araque, José Rubiel Llanos Arias, William Salamanca Cruz, Luis Guillermo Robayo Mora y Rubén Darío Avendaño Mora, la señora Fabiola Castro y una mujer trabajadora sexual no identificada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sexto-. **REMITIR** al Subcaso Costa Caribe II de la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, el conocimiento de los hechos cometidos por Juan Pablo Gutiérrez Jaramillo en su paso por la Brigada XVI del Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. –NOTIFICAR esta providencia a los comparecientes del Caso 03 individualizados en esta providencia, a sus apoderados, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP, de acuerdo con los mecanismos de notificación previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3.

Octavo. -**NOTIFICAR** esta providencia a las víctimas acreditadas en el Caso 03, a través de sus apoderados y representantes comunes, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

Noveno. –ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos, conforme lo dispuesto en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

OSCAR PARRA VERA
Magistrado